



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

EL INCIDENTE DE CONDENACIÓN EN
COSTAS Y LA INDEMNIZACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
QUE PROCEDE EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN DE NULIDAD DE RESERVA DE
DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RODRIGO SÁNCHEZ CADENA

ASESORA:

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO



MÉXICO D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

14 DE OCTUBRE DE 2009

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E.

El pasante de Derecho señor, **C. RODRIGO SÁNCHEZ CADENA**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de la **LIC. MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO**, la tesis titulada.

"EL INCIDENTE DE CONDENACIÓN EN COSTAS Y LA INDEMNIZACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO."

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

CBCH*amr

*Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado
Profesor adscrito al Seminario*

*V.B.
Arteaga
Octubre 14, 2009*

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, a 13 de octubre de 2009

DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
Director del Seminario de Patentes, Marcas y Derechos de Autor
Facultad de Derecho - UNAM
P r e s e n t e

Estimado Dr. Callejas:

Me permito hacer de su conocimiento que el pasante **RODRIGO SÁNCHEZ CADENA**, con número de cuenta: 40006022-0, ha concluido bajo mi dirección su trabajo de tesis intitulado **"EL INCIDENTE DE CONDENACIÓN EN COSTAS Y LA INDEMNIZACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL QUE PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO."** mismo que, a mi juicio, cumple con los requisitos de metodología necesarios y los exigidos por las disposiciones que rigen en nuestra Universidad.

Lo que someto a su amable consideración para que, de estimarlo procedente, se autorice al mencionado pasante a continuar con los trámites necesarios para su titulación.

Agradezco de antemano su atención a la presente y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A Dios.

A mis Padres.

A toda mi familia.

A mis amigos y maestros.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

Porque cada uno me ha brindado invaluable aportaciones que han contribuido en la satisfacción de concluir el presente trabajo de investigación, además de compartirme sus experiencias y enseñanzas para mejorar tanto a nivel personal como profesional a lo largo de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I.....	1
LA RESERVA DE DERECHOS EN MATERIA AUTORAL	3
1.1. Concepto.....	3
1.2. Naturaleza Jurídica.	11
1.3. Objeto.	18
1.3.1. Publicaciones Periódicas.....	19
1.3.2. Difusiones Periódicas.	20
1.3.3. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos.	21
1.3.4. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.	22
1.3.5. Promociones publicitarias.....	23
1.4. Supuestos no registrables como Reserva de Derechos al Uso Exclusivo. 23	
1.5. Titulares.	28
1.6. Vigencia.	30
1.7. Competencia. La Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	32
1.7.1. Marco Legal.....	32
1.7.2. Atribuciones.....	33
1.8. El Procedimiento de Nulidad de Reserva al Uso Exclusivo.	37
1.8.1. Supuestos para declarar la Nulidad de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.....	41
1.8.2. Medios de Impugnación.	55

CAPÍTULO II.	65
EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TFJFA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	67
2.1. Competencia del TFJFA.....	67
2.2. Partes en el Juicio de Nulidad.	70
2.3. La Admisión de la Demanda.	76
2.4. La Contestación.....	80
2.5. La Ampliación de la Demanda.....	84
2.6. La Ampliación de la Contestación a la Demanda	88
2.7. Los Alegatos y el Cierre de Instrucción.	88
2.8. La Sentencia.	91
2.8.1. Clases de Sentencia.	98
2.8.2. Diferencia y efectos entre sentencia declarativa y de condena.	100
2.8.3. La sentencia firme de conformidad con el artículo 53 de la LFPCA.	103
 CAPÍTULO III.	 107
EL INCIDENTE DE CONDENACIÓN EN COSTAS.	109
3.1. Causa.....	114
3.2. Sujetos.	116
3.3. Objeto.....	118
3.4. Forma.....	118
3.4.1. Regulación.....	121
3.4.2. Requisitos de Procedencia.	121
3.4.3. Tramitación.	123
3.4.4. Sanción.....	125
3.4.5. Impugnación.	126

CAPÍTULO IV.	129
EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN.	131
4.1. Causa.....	134
4.2. Sujetos.....	141
4.3. Objeto.	142
4.4. Forma.....	143
4.4.1. Regulación.	144
4.4.2. Requisitos de procedencia.	144
4.4.3. Tramitación.....	149
4.4.4. Sanción.	149
4.4.5. Impugnación.....	150
 CAPÍTULO V.	 153
PROBLEMÁTICA PARA INTERPONER LA CONDENACIÓN EN COSTAS Y LA INDEMNIZACIÓN EN MATERIA DE NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO	155
5.1. La Omisión del Tercero Perjudicado en el artículo 6º de la LFPCA.	174
5.2. La Falta del Plazo para interponer el Incidente respectivo.....	175
5.3. Oportunidad para su Ejercicio.....	176
5.4. Alternativa de Solución.	178
5.5. Propuesta de Reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en cuanto a la tramitación de los incidentes de condenación en costas y la indemnización previstos en su artículo 6º.	185
 CONCLUSIONES:	 187
 ANEXOS	 195
1. CUADRO COMPARATIVO	197
2. PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS	199
3. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.....	201
4. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.....	203

5. CUADRO PROCESAL EN MATERIA DE NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS 205

BIBLIOGRAFÍA..... 207

LEGISLACIÓN 209

CONSULTA ELECTRÓNICA..... 210

INTRODUCCIÓN

La Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el primero de diciembre de dos mil cinco, y vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, busca consolidar la evolución que ha tenido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente; asimismo, intenta establecer un equilibrio entre los intereses del Estado y los particulares, a través de nuevos incidentes como la condenación en costas y la indemnización.

Aunque la adopción de tales incidentes en el contencioso administrativo, representa un avance en nuestro sistema jurídico para consolidar y fortalecer el Estado de Derecho en México; aún existen ciertas interrogantes y lagunas en la ley, que no son fáciles de resolver por la complejidad e inexperiencia que implica ajustar los supuestos procesales al caso concreto, en cuya naturaleza difiere a la de derecho común, como los derivados de actos de autoridad que resuelven el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo.

De tal suerte que en el presente trabajo, se tratará de despejar algunas dudas respecto de la reclamación de la condenación en costas y la indemnización en vía incidental, toda vez que de acuerdo a las respectivas procedencias previstas en el artículo 6 de dicha ley, se requiere de un trato especial que no cubre en su totalidad la ley en comento, pese a la remisión del artículo 39 del ordenamiento en cita y a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

XIV

Es por ello que en términos generales y atendiendo a la delimitación del tema, para la tramitación de estos incidentes previstos en el citado artículo, la autoridad tendrá la oportunidad de solicitar a su favor la condenación en costas, cuando considere que el particular ha controvertido su resolución con propósitos notoriamente dilatorios; en tanto que el actor, tendrá derecho a ser indemnizado, siempre que la lesión haya sido consecuencia inmediata y directa de la falta grave cometida por el autoridad demandada, cuya resolución partirá en gran parte, de la sentencia que determine la nulidad o el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada que derivó de un procedimiento administrativo, como lo es el relativo al de declaración de nulidad de reserva de derechos, en el que la repercusión de sus efectos puede trascender hasta terceros.

Por otro lado, previo a iniciar un procedimiento contencioso, respecto a la figura de la reserva de derechos, en el presente trabajo se abordará su definición legal, naturaleza, contenido, obtención, vigencia y renovación, lo cual en este último aspecto, estará supeditada a la comprobación de uso de su titular, quien tiene constituido un derecho exclusivo que la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce dentro de la propiedad intelectual, pero con independencia de los demás que la integran y, que por tanto, goza protección.

Lo anterior cobra relevancia, si consideramos que la reserva de derechos es una figura creada en nuestro sistema jurídico y reconocida implícitamente dentro del plano internacional como otro de los derecho de propiedad intelectual, a partir del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, en cuyo artículo 2º, inciso viii), precisa que **se entenderá por propiedad intelectual** los derechos relativos:

“– a las obras literarias, artísticas y científicas,

- a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- a las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- a los descubrimientos científicos,
- a los dibujos y modelos industriales,
- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- a la protección contra la competencia desleal, y **todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, se atenderán las formas en que la reserva de derechos quedará extinta en el plano jurídico, de las cuales, se pondrá especial detalle a la declaratoria administrativa de nulidad, en cuyo procedimiento, habrá la intervención de la autoridad que resuelve a fin de confirmar o invalidar el derecho previamente constituido y que inevitablemente afectará, ya sea al promovente de nulidad de la reserva o, a su titular, quienes en su caso, podrán optar por interponer recurso de revisión ante el propio Instituto Nacional del Derecho de Autor; o bien, juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa concretamente, a través de su Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

En este orden, la controversia de tal resolución ante dicho órgano jurisdiccional estará sujeta a una serie de disposiciones retomadas de aquellas que integraran el Título VI, del Código Fiscal de la Federación para substanciar el también conocido juicio de nulidad, además de que tales preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adoptan instituciones emanadas del

derecho procesal civil, tales como: la condenación en costas y la indemnización, los cuales son objeto de análisis en la presente tesis, bajo el supuesto de que uno u otro derive del pronunciamiento sobre el fondo de la nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo, ya sea por resolver el procedimiento origen, o por interponerse el recurso de revisión, según haya procedido.

Aunado a lo anterior, resulta importante no perder de vista la calidad de las partes en cada una de las instancias por las que atraviese la controversia, ya que ello identificará la posible situación que pudieren afrontar en la determinación de la condena en costas o la indemnización, según sea el caso; sin descuidar que de igual forma el tercero perjudicado tiene relevancia, inclusive, por encima de la parte actora o demandada, si consideramos que cualquiera que sea el resultado del acto que ponga fin al procedimiento de nulidad de reserva de derechos, siempre habrá un particular afectado y otro beneficiado, en razón a los efectos que recaen a la reserva de derechos cuestionada, y que por tanto, no sólo se resolvería una controversia que pone en duda la legalidad del acto administrativo, sino también, se reconocerían o restituirían derechos subjetivos de los administrados que de cierta forma, resolverían sus diferencias respecto la facultad exclusiva de uso y explotación sobre determinado título, nombre o denominación y en su caso características físicas, psicológicas o de operación original, aplicado a alguno de los géneros previstos en el artículo 173 de la mencionada ley autoral.

En este sentido, con la inclusión de los incidentes en estudio, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ratifica la posición subjetiva de los particulares que entran en relación con la Administración Pública. Es por ello, que trataremos de conocer la eficacia de la condenación en costas y la indemnización, tanto desde una perspectiva general, como de otra particularizada a la materia administrativa, específicamente a partir de un acto emanado con base en la legislación autoral.

Cabe mencionar que la indemnización puede derivar de otras situaciones previstas en la multicitada ley adjetiva; sin embargo, en el presente trabajo nos referiremos a la prevista en su artículo 6º de la multicitada ley adjetiva con la finalidad de analizar en un mismo plano procesal los derechos de la autoridad y del administrado, los cuales en éstos últimos, si bien encuentran protección mediante la garantía de legalidad consagrada desde nuestra Carta Magna, ello no obsta para que puedan reclamar el pago de daños y perjuicios por la actuación ilegal y reprobable que la autoridad ha ocasionado. En tanto que, por su parte, la autoridad tendrá la oportunidad de exigir el pago de costas en contra del actor que controvirtió su resolución con propósitos notoriamente dilatorios.

Posiblemente se haya pensado en estos supuestos normativos, bajo la influencia del derecho fiscal, absteniéndose el legislador de especificar la materia, probablemente por la evolución competencial que ha adquirido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA); sin embargo, ello no sólo obliga al establecimiento de normas jurídicas que justifiquen su propósito, sino también a su eficacia, a fin de que se logre un adecuado funcionamiento que permita un auténtico Estado de Derecho.

CAPÍTULO I.

LA RESERVA DE DERECHOS EN MATERIA AUTORAL

1.1. Concepto.

El Código Civil de 1928 contemplaba como antecedente de esta figura el derecho exclusivo al título o cabeza de un periódico, para quienes hubieren realizado el depósito correspondiente; el cual ampliaba su protección por todo el tiempo de su publicación.¹

La primera ley de 1948 en materia autoral, propiamente; adoptó esta disposición y añadió la exclusividad al uso de títulos o cabezas de noticieros cinematográficos, programas de radio y a toda publicación o difusión periódica; asimismo, amplió el plazo de protección un año más luego del tiempo de publicación. Del mismo modo, la referida ley otorgaba la exclusividad al uso de características gráficas originales que identificara la obra o colección de obras.

Los lineamientos contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, relativos a las reservas, se conservan esencialmente de la misma forma y continúan en las reformas de 1963, asimismo se advierte la inclusión de personajes humanos, ficticios o simbólicos y promociones publicitarias, como materia de reserva de derechos en tanto tengan originalidad.

¹ Barroso Montero, Susana, “Reservas al uso exclusivo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 22, núm. 22, 1998, p.507.

Actualmente, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA),² vigente a partir de marzo de 1997, dedica todo un capítulo a las reservas de derechos al uso exclusivo, toda vez que se tratan de otros derechos de propiedad intelectual y que son objeto de protección de la ley autoral de conformidad con su artículo 1º, mismo que a la letra señala:

“Artículo 1º.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

En este sentido el precitado artículo expresa que el objeto de la ley autoral vigente, es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, incluidos los símbolos patrios; la protección de los derechos de autor y los derechos conexos, así como de los “otros derechos de propiedad intelectual,” lo cual se contempla implícitamente a la figura, materia de investigación del presente capítulo, denominada reserva de derechos al uso exclusivo.

Al respecto, el artículo 173 de la LFDA vigente, define esta figura como la facultad

² Véase *Ley Federal del Derecho de Autor*, publicada el 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2005, 10/13/2005, formato pdf, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-127.pdf>, consultada el 8 de abril de 2008.

de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo a su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- ✓ Publicaciones periódicas.
- ✓ Difusiones periódicas.
- ✓ Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos
- ✓ Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.
- ✓ Publicaciones publicitarias.”

De la anterior definición legal se desprenden los siguientes elementos:

a) Facultad

Del latín *facultas-atís*: capacidad, facilidad, poder; de *facul* y *facile*: fácilmente; de *facilitas-atís*: habilidad; de *faciles-e*: factible; de *facio-is-ere-factum*: hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa.³

En estudio del maestro Rolando Tamayo y Salmorán, se advierte que el concepto jurídico de facultad, indica la aptitud o potestad conferida por la norma jurídica para realizar cierto acto que produzca sus efectos jurídicos.⁴

³ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Facultad”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, t. III-D, p. 175.

⁴ Cfr. *Ibídem*, p. 176.

Para el caso de la reserva de derechos al uso exclusivo, ésta constituye una potestad o aptitud de uso y explotación que la norma jurídica le confiere a su titular de forma exclusiva, mediante su correspondiente certificado, para que produzca sus efectos sobre el nombre, título o denominación, características físicas, psicológicas o de operación originales, aplicados a alguno de los géneros antes mencionados.

b) Uso.

En el sentido de acción o comportamiento humano ‘uso’ (del latín: ‘usus’: ‘práctica’ ‘experiencia’) significa: ‘práctica’, ‘costumbre’, ‘hábito’.⁵

En un sentido general, “uso” se utiliza como sinónimo de costumbre o práctica jurídica (*ergo*, obligatorio). En este sentido los juristas entienden por ‘uso’, la práctica o modo de obrar que tiene fuerza obligatoria.⁶

En nuestra legislación autoral vigente no se establece lo que deba entenderse por uso; sin embargo, el último párrafo del artículo 191 de la LFDA, señala implícitamente que el uso de los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, debe efectuarse en la forma en que se expidió el certificado respectivo, para que sea susceptible de protección.

Lo anterior es así, toda vez que si la renovación está condicionada a que el titular

⁵ Schmill Ordoñez, Ulises, Tamayo y Salmorán, Rolando, “Uso”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VII-P-Reo, p. 372.

⁶ *Ibidem*, p. 373.

demuestre haber usado el objeto de la reserva de derechos en la misma forma en que se otorgó, entonces tal forma de uso es obligatoria para que sea susceptible de protección y continúen surtiendo plenamente sus efectos jurídicos.

c) Explotación

Derivado de dicha facultad, puede afirmarse que la explotación es el derecho a realizar los actos tendientes a obtener un aprovechamiento sobre la materia de reserva del cual se es titular.

d) Exclusividad.

La LFDA protege la reserva de derechos para que ésta sea utilizada excepcionalmente por quien o quienes hayan obtenido su titularidad a través del correspondiente certificado expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).⁷

De tal suerte que, el certificado de reserva puede definirse como el acto administrativo constitutivo del derecho a favor del particular, cuyo objeto son: títulos, nombres o denominaciones, y en su caso características físicas y psicológicas, o características de operación originales, aplicados a alguno de los géneros mencionados en el artículo 173 de la LFDA, a fin de garantizarle el uso y explotación exclusivas, siempre y cuando se utilice en la misma forma en que fue otorgada.

⁷ Véase artículo 174 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Además de lo anterior y como lo apunta Luis C. Schmidt,⁸ el titular podrá transmitir el derecho de uso a favor de terceros o a través de licencias, por tiempo determinado o indeterminado, y aun podrá ceder los derechos de forma total o parcial.

Por otro lado, el citado autor explica que la LFDA no impone obligaciones de tipo restrictivo sobre la transmisión de reservas, en el entendido, sobre todo, de que el régimen de limitaciones imperante para el caso de obras definitivamente no se extiende a reservas. Resulta muy claro que dicho régimen queda reservado expresamente para los derechos patrimoniales de autor, de naturaleza distinta de las reservas.⁹

e) Títulos, nombres o denominaciones.

En este aspecto serán de utilidad las palabras o frases que sirvan para conocer o identificar publicaciones o difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias, siempre y cuando sea materia de reserva de derechos y no se actualice alguno de los impedimentos contemplados en el artículo 188 de la LFDA, y que más adelante se abordarán en el presente trabajo, tales como: la igualdad o semejanza en grado de confusión con otra reserva previamente otorgada, los subtítulos, las letras o números aislados, entre otros.

⁸ Schmidt, Luis C., “Las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo dentro del Sistema Mexicano de la Propiedad Intelectual”, *El Foro*, México, decimotercera época, tomo XVI, núm. 1, 2003, p. 128.

⁹ *Ídem.*

f) Características físicas y psicológicas distintivas.

En cuanto a las primeras, se refieren a la cualidad exterior, es decir, a la constitución y naturaleza corpórea; mientras que las segundas se refieren al carácter psíquico, o bien, la personalidad.

De tal suerte que las referidas características están dirigidas únicamente al género de personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos, ya que por exclusión, tales características no tendrían ninguna razón de ser aplicables a los demás géneros.

Probablemente, el legislador quiso que dichas características debieran ser relevantes o sobresalientes, para identificar a los referidos personajes y considerarlas dentro de la figura de reserva de derechos, pese a calificarlas como distintivas, cuya característica está más apropiada al concepto de marca; si contemplamos que por regla general no son materia de reserva, el nombre, pseudónimo o imagen de persona determinada, y por excepción, la obtención de la reserva de derechos sobre dichos elementos es posible a través del consentimiento de la persona, según lo previsto en el artículo 188, fracción I, inciso e) de la propia ley autoral.

Aunado a lo anterior podemos colegir que, si bien el nombre o imagen de un personaje humano, ficticio o de caracterización puede distinguir un producto o servicio; el objeto de la reserva de derechos a diferencia de las marcas, puede identificar la personalidad del mismo, a través sus características físicas y psicológicas, en conjunto con el nombre que lo representan.

g) Características de operación originales aplicados.

A este punto, se refieren las cualidades que deben contener el género de promociones publicitarias que de acuerdo al propio artículo 173, fracción V de la ley en comento, contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

De lo anterior, los elementos que deben configurarse para su otorgamiento son:

- La existencia de un mecanismo que tienda a promover un bien o un servicio,
- La inclusión en la promoción de un incentivo adicional y,
- La novedad del mecanismo.

Este último elemento es el más importante, puesto que constituye el motivo o razón esencial de la protección, ya que la novedad implica que el mecanismo no haya sido difundido o utilizado con anterioridad, de tal suerte que las características que lo integran puedan considerarse identificativas y originales, según lo explica el Dr. Fernando Serrano Migallón en su libro “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”.¹⁰

Cabe precisar que como lo apunta Julio Javier Cristiani,¹¹ el registro de la reserva

¹⁰ Serrano Migallón, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Porrúa, 1998, pp. 95 y 96.

¹¹ Cristiani, Julio Javier, “Las Reservas de Derechos y su Regulación en la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. ¿Protección Acumulada o Conflictos por Acumularse?”, en Becerra Ramírez, Manuel (comp.), *Estudios de derecho*

ante la autoridad autoral tiene un carácter constitutivo de derecho, puesto que el momento en que surge el derecho al uso exclusivo de la reserva, es precisamente, aquel en que se expide, por la autoridad competente, el certificado de reserva respectivo.

Aunado a lo anterior, la obtención de una reserva de derechos a través de su correspondiente certificado, previsto en el artículo 174 de la ley de la materia, como lo afirma el Dr. Fernando Serrano Migallón,¹² constituye un derecho oponible frente a terceros.

Asimismo, la comprobación de su uso en la misma forma en que fue otorgada dentro del plazo conferido en la legislación autoral, dará lugar a las subsecuentes renovaciones, para que continúe surtiendo efectos jurídicos, ya que de lo contrario, la misma produciría su caducidad sin necesidad de declaratoria administrativa expresa; por lo tanto, la reserva de derechos existe en tanto se use, y es así como adquiere un valor económico que deriva de la identificación que cierto sector del público reconoce, en virtud del uso correspondiente.

1.2. Naturaleza Jurídica.

Como se señaló en el punto que antecede y de acuerdo al artículo 1º de la LFDA, el objeto de la ley autoral contempla implícitamente la protección de la reserva de derechos al uso exclusivo, por considerarla un derecho dentro de la propiedad intelectual con naturaleza distinta a la de los demás. Aunado a que el derecho de

intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 237.

¹² Serrano Migallón, Fernando, *op.cit.*, p. 96.

propiedad intelectual reconoce al derecho de autor y la propiedad industrial, como las dos grandes vertientes en que, desde el punto de vista jurídico, se divide el objeto de protección de dicha materia según se enfoque hacia la protección literaria o artística, o la innovación tecnológica o industrial.¹³

Por lo que hace al derecho de autor, es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, previstas en el artículo 13 de la LFDA, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, de acuerdo al artículo 11 de la ley de la materia; mientras que la propiedad industrial constituye un derecho patrimonial de carácter exclusivo, que otorga el Estado por un tiempo determinado a personas físicas o morales que realizan invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso; o bien, a aquellas personas que adoptan indicaciones comerciales para distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie en el mercado.¹⁴

En cuanto a la reserva de derechos, su objeto de protección es multifacético, con peculiaridades diversas, así como propias que se manifiestan, tanto en el plano intelectual o artístico por su vinculación indisoluble con la obra o su autor, como en

¹³ Schmidt, Luis C. "Propiedad Intelectual y sus fronteras: Protección de Arte e Industria", en Becerra Ramírez, Manuel (comp.), *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 33 y 34.

¹⁴ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, *La propiedad industrial en México*, [en línea], México, formato html, disponible en: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/promocion/inf_94/3wanua941.html, consultada el 9 de julio de 2007.

el comercial, porque en ciertos casos se le considera mercancía; cuya ambivalencia ha venido a exigir la atención del derecho de propiedad intelectual, pero que se manifiesta como institución autónoma y particular dentro del mencionado derecho.¹⁵

Asimismo, desde el punto de vista del objeto de protección de las reservas de derechos, se observa que tanto los títulos, nombres o denominaciones, como las características físicas, psicológicas o de operación original, pueden interrelacionarse con otros objetos protegidos por derechos de la propiedad intelectual que mantienen su independencia, en atención al género de reserva que se trate:

- En la publicación periódica, el título de la misma puede representar la conjunción de obras protegidas (literarias, fotográficas, pictóricas o de dibujo, de caricatura o historieta, entre otras), y ediciones de la propia publicación.
- En la difusión periódica, el título de la misma puede asociarse con creaciones intelectuales (obras literarias, musicales, audiovisuales, programas de cómputo...), e interpretaciones, ejecuciones, ediciones sonoras y audiovisuales, así como sus emisiones.
- En el personaje humano de caracterización, o ficticio, o simbólico, el nombre del mismo, así como sus características físicas y psicológicas, pueden relacionarse con obras literarias y artísticas (fotográficas, pictóricas o de dibujo), e interpretaciones, videogramas o sus emisiones.

¹⁵ Cfr. Schmidt, Luis C., *op.cit.*, nota 8, pp. 107 y 114.

- En la persona o grupo dedicado a actividad artística, el nombre o denominación de éstos, puede conjugarse con obras musicales, pictóricas o de dibujo, fotográficas, entre otras; así como con interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, videogramas, o sus emisiones.
- En las promociones publicitarias, el título de la misma y sus características de operación originales, pueden interactuar con obras literarias, escultóricas o plásticas, fotográficas, pictóricas o de dibujo, así como ediciones literarias, videogramas o sus emisiones.

De tal suerte que la reserva de derechos, el derecho de autor, el derecho conexo y el derecho marcario son figuras protegidas dentro de la propiedad intelectual que mantienen su propia autonomía.¹⁶

Es importante resaltar que en la marca, por sí sola no representa ningún derecho, sino un producto o servicio que permite distinguirse de otros de la misma especie o clase en el mercado, razón por la cual, se estima conveniente mencionar, al derecho marcario en comparación con la reserva de derechos.

Ahora bien, en el caso de la reserva de derechos al uso exclusivo es una figura que, no obstante la influencia del régimen marcario (ubicado dentro de la propiedad industrial) para su regulación, está protegida por la legislación autoral, probablemente por mantener una mayor afinidad con el derecho de autor.¹⁷

Por otro lado, en cuanto a los títulos, nombres o denominaciones aislados, no

¹⁶ Véase Anexo 1.

¹⁷ *Ibidem*, p. 107.

están incluidos en el derecho de autor, por mandamiento expreso del artículo 14, fracción V de la LFDA, ni tampoco en el derecho conexo. Sin embargo, pueden protegerse el nombre del autor o del titular del derecho conexo, así como el título de la obra, en atención al derecho de paternidad correspondiente¹⁸ y en virtud de que permite la identificación de la obra, lo cual puede defenderse mediante la infracción en materia de derechos de autor contemplada en el artículo 229, fracción XII de la LFDA y que no debe confundirse cuando el título, nombre o denominación está dirigido a alguno de los géneros del artículo 173 de la LFDA.

En el derecho marcario, también pueden protegerse títulos, nombres o denominaciones, siempre que tengan por finalidad distinguir productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

En tanto que, si los títulos, nombres o denominaciones son utilizados para identificar publicaciones o difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, simbólicos o ficticios, personas o grupos dedicados a actividades artísticas o promociones publicitarias; entonces podrán ser objeto de protección de las reservas de derechos, salvo ciertas excepciones que más adelante se abordarán.

De aquí podemos desprender que las marcas siempre deberán dirigirse a la distinción entre productos o servicios de la misma clase, en tanto que, los títulos, nombres o denominaciones sólo podrán ser objeto de reservas si son aplicados a alguno de los géneros mencionados que no están dirigidos propiamente a productos o servicios comerciales, sino en todo caso, a la interrelación que pudieran mantener con creaciones originales o actividades artísticas y bajo la sujeción del régimen de la materia.

¹⁸ Véanse artículos 21 y 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las características físicas y psicológicas de un personaje, no está protegidas por el derecho de autor, el derecho conexo, ni por el derecho marcario, que en todo caso, reiteramos en este último, estarían dirigidas a la distinción de productos o servicios. Por lo que, la reserva de derechos, de forma significativa, permite proteger tales características asociadas al nombre del personaje humano de caracterización, simbólico o ficticio, para cubrir la necesidad de salvaguardar la identidad de este tipo de personajes que en la mayoría de las ocasiones surge con motivo de la creatividad humana.

Por último, las características de operación originales para promociones publicitarias, no están protegidas por ninguna otra figura que no sea la reserva de derechos, ya que aún cuando trata de incentivar la compra de productos o servicios, el objeto de protección de la reserva dentro del mencionado género, radica en la asociación del título con el mecanismo novedoso que logra captar la atención del público para la obtención de mayores beneficios en el consumo y no en los productos o servicios que ofrezca, ni en los anuncios comerciales.

De todo lo anterior, se desprende que la reserva de derechos no protege obras artísticas y literarias, por tanto, no es derecho de autor; tampoco salvaguarda interpretaciones, ejecuciones, ediciones de libros, fonogramas, videogramas o emisiones, razón por la cual no es derecho conexo; ni está dirigida a la distinción de productos o servicios como las marcas, de tal forma que no protege signos distintivos.

En tal virtud, concluimos que la reserva de derechos es la única figura reconocida que protege títulos, nombre o denominaciones, características físicas o psicológicas o de operación original que no están dirigidos a productos o servicios, sino más bien a publicaciones o difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, simbólicos o ficticios, personas o grupos dedicados a actividades

artísticas, o promociones publicitarias que pueden estar más estrechamente relacionados con objetos protegidos por el derecho de autor y el derecho conexo, sin que ello obstaculice la autonomía de estos derechos con propia reserva de derechos al uso exclusivo.

En atención al punto conceptual de reserva de derechos, y como lo expresa el Dr. Fernando Serrano Migallón, las reservas de derechos al uso exclusivo:

“Constituyen derechos de carácter especial dentro de la propiedad intelectual, que se traducen en el privilegio de utilizar en forma exclusiva títulos para publicaciones o difusiones periódicas; nombres para ser aplicados a personajes, ya sean éstos ficticios o simbólicos o humanos de caracterización; nombres o denominaciones que servirán para distinguir personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como el nombre o denominación con el que se llevarán a cabo promociones publicitarias. Es importante aclarar que, tratándose de personajes y de promociones publicitarias, la protección que se adquiere no solamente recae sobre el nombre o denominación que pretenda reservarse, sino sobre las características físicas o psicológicas para los primeros y, sobre las características de operación originales, para las segundas.¹⁹

Julio Javier Cristiani²⁰ precisa que las reservas de derechos tiene por naturaleza la de ser figuras complementarias del derecho de autor que en distintos momentos legislativos han recaído sobre el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes ficticios, simbólicos o humanos de caracterización; nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos, o

¹⁹ Serrano Migallón, Fernando, *op.cit.*, p. 94.

²⁰ Cristiani, Julio Javier, *op.cit.*, p. 237.

características de operación originales.

Para Luis C. Schmidt,²¹ la reserva de derechos, de acuerdo a su naturaleza jurídica, recae sobre un objeto complejo y ambivalente, cuya función principal se manifiesta en el campo artístico, por lo tanto, el mencionado autor deduce que la reserva es una forma autónoma, justificable por cuanto a su independencia dentro del esquema de la propiedad intelectual y del interés jurídico que de ésta se desprende, a favor del creador del personaje o de la promoción publicitaria, o de quien adopta el título o nombre.

En este orden de ideas, la reserva de derechos constituye una potestad exclusiva otorgada por el Estado para el uso y explotación de títulos, nombres o denominaciones, así como características físicas, psicológicas y de operación originales, que permitan individualizar publicaciones o difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, simbólicos o ficticios, personas o grupos dedicados a actividades artísticas, además de promociones publicitarias, con independencia de cada uno de los derechos contemplados en el régimen de propiedad intelectual (*latu sensu*).

1.3. Objeto.

De acuerdo al punto que antecede, la reserva de derechos es una figura que en sí misma contiene una facultad preferencial o exclusiva de quien acredite la titularidad a través de su correspondiente certificado, cuyo objeto de uso y explotación radica en títulos, nombres, denominaciones y, en su caso,

²¹ Schmidt, Luis C., *op.cit.*, nota 8, p. 151.

características físicas y psicológicas, o de operación originales, aplicados a alguno de los géneros contemplados en el artículo 173 de la ley autoral. Mismos que a continuación se enumeran:

1.3.1. Publicaciones Periódicas.

Mediante Oficio-Circular INDAUTOR 06 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2003, este género contempla como especies, las siguientes: el periódico, la revista, el directorio, la cabeza de columna, el folleto, el boletín, el suplemento, el calendario, la gaceta, el catálogo, la guía, la agenda y la colección.

Dentro de este género, los artículos periodísticos, de investigación, científicos o de opinión, así como las fotografías que se pudiesen encontrar en las citadas especies son obras objeto de protección en el derecho de autor, en tanto que el título de la publicación periódica es objeto de la reserva de derechos al uso exclusivo.

Cabe señalar que las reservas de derechos aplicadas para este género podrán otorgarse por el INDAUTOR sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia le son conferidas a la Secretaría de Gobernación, de conformidad con los artículos 189 de la ley autoral y 70 de su reglamento. Es decir que, sin invadir sus facultades, dicha Secretaría, a través de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, otorga certificaciones de licitud y contenido de las publicaciones a fin de que los interesados cumplan con este requisito indispensable que les permita la circulación lícita de sus publicaciones periódicas.

1.3.2. Difusiones Periódicas.

Son las relativas a los programas de televisión y radio, así como la difusión vía red de cómputo, en atención al referido Oficio-Circular.

Al igual que las publicaciones, los títulos de las difusiones periódicas son objeto de reserva de derechos, como las obras contenidas en ellas, lo son al derecho de autor.²²

En cuanto a los rasgos característicos del título de la publicación –y difusión– periódica, Luis C. Schmidt²³ comenta que fundamentalmente son originados por el carácter de periodicidad de la publicación o difusión que se aplica.

Asimismo, el citado autor continua explicando que la generalidad de los títulos se emplea en relación con una sola obra, a diferencia de los títulos de difusión o publicaciones periódicas, cuya aplicación está dirigida a una serie de obras, siempre distintas e irrepetibles, sujetas a una determinada secuencia. De esta forma, bajo el mismo título se encasilla un cierto número de obras agrupadas, puestas en forma de colección o distribuidas de forma particular, conjuntamente con información general o de otra índole para ser publicadas o difundidas periódicamente.²⁴

²² véanse artículos 13, fracción X, y 173, fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor.

²³ Schmidt, Luis C., *op.cit.*, nota 8, p. 100.

²⁴ *Ídem.*

1.3.3. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos.

Luis C. Schmidt²⁵ define al personaje como una persona real o ficticia, distinta de quien la crea o caracteriza, que por lo general toma parte en la acción de las obras literarias o artísticas. El personaje “personifica” la obra, imprimiéndole vida o acción, bajo un concepto propio. A su vez, a través de la “personificación”, el personaje trasporta al público a un escenario diferente del de la realidad, donde prevalece lo ficticio o fantástico, donde lo irreal se vuelve real y donde animales, plantas y objetos corpóreos o no, cobran vida y son capaces de expresar ideas sentimientos y emociones.

De lo anterior, podemos entender al personaje en materia de reservas de derechos, como un producto de la imaginación de su creador que al contemplar tanto un perfil físico como psicológico cobra vida en la mente del espectador, independientemente de la forma en que se represente el personaje, ya sea ficticio o simbólico mediante caricatura, o bien, humano de caracterización a través de su personificación.

Dentro de este género, además del título, nombre o denominación, la reserva de derechos al uso exclusivo contiene las características físicas y psicológicas propias del personaje que lo identifican, siempre y cuando tales características no sean reales de una persona determinada, como lo advierte el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.²⁶

²⁵ *Ibidem*, p. 102.

²⁶ Véase *Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor*, publicado el 22 de mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2007, 5/22/2007, formato pdf, disponible en:

1.3.4. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.

Por actividad artística podemos considerar, aquellos actos relacionados con las artes, especialmente a las que se denominan bellas, tales como: la música, la danza, el teatro, entre otras.

Las personas de actividad artística que de forma individual o colectiva pretendan ser identificadas con cierto nombre o denominación, podrán obtener el derecho de uso exclusivo sobre el mismo, según proceda, mediante el certificado de reserva de derechos correspondiente, y en su caso, ser identificados por el público dentro del medio artístico o del espectáculo en que se desenvuelvan.

Al respecto, es atinado el comentario de Susana Barroso Montero, al mencionar que:

“El derecho de persecución que se tiene sobre el nombre significa que el titular de la reserva puede reivindicar su nombre artístico de cualquiera que lo usare sin su consentimiento.

En este sentido el interés del legislador es proteger el acreditamiento y reconocimiento que ha logrado el artista con su trabajo y evitar confusiones entre el público consumidor, que paga por ver a un artista que identifica a través de un nombre determinado.”²⁷

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/R-112.pdf>, consultada el 8 de abril de 2008.

²⁷ Barroso Montero, Susana, *op.cit.*, p. 512.

1.3.5. Promociones publicitarias.

Las cuales deben contener características de operación originales, o bien contemplar un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales, como lo señala la fracción V del artículo 173 de la ley en comento.

1.4. Supuestos no registrables como Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

Es posible aseverar, como lo hace el Dr. Serrano Migallón:

“...que toda palabra o conjunto de palabras existentes en el idioma castellano o alguna otra lengua, las palabras creadas fantasiosa o artificialmente, así como cualquier característica física o psicológica o de operación, son susceptibles de reservarse, siempre que no se adecúen a los supuestos de impedimento previstos por el artículo 188 de la ley,...”²⁸

Así, el mencionado precepto, advierte que no son materia de reserva de derechos:

- Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, cuando:

- a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

En este supuesto se trata de observar que las reservas de derechos otorgadas o en trámite, sean distintivas unas de otras.

- b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;

Al respecto el artículo 72 del Reglamento de la LFDA, señala en sus cinco fracciones lo que se debe considerar por genérico, siendo esto: las palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar, tanto a las especies, como al género en el cual se pretenda obtener la reserva, de conformidad con el artículo 173 de la ley de la materia; las palabras descriptivas del género en el cual se solicite la reserva; los nombres o denominaciones de las ramas generales del conocimiento; los nombres o denominaciones de los deportes o competencias deportivas, cuando pretendan aplicarse a publicaciones periódicas, difusiones periódicas o promociones publicitarias, y los artículos, las preposiciones y las conjunciones. Por ejemplo, no podría ser materia de reserva de derechos el título “revista”, que pretenda emplearse en el género de publicaciones periódicas.

- c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

²⁸ Serrano Migallón, Fernando, *op.cit.* p. 96.

En este caso se trata de evitar la asociación de nombres, denominaciones o razones sociales de las personas morales debidamente constituidas con los títulos, nombres o denominaciones que pretendan emplearse en materia de reserva de derechos, a menos que aquellas lo consientan expresamente.

- d) Reproduzcan o imiten sin autorización escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;

Con ello, se fomenta el respeto y evita realizar el uso indebido de los símbolos oficiales, tanto nacionales como internacionales.

- e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona sin su consentimiento;

A *contrario sensu* y como excepción, el artículo 73 del Reglamento de la LFDA; son objeto de materia de reserva de derechos los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, cuando incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona con su consentimiento expreso; asimismo, la solicitud correspondiente deberá comprender, conjunta o aisladamente, la reproducción del rostro de la persona determinada, su expresión corporal, facciones o rasgos generales, de tal manera que se pueda apreciar que se trata de la misma persona, aun cuando su rostro, expresión, facciones o rasgos generales fueran modificados o deformados y su nombre sustituido por uno ficticio.

- f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el INDAUTOR estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el mismo titular;

En este punto se entiende por notoriamente conocido, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de la LFDA, los títulos, nombres, denominaciones o características que por su difusión, uso o explotación habituales e interrumpidos en el territorio nacional o en el extranjero, sean identificados por un sector determinado del público.

- Los subtítulos;

Se refiere a los títulos secundarios que en ocasiones se incorporan después del título principal.²⁹

- Las características gráficas;

Actualmente, estas características no son materia de reservas de derechos, en virtud de que la legislación autoral ha adoptado brindar protección a los editores de libros al reconocerles el derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro en cuanto tengan de originales, por un plazo de cincuenta años a partir de la primera edición.³⁰

Aunado a que los editores adquieren protección sobre la edición de las publicaciones periódicas al igual que a la de libros, incluidas las características gráficas, las mismas pueden ser inscritas en el Registro Público del Derecho de

²⁹ Diccionario de la Lengua Española h-z, t. II, 21^a ed., Madrid, Real Academia Española, 1992, p. 1913.

³⁰ Véase artículos 126 y 127 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Autor.³¹

De lo anterior, se advierte que para el caso de publicaciones periódicas sólo podrán ser objeto de protección, a través del respectivo certificado que expida el INDAUTOR, los títulos, nombres o denominaciones de aquellas, de acuerdo al régimen aplicable a la materia de reservas de derechos, mientras que las características gráficas para el editor de la publicación, a su vez podrán estar protegidas mediante registro que al efecto inscriba el propio Instituto.

Por otro lado, tampoco son materia de reserva de derechos al uso exclusivo, los siguientes aspectos que no requieren mayor explicación:

- Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse bajo un nombre que les sea característico;
- Las letras o los números aislados;
- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;
- Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios; y

³¹ Véase artículos 128 y 163, fracción X de la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

En términos generales, como lo señala el Dr. Fernando Serrano Migallón,³² este artículo precisa los casos en que puede haber confusión entre los títulos, nombres, denominaciones o características que pretendan reservarse y aquellos que ya se encuentren reservados o en trámite; asimismo, establece impedimentos de otorgamiento que permitan evitar posibles conflictos por la invasión de derechos de terceras personas, tal es el caso de los derechos notorios y el derecho a la imagen, y advierte casos en que deberá contarse con la autorización de instituciones o entidades diversas para el otorgamiento de la reserva, como consecuencia de la ostentación de patrocinio o de la imitación de signos oficiales.

Es importante mencionar que las palabras y características que no sean materia de reservas, si bien pueden incluirse en el certificado respectivo, no quedarán comprendidas dentro de la protección amparada bajo esta figura, de conformidad con el artículo 175 de la LFDA.

1.5. Titulares.

Aquellas personas que pretendan obtener una reserva de derechos al uso exclusivo, deberán atender a la LFDA y su Reglamento, como lo ordena el artículo 177 de la ley autoral, para el efecto de realizar los trámites correspondientes.

³² Serrano Migallón, Fernando, *op.cit.*, p. 98.

Ahora bien, previa a la obtención de la reserva de derechos al uso exclusivo, los interesados tienen la posibilidad de solicitar al INDAUTOR un dictamen previo de procedencia de la reserva de derechos que se pretende obtener, siendo así, presentará los formatos debidamente llenados y señalados en el propio Instituto, así como el pago correspondiente para que una vez recibida la solicitud se expida el dictamen respectivo en un plazo de quince días, prorrogándose por treinta días más, tratándose de promociones publicitarias y personajes humanas de caracterización, ficticios o simbólicos. Sin embargo, el dictamen previo únicamente es de carácter informativo y no confiere derecho de preferencia al solicitante, asimismo tampoco obliga al Instituto en el otorgamiento de la reserva.³³

Por otro lado, en el supuesto de que sean ingresadas por separado dos o más solicitudes de reserva respecto de una misma propuesta, se deberá atender a la fecha y hora en que hayan sido presentadas tales solicitudes para determinar la prelación entre ellas, según lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Asimismo, una vez que uno o varios solicitantes de una reserva de derechos presenten los formatos debidamente llenados, así como el pago de derechos respectivos, sin que hubiere requerimiento alguno, el Instituto a través de su Dirección de Reservas de Derechos, autoridad competente para el efecto, emitirá resolución, que en todo caso, deberá cumplir con las formalidades legales que exige el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA);³⁴ ya

³³ Véase artículo 76 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

³⁴ Véase *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, publicada el 4 de agosto de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2007, 5/22/2007, formato pdf, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-113.pdf>, consultada el 21 de febrero de 2008.

sea que niegue la reserva de derechos solicitada por actualizarse alguna de las causales antes mencionadas en el citado artículo 188 de la LFDA, a través del cual no se considera materia de reserva, o bien, que proceda su otorgamiento mediante el correspondiente certificado de reserva de derechos, mismo que avalará la titularidad de quien o quienes la solicitaron, pues en el caso de dos o más solicitantes, todos tendrán los mismos derechos por partes iguales, a menos que se haya indicado en la propia solicitud, el porcentaje de participación que les corresponden a cada uno de ellos sobre la reserva otorgada.

Por último, cabe agregar que las reservas de derechos pueden ser objeto de transmisión al tratarse de un derecho de exclusividad oponible a terceros como se ha comentado en párrafos anteriores, por lo que de ser así, los titulares de las reservas tiene la obligación de dar cuenta al INDAUTOR, sobre dichas transmisiones de derechos que amparan los certificados correspondientes a fin de que quede debida constancia, y surta efectos frente a terceros.

1.6. Vigencia.

En principio, la reserva de derechos tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha en que se expidió el respectivo certificado, para los casos de otorgamiento de reserva de derechos relativos a nombres y características físicas y psicológicas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos, o de nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como, las denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.³⁵

³⁵ Véase artículo 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

A diferencia de los demás géneros aplicables en materia de reservas, la vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.³⁶

El plazo de protección que ampara el certificado de reserva de derechos podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales, a solicitud del interesado desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento, pasado el término operará la caducidad sin necesidad de declaratoria administrativa expresa.³⁷

Sin embargo, dicha renovación queda excluida para las promociones publicitarias, mismas que al término de su vigencia formarán parte del dominio público por disposición legal.³⁸

Por otro lado, la renovación podrá ser negada cuando de las constancias exhibidas por el interesado se desprenda que el título, nombre, denominación y/o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron otorgados, en atención a lo dispuesto por los artículos 179, 185, 189, 190 y 191 de la LFDA.

³⁶ Véase artículo 189 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

³⁷ Véase artículo 79 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

³⁸ Véase artículo 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

1.7. Competencia. La Dirección de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

1.7.1. Marco Legal.

El INDAUTOR, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP),³⁹ es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor, encargada entre otros asuntos relativos, y para efectos del presente trabajo, a recibir las solicitudes y en su caso otorgar las reservas de derechos, así como la substanciación de las declaraciones administrativas de cancelación y nulidad de éstas últimas.⁴⁰

Para su funcionamiento, el Instituto cuenta con siete unidades administrativas que en atención al artículo tercero de su Reglamento Interno, son:

- I.** Dirección del Registro Público del Derecho de Autor;
- II.** Dirección Jurídica;
- III.** Dirección de Reservas de Derechos;
- IV.** Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor;
- V.** Dirección de Arbitraje;

³⁹ Véanse artículos 90 Constitucional, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1º y 2º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

⁴⁰ Véase artículo 103, fracción IX y X, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

VI. Coordinación Administrativa, y

VII. Unidad de Informática.

Dichas Unidades dependen directamente de la Dirección General del Instituto, por lo que, la Dirección de Reserva de Derechos al igual que cada una de las mencionadas, le han sido encomendadas tareas específicas para su cumplimiento, de conformidad con LFDA, su Reglamento, así como el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, el Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país y demás disposiciones aplicables.

1.7.2. Atribuciones.

El artículo 11 del Reglamento Interior del INDAUTOR confiere a la Dirección de Reservas, entre otras atribuciones, las siguientes:

- A.** Expedir los dictámenes previos de procedencia para la obtención de reservas, derivados de las solicitudes que presenten los usuarios;
- B.** Autorizar o negar el otorgamiento de reservas y expedir el certificado o resolución respectiva;
- C.** Evaluar, dictaminar y autorizar o negar la procedencia y otorgamiento de las renovaciones de las reservas, así como emitir las constancias correspondientes;

- D.** Autorizar o negar las anotaciones marginales que los usuarios le sometan a dictamen y expedir el certificado o resolución correspondiente;

- E.** Admitir o desechar, substanciar y resolver, las solicitudes y procedimientos de declaración administrativa de nulidad o cancelación de reservas, promovidos por los usuarios, y, cuando proceda, iniciar los mismos de oficio o a petición del Ministerio Público de la Federación;

- F.** Coadyuvar en las actividades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, así como informarle de todas las resoluciones que se emitan relativas a reservas otorgadas sobre publicaciones periódicas;

- G.** Supervisar el archivo y resguardo de los expedientes relacionados con reservas de derechos;

De acuerdo a lo anterior, el INDAUTOR, a través de su Dirección de Reservas, dentro de sus facultades se encuentra la de expedir el Certificado correspondiente, a fin de otorgar la reserva de derechos solicitada en cualesquiera de los géneros establecidos en el artículo 73 de la legislación autoral, siempre y cuando cumplan con las formalidades y requisitos previstos en la LFDA y su Reglamento, previo análisis de la autoridad administrativa sobre la solicitud de reserva de derecho, frente a la cual no exista antecedentes de reservas previamente solicitadas, concedidas y vigentes en ese momento, y no se actualice alguno de los impedimentos legales establecidos en el diverso 188 de la LFDA.

Resulta importante señalar que la legislación aplicable carece de lineamientos que delimiten el comparativo entre un título, nombre o denominación solicitado con otro

previamente otorgado para determinar si existe semejanza en grado de confusión; sin embargo, en atención a los artículos 176, 188 de la LFDA; 76 de su reglamento y 11, fracciones I y II del Reglamento Interior del INDAUTOR, la autoridad cuenta con facultad discrecional para cumplir con los fines que persigue la ley en materia de reserva de derechos, esto es que a fin de garantizar el uso exclusivo del derecho constituido, la autoridad administrativa puede analizar y determinar si en el caso específico, existe semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual en grado de confusión entre dos objetos reservables. En este sentido, como lo apunta González Vara:

“...siempre que el ordenamiento jurídico no establece cuándo debe ejercitarse, cómo debe ejercitarse y en qué sentido debe ejercitar. Ello puede obedecer a una de dos circunstancias: a que no exista una ley que regule los tres aspectos o momentos citados, o a que, existiendo, en aras de la eficacia administrativa, permita la discrecionalidad de los tres o alguno de aquéllos.”⁴¹

Asimismo, dicha autoridad podrá conceder la renovación de reserva por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la misma, que el interesado presente al Instituto, dentro del plazo comprendido desde un mes antes hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente, de lo contrario dejaría de surtir sus efectos jurídicos, configurándose la caducidad de la reserva, sin necesidad de declaratoria expresa por parte de la autoridad administrativa, según se establece en el artículo 186 de la ley autoral.

Por otro lado, la autoridad administrativa encargada de esta materia, con

⁴¹ González-Varas Ibáñez, Santiago, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 381.

fundamento en el artículo 11, fracción VI de la ley autoral, está facultada para substanciar los procedimientos de declaración administrativa de nulidad y de cancelación de reserva de derechos, de conformidad con los artículos 183, 184, 186 y 187 de la LFDA, 80 a 85 de su reglamento, así como de la LFPA de aplicación supletoria a ley autoral de conformidad con su artículo 10 y, en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC),⁴² en términos del artículo 2º de la citada ley adjetiva federal, y en su caso declarar la nulidad o cancelación según corresponda, cuyas causales de procedencia, respecto a ésta última se encuentran contenidas en el artículo 184 de la LFDA, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

- I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;
- II. Se haya declarado la nulidad de una reserva;
- III. Por contravenir lo depuesto por el artículo 179 esta Ley (sic), se cause confusión con otra que se encuentre protegida;
- IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o
- V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.”

En tanto que la Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos, podrá ser consecuencia de diversas causales previstas en el numeral 183 de la

⁴² Véase *Código Federal de Procedimientos Civiles*, publicado el 24 de febrero de 1943 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2007, 5/22/2007, formato pdf, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/C-5.pdf>, consultada el 20 de febrero de 2008.

LFDA, cuyo procedimiento se abordará en el siguiente punto con mayor detalle, a fin de centrar la atención a la resolución del mismo que puede ser objeto de impugnación ante el TFJFA, y uno de los elementos determinantes para el pronunciamiento de la condena en costas o la indemnización contemplados en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).⁴³

1.8. El Procedimiento de Nulidad de Reserva al Uso Exclusivo.

Este procedimiento administrativo es de carácter contencioso, toda vez que se controvierte una resolución emitida por autoridad administrativa para sujetar su actuación a los fines que persigue la ley, es decir, que en el caso concreto se determina si la reserva de derechos al uso exclusivo otorgada por el Instituto está o no afectada de nulidad. En este sentido, previamente se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, tales como la oportunidad de que las partes interesadas intervengan en el mismo, y ofrezcan pruebas a fin de que se aporten mayores elementos que permitan resolver el asunto.

Ahora bien, dicho procedimiento puede iniciarse en cualquier tiempo, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte interesada, incluido el Ministerio Público de la Federación, y se substanciará hasta su conclusión ante la propia autoridad otorgante de la reserva de derechos, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establezca el Reglamento de la LFDA, en términos de los artículos

⁴³ Véase *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, publicada el 1º de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2009, 6/15/2009, formato pdf, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-114.pdf>, consultada el 25 de junio de 2009.

186 y 187 de la ley autoral, respectivamente.

Para el tema que nos ocupa, de iniciarse el procedimiento en estudio a petición de parte, podrá promoverlo cualquier persona que tenga interés en beneficiarse con la obtención de cierta reserva de derechos o de impedir un daño o perjuicio en su contra, toda vez que si la LFDA permite solicitar la reserva de derechos a fin de posibilitar su obtención, de igual manera se tiene el derecho para promover dicho procedimiento que posibilita el cese de la reserva de derechos previamente otorgada a través de una declaración administrativa, ya que su continuación representa un obstáculo para ejercer plenamente esa facultad de uso exclusivo.

Asimismo, sobre el interés jurídico de la reserva, coincidimos con la opinión de Luis C. Schmidt al exponer que:

“Sólo el editor de la publicación o emisor del programa tiene derecho sobre el título. De forma similar, sólo el creador del personaje ficticio a quien haya encargado su producción tiene derecho a la reserva de personaje; lo mismo por lo que toca a la reserva de personaje de caracterización, que sólo corresponde al individuo que lo representa. Respecto del nombre artístico, éste corresponde en exclusiva al artista o grupo a quien identifica; sin embargo, el INDAUTOR no está obligado a conocer lo anterior al momento de la concesión de la reserva, a menos de que se trate de un objeto “notorio”, en términos de los artículos 188, fracción I, inciso f), de la LFDA, y 75 del Reglamento. Si por desconocimiento o error el INDAUTOR otorga una reserva a quien no le corresponde, el titular legítimo podrá recurrir a la nulidad o cancelación...”⁴⁴

⁴⁴ Schmidt, Luis C., *op.cit.*, nota 8, p. 116.

En tal virtud, para promover el procedimiento de nulidad en comento, el escrito inicial deberá cumplir con ciertos requisitos previstos en los artículos 15 de la LFPA y 80 del Reglamento de la LFDA, los cuales a continuación se enumeran:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante y en su caso de su representante, así como de las personas autorizadas para intervenir en el procedimiento;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Título, nombre o denominación de la reserva de derechos objeto del procedimiento de nulidad.
- IV. Número asignado a la reserva de derechos que se trate.
- V. La numeración y narración sucinta de los hechos o razones que dan motivo a la petición.
- VI. Los fundamentos de derecho, es decir, los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. Las pruebas que en su caso ofrezca, y en el supuesto de actuar a nombre y representación de otra persona, el documento mediante el cual se acredite la personalidad, de conformidad con el artículo 19 de la LFPA.
- VIII. Las copias de traslado respectivas.
- IX. La firma del promovente o de su representante, que de no poder rubricar, se estamparía la huella de quien se trate.

La última disposición en cita literalmente expresa en su parte final que: “Hecha la solicitud, el Instituto contará con un plazo de quince días para admitirla o desecharla”, sin embargo previo a ello, en caso de no cumplir con alguno de los requisitos antes señalados, la autoridad administrativa deberá prevenir al

interesado, por escrito y por una sola vez para subsanar la omisión dentro de un plazo mínimo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de practicada la notificación, bajo el apercibimiento que en caso de no desahogar el requerimiento correspondiente, se desecharía la solicitud, de conformidad con el artículo 17-A de la LFPA.

Presentada la promoción con todos requisitos legales, la autoridad la admitirá y ordenará correr traslado con copia de ese escrito y sus anexos al titular de la reserva de derechos en cuestión para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término legal, quien a su vez deberá atender los mismos lineamientos de la prevención aplicados al accionante del procedimiento, en caso de que la contestación no contenga los requisitos exigibles para su admisión.

Cabe mencionar que no todas las pruebas son susceptibles de admisión según se establece en el artículo 83 del reglamento de la ley autoral, mismo que señala de manera excluyente a la testimonial, la confesional y las que sean contrarias a la moral o al derecho; de igual forma se prohíbe la confesional de las autoridades que por disposición legal se contempla en el diverso 50 de la mencionada ley adjetiva.

Por otra parte, el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, podrá efectuarse desde el momento de su admisión, si se tratan de documentales, en virtud de su propia y especial naturaleza, pues de no ser así, se tomarán en cuenta para su ulterior desahogo, conforme a las reglas del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 2º.

Por último, transcurrido el plazo de contestación por parte del titular de la reserva en cuestión, o bien que se haya presentado en tiempo y forma ante el Instituto sin

que exista cuestión pendiente por desahogar, se concederá un plazo máximo de diez días para que ambas partes formulen sus alegatos, según se advierte en el artículo 56 de la LFPA, supletoria a la materia, para que con o sin ellos, la autoridad competente esté en la posibilidad de dictar resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y en la que se deberá valorar cada una de las pruebas aportadas por las partes, así como sus argumentos planteados para concluir en su caso, con la procedencia o no de alguna de las hipótesis de nulidad, previstas en el artículo 183 de la LFDA, mismas que a continuación se detallan.⁴⁵

1.8.1. Supuestos para declarar la Nulidad de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

De conformidad con el artículo 183 de la LFDA, las reservas de derechos serán nulas cuando:

- a) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;**

Al atender esta causal se verifica que los títulos, nombres, denominaciones, características físicas, psicológicas, o de operación originales aplicados a los géneros previstos en el artículo 173 de la LFDA, otorgados con posterioridad como reservas de derechos, han sido o no materia de reserva en términos del diverso 188, fracción I, inciso a) de la propia ley.

En cuanto a las formas de confusión, el mencionado artículo 188, fracción I, inciso

⁴⁵ Véase Anexo 2.

a), de la ley autoral, señala lo siguiente:

“**Artículo 188.-** No son materia de reserva de derechos:

- I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la presente Ley, cuando:
 - a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

...”

Del supuesto antes transcrito, se derivan varias hipótesis que impiden considerar como reservas de derechos a títulos, nombres, denominaciones, características físicas o psicológicas, o las características de operación que se apliquen a publicaciones o difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas o promociones publicitarias; cuando exista identidad o semejanza en grado de confusión con una reserva de derechos previamente otorgada, ya sea de forma gramatical, fonética, visual o conceptual.

En este sentido, según corresponda al género aplicable a la reserva de derechos susceptible de anularse, habría que acreditarse para su procedencia, cualquiera de estas cuatro formas de confusión mismas que esencialmente consisten en:

- a. **Identidad o semejanza gramatical.** Es la asociación derivada de la combinación de vocablos, es decir, normalmente se atiende a la coincidencia de palabras, originada por la misma secuencia de vocales, longitud, cantidad de sílabas y de terminaciones comunes.

b. Identidad o semejanza fonética. Surge cuando dos títulos, nombres o denominaciones que se apliquen o pretendan aplicarse a alguno de los géneros se pronuncian verbalmente de manera similar.

En la práctica la confusión fonética es común, ya que el público en general conserva un mejor recuerdo de lo verbal que de lo escrito.

c. Identidad o semejanza visual. Se origina de la simple vista en que se perciben los objetos de reservas de derechos, los cuales pueden ser fácilmente asociados por pensar que son o derivan del mismo.

d. Identidad o semejanza conceptual. Es provocada por la conexión mental de ideas, palabras o imágenes que representan ambos objetos, susceptibles a la reserva de derechos.

Ahora bien, como se ha comentado, no existen lineamientos legales que sirvan de base para determinar en qué momento dos reservas de derechos provocan confusión entre ellas, aunado a que el análisis se dificulta si consideramos que lo que para unos es confundible para otros no lo es. De cualquier forma, la confusión existirá siempre que el parecido entre ambas reservas de derechos sea tal que impidan su propia autonomía y por tanto puedan inducir al error o engaño inaceptables.

Dado que la legislación aplicable carece de lineamientos para determinar la identidad o semejanza en grado de confusión gramatical, fonética, visual o conceptual entre dos objetos reservables, podemos apoyarnos en criterios del Poder Judicial que aunque dirigidos al derecho marcario, sirven de base en el análisis comparativo en materia de reserva de derechos en cuanto a la

confrontación entre dos títulos, nombres o denominaciones, toda vez que al igual que las marcas y particularmente las nominativas (aquellos signos distintivos que representan productos o servicios a través de cierto nombre), las reservas de derechos siempre estarán asociadas a un título, nombre o denominación, pero que a diferencia de los signos distintivos, identifican a determinada publicación periódica, difusión periódica, persona o grupo dedicado a actividades artísticas, personaje humano de caracterización, ficticio o simbólico, o promoción publicitaria, contario a distinguir productos y servicios para el caso de las marcas.

Así pues, bajo el entendido de que las reservas de derechos divergen de los signos distintivos, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido en jurisprudencia I.3o.A. J/22, visible en la página 686 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Novena Época del mes de enero del año 1999; ciertos lineamientos que son de gran utilidad de manera análoga a la materia de reservas con el propósito de evitar el posible error o engaño entre cada una de ellas. Dicha jurisprudencia señala textualmente lo siguiente:

“MARCAS, CONFUSIÓN DE. ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. Si en el caso a estudio no se presenta el problema de que sólo hubieran sido reservados determinados elementos de la marca, la regla aplicable, es que ambas marcas deben compararse en su conjunto, es decir, no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen. La exigencia legal se aplica porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos

aisladamente considerados. Por lo tanto, es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación. La similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes, de manera que el juzgador debe guiarse primordialmente por las semejanzas que resultan del conjunto de elementos que constituyen las marcas, porque de ello es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión de las marcas en cuestión y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S.A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo en revisión 60/82. Barco of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 3193/96. Marcas Asociadas, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.”

Asimismo, recientemente se ha publicado un criterio judicial que aún cuando contribuye a identificar la confusión entre dos marcas, reiteramos, puede aplicarse análogamente a las reservas de derechos, sólo en cuanto a la comparación de

títulos, nombres o denominaciones aplicados a los géneros de la materia.

El referido criterio se encuentra contenido en la tesis aislada I.4o.A.613 A, visible en la página 2793 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, del mes de enero de 2008, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito; misma que a la letra señala lo siguiente:

“MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. A partir de las peculiaridades de una marca debe considerarse la similitud con algún otro signo o la asociación con el fabricante (especialmente en las renombradas y con gran difusión). Estos aspectos deben ser evaluados en función de su dimensión conceptual, denominativa, fonética o gráfica, de una manera proporcional, idónea y adecuada al caso particular, así como a los efectos y consecuencias que es susceptible de producir entre los consumidores. Consecuentemente, para efectuar el estudio de semejanza en grado de confusión entre marcas en conflicto, a efecto de determinar si pueden coexistir o no en el mercado, deben observarse los siguientes lineamientos: 1) La semejanza debe percibirse considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe hacerse en el conjunto de elementos, principalmente tomando en cuenta las semejanzas; 3) La imitación debe apreciarse por imposición, esto es, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, es decir, viendo alternativamente las marcas en su integridad, signo y mensaje, pues se trata de advertir la impresión o información que evoca o produce en los consumidores promedio, y no comparándolas una al lado de la otra, menos aún de los detalles descontextualizados, ya que no es tal el impacto publicitario o percepción que el consumidor aprecia y obtiene de las marcas; y 4) La similitud debe apreciarse suponiendo

que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio, y que preste la atención común y ordinaria. En este orden de ideas, el estudio de la similitud entre marcas debe efectuarse analizando los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los siguientes aspectos: a) Fonético, considerando que la confusión fonética se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian en forma similar. b) Gráfico, dado que la confusión en este aspecto se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista; y, c) Ideológico o conceptual, que es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 239/2007. Arturo Feldman Stark. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

De las anteriores tesis se advierten ciertas reglas que pueden ajustarse a la materia de reserva de derechos al atender lo siguiente:

1. La semejanza hay que apreciarla considerando la materia de reserva de derechos en su conjunto.
2. La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias.

3. El cotejo debe realizarse alternándolas.
4. La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla el espectador usual o promedio quien prestaría la atención común y ordinaria.

Lo anterior, implica en otros términos que el análisis entre dos posibles reservas de derechos debe apreciarse en su totalidad, alternando una y otra a primer golpe de vista, tal como la observaría el público cotidianamente, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso, ni enfatizar las diferencias que pudieran presentar los aspectos o detalles entre ambas, sino más bien, atender a sus semejanzas que resalten de su examen global, para identificar en su caso, los elementos comunes que impiden su carácter particular; es decir, que esos aspectos cobran tal importancia para su identificación al grado de asociarse, ya sea por inducir pertenencia entre ellas o derivar una de la otra indistintamente, lo cual provocaría la confusión por error o engaño en la identidad o semejanza entre ambos objetos reservables.

Ello cobra relevancia, si consideramos que el público en general merece a su vez la protección de la autoridad administrativa otorgante de la reserva, mediante la denegación de otra que simule a su predecesora, a fin de evitar el error o engaño respecto a la naturaleza y origen de los títulos, nombres, denominaciones, características físicas, psicológicas o de operación original aplicables a alguno de los géneros mencionados en el artículo 173 de la LFDA, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar una reserva de derechos al uso exclusivo, debe tener en cuenta que tales nombres o características susceptibles de reservar contengan por lo menos un elemento que los hagan lo suficientemente identificables entre las ya concedidas y vigentes al momento de la solicitud; de tal manera que el público ni siquiera tenga la posibilidad de confundirlas, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección, que redundará en incentivar la conservación de la reserva de derechos a través de las subsecuentes renovaciones que el administrado procure.

En este orden, si la reserva de derechos al uso exclusivo otorgada en su momento, causa confusión con alguna anterior, entonces se procedería a declarar la nulidad de la más reciente a fin de frenar al error o engaño que pudo haber ocasionado al público.

b) Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;

En el Reglamento de la LFDA, no se señalan expresamente los datos que se consideran esenciales para el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo; sin embargo, del artículo 53 del ordenamiento en cita se desprende que la autoridad sólo puede requerir aquellos anexos estrictamente establecido en la ley, el propio reglamento, el formato respectivo o las disposiciones fiscales aplicables al caso. Aunque consideramos en opinión personal, que se debieron señalar en dicho precepto los términos “exigir requisitos” y no “requerir anexos”, a fin de poder abarcar tanto los datos como los documentos adjuntos, ya que como se infiere en dicho precepto, la autoridad sólo podrá requerir aquellos anexos establecidos en los respectivos ordenamientos.

Ahora bien, en el formato oficial aplicable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002, además del título y características que sean objeto de análisis para la reserva de derechos, así como el comprobante de pago de derechos, se indica señalar y adjuntar lo siguiente:

Datos del Solicitante:

- ✓ Nombre, denominación o razón social.
- ✓ Nacionalidad.

- ✓ Domicilio para oír y recibir notificaciones en los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Nombre de su Representante Legal.

Anexos:

- ✓ Documento con el que acredite la legal constitución de la persona moral, en su caso.
- ✓ Documento que acredite la personalidad del representante legal.
- ✓ Fotocopia de la identificación oficial del solicitante y en su caso, del representante legal.

De los anteriores datos y anexos señalados dependiendo de la persona solicitante de la reserva, se observa que cada uno necesita comprobación a través del documento idóneo para que se esté en posibilidad de obtener la reserva de derechos, a excepción del domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en el caso de pretender utilizar el rostro de una persona determinada, su expresión corporal, facciones o rasgos generales independientemente de que éstos fueran modificados o deformados y su nombre sustituido por uno ficticio; para obtener la reserva de derechos sobre el respectivo personaje humano de caracterización, ficticio o simbólico, se deberá contar con el consentimiento expreso de aquella persona determinada, según lo advierte el artículo 73 del Reglamento de la LFDA.

En este orden podemos deducir que sólo aquellos datos que necesitan acreditación son esenciales para el otorgamiento de la reserva de derechos solicitada y en cuanto a la autorización de persona determinada para el caso de

los personajes humanos será indispensable si se pretende utilizar las características físicas de aquella.

Así pues, la causal de nulidad en cita sanciona aquellos actos por los cuales se otorgó una reserva de derechos por medio de la falsedad, la cual implica el engaño a la autoridad al momento de solicitar la reserva que se trate, si consideramos que el INDAUTOR tiene por ciertos todos los datos aportados en dicha solicitud sin cuestionar los documentos que se presentan para acreditar lo declarado, y con base en aquellos podría concederse la reserva de derechos al uso exclusivo solicitada, pues de rechazarse la simulación desde un principio, se denegaría la reserva; en consecuencia, si se demostrara la falsedad de los datos en conjunción con los documentos que hayan sido presentados al momento de la solicitud de reserva de derechos, se actualizaría la causal de nulidad en comento.

c) Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva.

Aquella persona que acredite haber usado de forma constante e ininterrumpida el título, nombre o denominación, y en su caso las características físicas, psicológicas o de operación originales con anterioridad al momento en que se concedió la reserva de derechos vigente, podrá declararse la nulidad de ésta.

Derivado de esta causal de nulidad, surgen diversas interrogantes:

1. ¿El uso del título, nombre o denominación puede ser semejante o estrictamente debe ser idéntico en comparación a la reserva de derechos otorgada?

2. ¿Cuánto tiempo debió haber transcurrido entre la fecha del uso anterior y el momento en que se otorgó la reserva de derechos?

3. ¿A partir de qué momento se considera que el uso no es constante o se ha ininterrumpido?

Al respecto, la legislación aplicable es omisa, sin embargo, desde nuestro particular punto de vista, opinamos que:

1º. El objeto de reserva debe ser igual o semejante en grado de confusión que la reserva de derechos cuestionada, en virtud de que el impedimento para obtenerla pudo radicar, precisamente, en que la confrontación de ambas imposibilita su individualidad.

2º Una vez acreditada la anterioridad al certificado de reserva no es necesario determinar el transcurso que ha pasado desde la fecha del primer uso, toda vez que la ley no lo exige.

3º Del cúmulo de pruebas aportadas en el procedimiento de mérito, debería identificarse la frecuencia con la que el promovente ha utilizado el objeto de reserva y a partir de ella determinar su uso constante, pues de utilizarse de forma ocasional, no podríamos considerar tal constancia y, la simple omisión de uso en cualquier momento dentro del periodo de anterioridad, bastará para estimar que el uso se ha interrumpido.

No hay que olvidar que cada una de las hipótesis implícitas en la casual de nulidad en estudio, deben satisfacerse plenamente para determinar que el promovente

acredita un mejor derecho frente al titular de la reserva en cuestión, quien en principio realizó los actos de trámite exigidos en las disposiciones aplicables, para la obtención de su reserva de derechos, cuya protección está amparada mediante su respectivo certificado.

Asimismo, podemos añadir que invariablemente del tiempo en que se hubiere usado y explotado esas denominaciones y/o características que se traten, de forma constante e ininterrumpida en nuestro país, por lo menos hasta antes de haberse expedido el certificado correspondiente; siempre deberá demostrarse que tales denominaciones y/o características han sido aplicadas en el mismo género en que fue otorgada la reserva cuestionada.

Por último, puede ocasionar conflicto para el legítimo titular de la reserva, el hecho de que terceros obtengan el registro marcario del objeto de la reserva protegida, en aprovechamiento a la falta de coordinación entre IMPI⁴⁶ e INDAUTOR; para lo cual, procedería la acción de nulidad de marca, fundada con base en el certificado de reserva, expedido con anterioridad al día en que se presentó la solicitud de registro marcario correspondiente al título, personaje, nombre o denominación artísticos, o a la fecha de primer uso declarada en la referida solicitud, y con ello demostrar que se actualiza el artículo 151, fracción I, en relación con el diverso 90, fracción XIII, ambos de la Ley de Propiedad Industrial, mismos que señalan:

“Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá

⁴⁶ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, órgano descentralizado de la Secretaría de Economía.

fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;”

“Artículo 90.- No serán registrables como marca:

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;”

En virtud de que es necesario la autorización del titular de la reserva para la utilización de su objeto como marca, se desprende que existe cierta preferencia legal de la reserva de derechos al uso exclusivo frente al registro marcario, cuyo objeto se encuentra limitado al comercio; en tanto que el relativo a la reserva, además de que puede usarse dentro de éste ámbito, su objeto de protección trasciende al plano artístico o cultural.

d) Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.

En esta causal se amplían los supuestos para que una reserva de derechos vigente sea susceptible de nulidad, si se contraviene alguna de las disposiciones de la ley autoral, de las cuales, particularmente se remitirían al Título VIII, Capítulo II, relativo a las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo y más aun al artículo 188 de la propia ley, ya que dicho precepto contiene los supuestos por los cuales no debe considerarse materia de reserva de derechos, en consecuencia de haberse otorgado alguna reserva de derechos sin contemplar esos impedimentos, la misma estaría viciada de nulidad, en concordancia con la fracción IV, del artículo 183 de la LFDA.

Tales supuestos, a guisa de ejemplo, pueden derivar de lo previsto en el mencionado artículo 188 de la LFDA, cuando se haya otorgado una reserva de derechos sin atender los impedimentos establecidos en dicho precepto, por ejemplo:

- Que algún vocablo genérico se utilice de forma aislada como reserva de derechos.
- Que sin autorización, se ostente el patrocinio de una organización reconocida oficialmente.
- Que reproduzcan sin autorización, emblemas o signos de determinado país.
- Que incluya la imagen de persona determinada sin su consentimiento.
- Que se utilicen letras o números de forma aislada.
- Que se incluya el nombre de cierto país de forma aislada.”

1.8.2. Medios de Impugnación.

Es el enlace entre el acto emitido por la autoridad y la inconformidad del gobernado por considerar que se le están afectando sus derechos.

El artículo 83 de la LFPA brinda la posibilidad para que toda aquella persona que considere vulnerada su esfera jurídica tras la resolución definitiva de la autoridad administrativa, opte por la interposición del Recurso Administrativo de Revisión ante la propia autoridad o el Juicio de Nulidad ante el órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de que se analice y resuelva sobre la legalidad del acto controvertido.

En el presente asunto, la resolución de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo que ponga fin al procedimiento, y afecten los intereses jurídicos, ya sea del promovente o del titular afectado de la reserva, podrá interponer el recurso de revisión ante la Dirección de Reservas de Derechos del INDAUTOR, o bien, demanda de nulidad ante la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del TFJFA, creada por Acuerdo G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior, en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de ese mismo mes y año.

En ambos casos se estaría en presencia de un asunto contencioso administrativo, al considerarse como el orden jurisdiccional instituido para controlar la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen.⁴⁷

Por su parte Serra Rojas, explica el término de la siguiente manera:

“Formalmente el contencioso administrativo está constituido por el conjunto de los órganos que tienen competencia para resolver los litigios entre los particulares y la administración... Materialmente, el contencioso administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza el acto.”⁴⁸

⁴⁷ Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición, “Contencioso-administrativo-iva”, [en línea], España, formato html, disponible en: http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=contencioso, consultada el 29 de octubre de 2008.

⁴⁸ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 7ª ed., México, Porrúa, 1976, pp. 1121 y 1122.

Se concluye por lo tanto, que el término contencioso-administrativo infiere toda contienda o controversia suscitada entre la emisión u omisión del acto administrativo de autoridad por la afectación que le cause al particular, a fin de que el órgano jurisdiccional competente lo resuelva y se controle con ello, la legalidad de las actuaciones administrativas.

1.8.2.1. Recurso de Revisión.

Para Ramón Martínez Lara, este recurso administrativo representa:

“...un medio de defensa que la ley o el reglamento establecen en favor del particular afectado en sus derechos o intereses legítimos por un acto de la autoridad administrativa, con el fin de obtener de la misma o del órgano superior en el orden jerárquico la revocación, anulación o modificación del acto lesivo. El recurso administrativo se tramita y resuelve dentro de la esfera de acción de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado, y en dicho procedimiento no puede intervenir otra dependencia distinta.”⁴⁹

En este sentido, el acto administrativo o la omisión de la autoridad podrá ser impugnado por quien resulte afectado mediante la interposición del Recurso Administrativo de Revisión, ante la Dirección de Reservas del INDAUTOR, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acto, en tanto que la parte a quien le favoreció la resolución impugnada podrá intervenir como tercero perjudicado para aportar los elementos que considere pertinentes y apoyar el sentido de la misma

⁴⁹ Martínez Lara, Ramón. *El Sistema Contencioso Administrativo en México*, México, Trillas, 1990, p. 18.

en dicho recurso, el cual será resuelto por el Titular de la Dirección General del Instituto, de conformidad con el artículo 83 de la LFPA.

Por lo que en todo caso se debe atender a los requisitos que para el efecto establece el artículo 86 de la LFPA, el cual señala que dicho escrito deberá expresar y/o contener lo siguiente:

- 1.- El órgano administrativo a quien se dirige: Dirección General del INDAUTOR.
- 2.- El nombre del recurrente,
- 3.- El nombre del tercero perjudicado, en virtud de que cualquiera que sea el sentido de la resolución del procedimiento de nulidad de reserva de derechos, habrá un derecho incompatible con el recurrente.
- 4.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, tanto del promovente como del tercero interesado, de lo contrario se atenderá al último que hubiere señalado en el expediente correspondiente.⁵⁰
- 5.- El acto recurrido y su fecha de notificación o momento en que tuvo conocimiento del mismo.
- 6.- Los agravio o conceptos de impugnación que le causen al promovente del recurso.

⁵⁰ Véase artículo 81 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

7.- Copia de la resolución impugnada y notificación respectiva.

8.- Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, excepto la confesional de autoridades.

9.- Los documentos por los cuales se acredite la personalidad, cuando se actúe a nombre de otra persona.

Admitido el escrito de revisión, así como sus pruebas, se correrá traslado al tercero interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de quince días, similar al del recurrente como lo dispone el artículo 55, en relación con el diverso 86, fracción II, ambos de la ley adjetiva en comento. En tal virtud, como lo apunta González Pérez:

“Los principios de defensa y contradicción imponen que se dé audiencia del recurso a aquellos que sean titulares de derechos subjetivos derivados del acto y los que ostenten intereses contrapuestos a los del recurrente y hubiesen comparecido como interesados en el procedimiento en que se dictó el acto.”⁵¹

Fijada la litis y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, el superior jerárquico de la unidad administrativa de referencia (Director General del INDAUTOR), facultado para resolver el Recurso Administrativo de Revisión, en términos del artículo 91 de la LFPA, podrá determinar:

⁵¹ González Pérez, Jesús. *Procedimiento Administrativo Federal*, 2ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 220.

- A) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, y consecuentemente no entrar al estudio de fondo planteado.

- B) Confirmar el acto impugnado.

- C) Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

- D) Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En los últimos tres supuestos mencionados, la autoridad revisora analizará los planteamientos de legalidad del acto aducidos por las partes, y valorará las pruebas de conformidad con lo establecido en el CFPC.⁵²

1.8.2.2. Juicio Contencioso Administrativo en el ámbito Federal.

De lo anteriormente expuesto, es procedente interponer demanda de nulidad ante el TFJFA, de manera optativa, en virtud de que el citado artículo 83 de la LFPA establece como medio de defensa, el recurso de revisión, razón por la cual el particular podrá agotarlo o intentar el juicio ante el dicho tribunal, siempre y cuando no se haya interpuesto el medio de defensa aludido, a menos de que se haya desistido previamente del mismo.

⁵² Véase Anexo 3.

Ahora bien, en el supuesto de que se haya continuado por la interposición del recurso de revisión, y una vez agotado mediante su respectiva resolución, en caso de que ésta sea desfavorable a las pretensiones del recurrente podrá interponer el mencionado Juicio de Nulidad, con la aclaración de que como lo expresa Margáin Manautou:

“...son distintas las resoluciones recurridas a través de un recurso administrativo y las que resuelven este medio de defensa, ya que en la resolución impugnada en el juicio de nulidad hay que combatir los argumentos que expone la autoridad que resuelve el recurso administrativo para confirmar la validez del acto combatido y no insistir en los agravios expuestos en ese medio de defensa, pues ello daría lugar a una sentencia adversa al particular por no haber combatido la fundamentación y motivación de la autoridad responsable en su resolución.”⁵³

Así, según lo afirma el citado autor, la resolución atacada en juicio de nulidad debe reunir las siguientes características:

- Que sea definitiva.
- Que lesione un interés o cause agravio o perjuicio.
- Que sea personal y concreta.
- Que conste por escrito, excepción hecha de la derivada de una negativa ficta.
- Que sea nueva.

⁵³ Margáin Manautou, Emilio, *De lo contencioso administrativo, de anulación o de ilegitimidad*, 5ª ed., México, Porrúa 1995, p. 11.

En el caso que nos ocupa la resolución derivada del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos será definitiva para efectos de interponer juicio contencioso administrativo federal, cuando:

1.- La autoridad competente de resolver dicho procedimiento emite el acto administrativo por el cual pone fin al expediente en que se actuó y el afectado opta por interponer directamente demanda de nulidad.

2.- Promovido el recurso de revisión en contra de dicho acto administrativo, el superior jerárquico lo resuelve en términos del artículo 91 de la LFPA, antes referido.

Existe la posibilidad de que se sobresea el recurso, o se deseche el recurso por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 88, 89 y/o 90 de la citada ley; los cuales también son de naturaleza definitiva; sin embargo, estos casos serían inútiles para el estudio del presente trabajo, toda vez que de obtener sentencia favorable ante el TFJFA, se declararía la nulidad lisa y llana para el efecto de que la autoridad demandada entre al estudio de fondo o admita el escrito respectivamente.

La afectación al interés jurídico se acreditará si de autos se desprende que la resolución emitida por la autoridad facultada para ello es contraria a las pretensiones del inconforme en el procedimiento de nulidad de reserva, pues de este modo se acentúa que dicha afectación recae en la persona al haber sido parte en tal procedimiento y se aplica en concreto con la resolución combatida.

Generalmente se impugnan los actos emitidos por escrito y en ocasiones se reclama la figura de la negativa ficta, cuando transcurrido el plazo de tres meses

para resolver, la autoridad demandada no lo hizo, además de no existir constancia de notificación, se entenderá que la petición formulada culmina en sentido negativo, de conformidad con el artículo 17 de la LFPA, es decir que, si pasado dicho plazo sin constancia de notificación alguna, una vez agotadas las intervenciones de las partes; el actor o en su caso el recurrente deberá suponer que el procedimiento de nulidad o medio de impugnación promovido por él, no concluyó en satisfacer su pretensión, esto es, que no procedió declarar la nulidad de la reserva cuestionada, o bien, que se confirmó la resolución controvertida.

Por último, con base en la LFPCA, la resolución que se combate mediante la demanda de nulidad debe ser nueva, es decir que no haya adquirido la fuerza de cosa juzgada, ni sea materia de un recurso o juicio pendiente de resolver a fin de evitar la duplicidad de medios de defensa y con ello la posible contradicción de fallos.

En este sentido, para el efecto de substanciarse el juicio contencioso administrativo federal o de nulidad, se atenderá a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo (LOTFJFA),⁵⁴ así como por la LFPCA, publicada el primero de diciembre de dos mil cinco y veinte a partir del primero de enero de dos mil seis.

El proyecto de la LFPCA tiene su base en lo antes previsto por el Título VI del Código Fiscal de la Federación, cuyas adecuaciones que se estimaron pertinentes

⁵⁴ Véase *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, publicada el 6 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2009, 6/15/2009, formato pdf, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-190.pdf>, consultada el 25 de junio de 2009.

tuvieron por finalidad establecer un nuevo procedimiento, que sea "ágil, seguro y transparente".⁵⁵

Asimismo, a falta de precepto expreso y en cuanto a lo que prescriba la LFPCA, se aplicará supletoriamente el CFPC, de conformidad con su artículo 1º, en tanto no contravengan las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

⁵⁵ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. *Nuestra Historia*. México, [en línea], México, formato html, disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/cont/Historia.htm>, consultada el 11 de septiembre de 2007.

CAPÍTULO II.

EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TFJFA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1. Competencia del TFJFA

A finales del año 2000, el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materias trascendentales para el orden jurisdiccional, como son: en primer lugar el cambio de nombre de la Ley Orgánica y del nombre de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido asignado, así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga señalando competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la LFPA. Asimismo, se le proporcionan facultades al Pleno para determinar las regiones, el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.⁵⁶

Aun cuando el TFJFA no pertenece formalmente al Poder Judicial Federal, sí ejerce el poder jurisdiccional del Estado a través del conocimiento de las controversias que se susciten entre los administrados y la administración pública

⁵⁶ *Ídem.*

federal, por así autorizárselo el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional.⁵⁷

En este sentido, dicha facultad conferida por mandato constitucional conlleva a atender, tanto las leyes especiales de carácter administrativo, como la LOTFJFA, para identificar la competencia material del mencionado órgano jurisdiccional; el cual, particularmente en el artículo 14 de dicha ley orgánica señala en sus fracciones XI y XII en atención al presente estudio, lo siguiente:

“Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

(...)

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

(...)”

Derivado del precepto anterior, se observa que el TFJFA está facultado para conocer, tanto la resolución que pone fin al procedimiento de nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo, como aquella que resuelva el recurso de revisión, contemplado en la LFPA, aunado a que la definitividad de la resolución que se impugne ante dicho Tribunal, contempla indistintamente la resolución que no admita recurso administrativo y aquella en la que su interposición sea optativa, según se indica en el antepenúltimo párrafo de su referida ley orgánica. Esto es

⁵⁷ Iturbe Rivas, Arturo, *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, 2004, p. 96.

que, para el estudio que nos ocupa, ese tribunal jurisdiccional tiene competencia para resolver tanto las controversias derivadas de la resolución que pone fin al procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos, como aquella que se emite con motivo del recurso de revisión que en su caso se hubiese interpuesto en contra del procedimiento origen.

Asimismo, es importante mencionar que por Acuerdo G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior del referido Tribunal, en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de ese mismo mes y año, se adicionó el artículo 24 Bis al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para establecer lo siguiente:

“Artículo 24 Bis.- Adicionalmente habrá una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que tendrá competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Esta Sala Regional tendrá competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI y XII de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual.”⁵⁸

Lo anterior, a fin de crear y dotar de competencia material y territorial a un órgano colegiado especializado en la materia de propiedad intelectual que esté facultado para resolver todos los actos definitivos emitidos por autoridades administrativas,

⁵⁸ Véase *Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, [documento en línea], México, 2009, formato html, disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/cont/RITFJFA.htm>, consultada el 23 de junio de 2009.

conforme a las disposiciones mencionadas en el citado precepto.

Cabe mencionar que la LFPCA emplea los términos “juicio contencioso administrativo federal” (JCAF), para referir la instancia ante el TFJFA que conoce las controversias entre particulares y los actos emanados por autoridades administrativas federales, la cual también ha sido conocida como “juicio de nulidad”, por lo que en el presente trabajo son empleados de manera indistinta, aunque con la procuración de atender a los mismos términos que la propia ley señala.⁵⁹

2.2. Partes en el Juicio de Nulidad.

Gonzalo Armienta Calderón define el término procesal “parte” como:

“...la persona que como titular de una pretensión exige (o en cuyo nombre se exige) al órgano jurisdiccional, la subordinación de un interés ajeno, o bien la declaración o constitución de una relación jurídica determinada, así como aquella persona o personas frente a las cuales se dirige tal pretensión; por consiguiente, sólo son partes las personas que actúan en el proceso, por sí o por conducto de su representante, como titular de una pretensión o contrapretensión, así como aquellas otras personas a las cuales la ley legitima, otorgándoles la posibilidad de intervenir en el proceso, aun cuando no actúen materialmente.”⁶⁰

⁵⁹ Véase Anexo 4.

⁶⁰ Armienta Calderón, Gonzalo, “Las Partes y los Terceros en el Proceso”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XVI, número 62, abril-junio de 1966, p. 267.

Para Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga⁶¹ existe diferencia entre sujetos procesales y partes, al exponer que los primeros son quienes conforman la relación jurídica procesal, mientras que las partes, además de ser sujetos del proceso (lo que implica que existen sujetos procesales que no tienen la calidad de partes, como el juez y el ministerio público), se caracterizan porque no actúan por obligación sino por defender un interés subjetivo.

En el contencioso administrativo federal son partes: la administración pública federal y los particulares, de acuerdo con el precepto constitucional 73, fracción XXIX-H antes mencionado.⁶²

Por su parte, el artículo 3º de la LFPCA, señala que son partes en el juicio de mérito:

I. El demandante. Identificado como aquella persona que impugna el acto emanado por la Administración Pública Federal, con el fin de que se modifique, revoque o nulifique la resolución que le perjudica.

Arturo Iturbe Rivas⁶³ expone que en el caso de que se presentare la pluralidad de actores (figura procesal denominada litisconsorcio activo), solamente será

⁶¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 22ª ed., México, Porrúa, 1996, pp. 243 y 244.

⁶² Véase *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada el 17 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2009, 25/06/2009, formato pdf, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>, consultada el 6 de julio de 2009.

⁶³ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, p. 126.

admitida cuando el acto reclamado afecte a dos o más personas y cuando se impugnen resoluciones conexas. En estos casos, en los que excepcionalmente se admite una demanda de dos o más personas, los demandantes deben designar un representante común y, en caso de que no lo hagan, el magistrado instructor hará la designación en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º, último párrafo de la LFPCA, como ocurriría en el supuesto de que se declare la nulidad de cierta reserva de derechos al uso exclusivo, en la que aparecieran varios titulares invariablemente de la participación porcentual mencionada en el Certificado de Reserva correspondiente.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 5º del propio ordenamiento adjetivo, ante el TFJFA no procederá la gestión de negocios (representación de una persona sin mandato); por lo tanto, quien promueva en nombre de otro debe demostrar que la representación le fue otorgada, a más tardar, al día en que se presente la demanda, mediante escritura pública o a través de carta poder firmada con la asistencia de dos testigos; la cual, tanto éstos como aquél deberán ratificar sus firmas ante notario público o el secretario correspondiente del Tribunal en mención. Asimismo, el demandante podrá autorizar por escrito al licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, facultándolo para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

II. Los demandados. En términos de la fracción segunda del citado artículo 3º de la LFPCA, tendrán ese carácter:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad

pida la autoridad administrativa. (Referido al juicio de lesividad)

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

En este sentido, si se impugna la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de nulidad de reserva de derechos, entonces tendrá la calidad de autoridad demandada: el funcionario que haya emitido la misma, quien deberá ser el Director de Reserva de Derechos del INDAUTOR, por contar con facultad indelegable para resolver tal procedimiento, en atención al artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor;⁶⁴ o en su caso, el Director General de dicho Instituto, cuando resuelva el recurso de revisión de mérito.

Por su parte, las autoridades demandadas, normalmente estarán representadas a través de la unidad administrativa de la SEP encargada de defender los actos de esta dependencia, esto es, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en virtud de que el INDAUTOR es un organismo desconcentrado que forma parte de la mencionada Secretaría.

Asimismo, en la contestación de demanda se podrá nombrar delgados autorizados

⁶⁴ Véase *Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor*, publicado el 22 de noviembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea]. México, 2007, 22/05/2007, formato pdf, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/R-296.pdf>, consultada el 6 de enero de 2009.

para recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.⁶⁵

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

El tercero interesado resulta ser la persona que tenga un derecho subjetivo contrario o incompatible con la pretensión del actor, es decir, que tenga un interés (jurídico) directo en la subsistencia del acto administrativo impugnado.⁶⁶

El Doctor Fix Zamudio⁶⁷ coloca al tercero interesado en una posición paralela a la de la autoridad demandada, que asume una actitud similar a la del llamado 'tercero perjudicado' en el juicio de amparo.

En este sentido Iturbe Rivas⁶⁸ deduce que el tercero interesado viene a ser un coadyuvante de la autoridad demandada, y coincide con la postura de Armienta Calderón, quien considera al tercero interesado como un litisconsorte, pues interviene en el proceso situado en el mismo plano que la autoridad demandada, en una relación de coordinación con esta última, frente a la parte actora, con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales y sujeto a todos los efectos de la cosa juzgada.

⁶⁵ Véase Artículo 5º, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶⁶ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, p. 128.

⁶⁷ Fix Zamudio, Héctor, "Principios Esenciales del Proceso Fiscal Federal Mexicano", *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, segundo número extraordinario, México, 1966, p. 308.

Derivado de lo anterior, el Doctor Iturbe Rivas⁶⁹ recalca lo que el coadyuvante defiende un derecho ajeno (el de la autoridad demandada) pero en interés propio, de tal manera que no mantiene una posición independiente de la del actor y de la demandada.

Por su parte Humberto Briseño Sierra⁷⁰ aclara que en materia fiscal ese tercero o coadyuva o se adhiere, pero no es verdaderamente un interviniente con derecho distinto y opuesto al de las partes principales, en todo caso, defiende uno de los puntos de vista en litigio.

No obstante la posición subordinada del coadyuvante, es evidente que está facultado para, con independencia de lo que haga la demandada, contestar la demanda, presentar pruebas y formular cuantas alegaciones considere pertinentes con el objeto de que el tribunal desestime la pretensión del actor.⁷¹

Sobre este tema, Emilio Margáin Manautou⁷² afirma que el tercero es poseedor de un derecho que sufrirá menoscabo si la autoridad administrativa que le otorgó ese derecho, es vencida en juicio, por lo que debe llamársele a fin de que exponga lo que a su derecho convenga. Y más adelante expone en palabras de Alcalá Zamora que:

⁶⁸ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, p. 129.

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, p. 358.

⁷¹ González Pérez, Jesús, *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 127.

⁷² Margáin Manautou, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo; de Anulación o de Ilegitimidad*, 10ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 146.

“El caso suele suscitarse cuando la Administración ha resuelto como árbitro legal derechos enfrentados de terceras personas, pues entonces la que obtuvo resolución favorable, tiene en rigor más derecho, y desde luego, más interés que la propia Administración en mantener el acuerdo de ésta que para la misma será probablemente un mero problema de prestigio, de criterio o de estabilidad en su obra. En todos estos casos no sería justo que, de las varias partes que fueron contendientes ante la administración activa, la que por ésta fue declarada sin razón, tuviera el privilegio de discutir ante el Tribunal, y que la que se declaró con derecho quedara en la inferioridad de no alegar, convirtiéndose en desventaja el reconocimiento de su razón.”⁷³

Sin embargo, conforme a la LFPCA, el tercero interesado no es parte obligatoria en el juicio contencioso, sino potestativa, ya que en su artículo 18 se menciona que podrá apersonarse en juicio en los mismos términos que el actor o demandado, según sea el caso; y que además deberá justificar su derecho para intervenir en el juicio, pese a la deducción que se efectúe en la relación procesal, lo cual infiere que para la ley en comento el tercero interesado es prescindible.

2.3. La Admisión de la Demanda.

La demanda, como lo expresa el Doctor Iturbe Rivas,⁷⁴ es el acto de petición, que debe manifestarse por escrito, a través del cual la parte actora ejercita su acción exponiendo ante el TFJFA la pretensión consistente en que se anule un determinado acto administrativo, abriendo así el proceso.

⁷³ *Ibidem*, p. 148.

⁷⁴ Iturbe Rivas, *op.cit.*, p. 130.

La acción de demanda debe presentarse por escrito ante la Sala competente del TFJFA, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en atención a lo establecido por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la LFPCA; en el caso concreto, el afectado podrá iniciar JCAF a partir del día siguiente en que conoció la resolución que puso fin al procedimiento de nulidad de reserva, o bien el acto que resolvió el respectivo recurso administrativo de revisión, según lo hubiere optado, y antes de haber transcurrido dicho plazo, tendrá la oportunidad de interponer su escrito de demanda ante la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

Lo anterior, no obsta para que la demanda pueda ser enviada, por el Servicio Postal Mexicano, a través del correo certificado con acuse de recibo, en el supuesto de que la parte demandante tenga su domicilio fuera de la Ciudad de México, donde se encuentre la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, y el envío lo realice desde el lugar donde resida aquél dentro del plazo conferido; en este sentido, se tendrá como fecha de presentación, el día en que se haya efectuado el depósito en la oficina de correos.⁷⁵

Por otro lado, el plazo para presentar la demanda podrá suspenderse en los casos previstos por los últimos dos párrafos del artículo 13 de la LFPCA.

En cuanto a los requisitos de la demandada, Margáin Manautou⁷⁶ los divide en esenciales y secundarios, bajo la influencia del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento por el que anteriormente se regulaba el juicio de nulidad, en virtud de que la ausencia de los primeros daría lugar a desechar la demanda por

⁷⁵ Véase Artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁷⁶ Margáin Manautou, Emilio, *op.cit.*, pp.175 y 176.

improcedente, en tanto que la ausencia de los secundarios daría lugar a requerir al actor para subsanar lo omitido.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por los artículos 13, 14 y 15 de la LFPCA, los requisitos esenciales y secundarios como los define el Doctor. Margáin, son los siguientes:

1. Esenciales. Aquellos sin los cuales (conjunta o separadamente), darían lugar directamente al desechamiento de la demanda, mismos que se mencionan:

- a) Interponer la demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.
- b) Especificar el nombre del demandante.
- c) Señalar la resolución definitiva que se pretende impugnar.⁷⁷
- d) Desarrollar los conceptos de impugnación.

2. Secundarios. Aquellos sin los cuales, de forma independiente, dan lugar a su requerimiento a fin de corregir el defecto o la omisión dentro del plazo concedido, pues de no satisfacerse lo solicitado, traerán consecuencias adversas o desfavorables. Tales requisitos son:

- a. Mencionar la autoridad o autoridades demandadas.

⁷⁷ Se recalca el carácter definitivo del acto impugnado, en virtud de lo señalado en el primer y antepenúltimo párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- b. Exponer los hechos, motivo de la demanda.
- c. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
- d. Ajustar copia de la demanda para cada una de las partes, así como de los documentos anexos, para efectuar el debido traslado.
- e. Anexar el documento idóneo por medio del cual se acredite la personalidad, cuando se actúe a nombre de otra persona.
- f. Agregar el documento por el cual conste la resolución impugnada, cuando obre en poder del demandante.
- g. Manifestar la fecha en que se conoció el acto controvertido, y presentar su constancia de notificación, a menos de que no haya recibido o se haya practicado por correo, situación que en lo particular se deberá plantear en la demanda de nulidad.

De no cumplir con los anteriores requisitos señalados, o una vez que haya transcurrido el plazo para su desahogo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

- h. Señalar y/o adjuntar las pruebas que ofrezca. Si fuere el caso, se deberá presentar cuestionario al perito, firmado por el demandante, y/o el interrogatorio relativo a la prueba testimonial.

En caso contrario, se tendrán por no ofrecidas las respectivas pruebas.

- i. Domicilio del demandante, siempre y cuando, aquel se encuentre ubicado dentro de la sede de la Sala competente.
- j. Según corresponda, aportar el nombre y domicilio del tercero interesado.

En cuanto a la omisión de los dos últimos requisitos mencionados, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala, según se desprende del último párrafo del artículo 14 de la LFPCA.

No pasa desapercibido que en últimas reformas a la LFPCA, actualmente es posible seguir el “juicio en línea”, a través del “Sistema de Justicia en Línea”, contemplado en el Título II y específicamente en su Capítulo X de dicha ley adjetiva, lo cual, motiva la utilización de las nuevas tecnologías en beneficio de los sujetos procesales, y además permite que nuestro sistema jurídico pueda adentrarse cada vez más a los avances de la ciencia, cuyo contenido se encuentra altamente relacionado con el derecho de autor.

En consecuencia, una vez cubiertos los requisitos establecidos por los artículos antes mencionados, dará lugar a la admisión de la demanda, a través del respectivo proveído que al efecto emita el Magistrado Instructor, asimismo, deberá ordenar correr traslado de la demanda y anexos a las partes para que sean emplazadas y tengan oportunidad de efectuar su contestación, en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la LFPCA.

2.4. La Contestación.

La contestación de la demanda constituye el ejercicio, de una acción pero por parte del demandado. Es el acto a través del cual éste deduce excepciones y opone defensas, delimitando hechos sobre los que versarán las pruebas así como

la materia de la sentencia.⁷⁸

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la LFPCA, el demandado cuenta con cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento para contestar la demanda por escrito, y en ella sólo deberá probar los hechos que motiven sus actos administrativos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, según se desprende del artículo 42 de la ley en cita, pues no pasa desapercibido que de acuerdo a dicho precepto las resoluciones y actos administrativos se presumen de legales, y sus violaciones están sujetos a prueba que en principio corresponde la carga al actor.

Por otro lado, el artículo 20 de la LFPCA, prevé que las autoridades demandadas al producir su contestación aludirán, en el orden que se señala, a los siguientes puntos:

- a) Los incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- b) Las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- c) Los hechos que dan origen a la demanda, afirmándolos, negándolos o ignorándolos por no ser hechos propios, según se trate.
- d) Los razonamientos por los cuales se desvirtúen los fundamentos de derecho de la demanda, abundando en los que se apoyó la autoridad demandada para expedir la resolución, sin modificar los preceptos mediante los cuales se sustenta.
- e) Lo argumentos que desvirtúen el derecho a la indemnización que pretenda la demandante.

⁷⁸ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, p. 141.

f) Las pruebas que ofrezca, y en el caso de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que versarán, así como, los nombres y domicilios del perito o de los testigos, respectivamente.

La autoridad demandada debe anexar a su escrito de contestación, según lo ordena el artículo 21 de la LFPCA, las copias de traslado para el actor y el tercero interesado, el cuestionario que desahogue el perito, o bien, la ampliación del mismo cuando la pericial haya sido ofrecida por el actor, el cual deberá estar firmado por la propia demandada, según corresponda; y las pruebas documentales que ofrezca.

Por otro lado, todos los documentos señalados en la contestación que no hayan sido acompañados al mismo, son objeto de requerimiento a la luz de la remisión al artículo 15 de la ley en cita, para que se subsane la omisión o deficiencia en un plazo de cinco días, de lo contrario, se tendría por no presentada la contestación o por no ofrecida la prueba, según corresponda.

Por lo tanto, como lo apunta Margáin Manautou,⁷⁹ la contestación debe satisfacer, al igual que la demanda, requisitos esenciales y requisitos secundarios, los cuales en atención a lo contemplado en los referidos preceptos, se deducen los siguientes:

1.- Requisitos Esenciales:

- a. Que la contestación se presente dentro del plazo establecido;
- b. Que sea emitida por la autoridad demandada competente o delegado autorizado;

- c. Que se refiera concretamente a los hechos propios de la demandada afirmados por el actor;
- d. Que abunde en los razonamientos, o fundamentos expuestos en la resolución controvertida.

Al presentarse la contestación a la demanda en forma extemporánea, o en su caso, no se aluda a los hechos afirmados por el actor en contra de la autoridad, salvo prueba en contrario, se presumirán por ciertos los mismos, sin que dicha presunción, sea sinónimo de allanamiento o invalidez del acto impugnado, como se advierte en el primer párrafo del artículo 19 de la LFPCA.

Asimismo, no se tomarán en cuenta los argumentos y/o fundamentos modificados en la contestación que no fueron plasmados en el acto de autoridad que se defiende.

2.- Requisitos Secundarios:

- a) Copias de traslados relativas a la contestación y documentos anexos, para las demás partes.
- b) El documento por el cual acredite fungir como titular del cargo señalado en el acto combatido, cuando se trate de persona distinta a la emisora del mismo, o cuando sea delegado autorizado por la autoridad demandada.
- c) Que se presenten las pruebas documentales ofrecidas en la contestación, y, en su caso, el nombre del perito y su domicilio, así como el cuestionario que deberán desahogar los testigos.

⁷⁹ Margáin Manautou, Emilio, *op.cit.*, pp.195 a 197.

En cuanto a los requisitos señalados como secundarios para el caso de la parte demandada, de no acompañarlos, previo requerimiento por parte del Magistrado Instructor, se tendría por no contestada la demanda, a menos de que se trate de las pruebas, que de no presentarse se tendrían por no ofrecidas.

En ese orden, se sostiene que la contestación de demanda requiere, a su vez, de un proveído por el que, expresamente, el Magistrado Instructor la admita o la deseche.

2.5. La Ampliación de la Demanda.

El escrito de ampliación de demanda constituye el complemento de ésta, mediante el cual, la parte actora tiene la oportunidad de controvertir actos o argumentos de la demandada que a decir de aquella desconocía o se realizaron de manera ilegal, a fin de integrar todos los argumentos y pruebas necesarias para el ejercicio de la acción.

Ahora bien, la parte actora podrá ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se admita la contestación de la misma, en los casos siguientes, según se establece en el artículo 17 de la LFPCA:

- a. Cuando se impugne una negativa ficta.
- b. Contra el acto principal del que deriva el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- c. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue

ilegalmente.

- d. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de dicha ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- e. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Asimismo, se señalan como requisitos que deberá contener la ampliación:

- 1.- Que se interponga en tiempo.
- 2.- Que se mencione el nombre del demandante.
- 3.- Que se señale el juicio en que se actúa.
- 4.- Que se indiquen y presenten las pruebas según sea el caso.
- 5.- Que se adjunten las copias de traslado para cada una de las partes.

De los anteriores requisitos, se deduce como único requisito esencial la presentación del escrito dentro del plazo concedido y sólo como requisitos secundarios tanto pruebas ofrecidas como copias de traslado, pues aún cuando la mención del demandante o el juicio en que se actúa sean omisas o incorrectas, ni amerita requerimiento alguno, ni daría lugar a desechar la ampliación de demanda, por no contemplarse el apercibimiento respectivo.

Por lo que hace a la oportunidad de ampliar la demanda, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, han sostenido recientemente en el mismo sentido que, una vez admitida la contestación a la demanda, mediante el auto correspondiente, se debe otorgar el plazo de veinte días, para que el demandante amplíe su escrito inicial, de conformidad con el artículo 17 de la LFPCA. Tesis

aisladas que a continuación se transcriben:

“DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, OTORGAR AL DEMANDANTE, EN TODOS LOS CASOS, EL PLAZO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA. Si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda en los supuestos que prevé, también lo es que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, pues con independencia de que no existe numeral alguno que así lo establezca, el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su escrito de contestación y con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en el de ampliación, por lo que en todos los casos debe otorgarse el mencionado plazo de veinte días para ampliar el escrito inicial de demanda, ya que de lo contrario se dejaría a la actora en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por su contraria en la contestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2007. Alejandro Puente Nava. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Amparo directo 160/2007. Proveedora Industrial de Monclova, S.A. de C.V. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de marzo de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 189/2008-SS, en que participó el presente criterio.”⁸⁰

“DEMANDA DE NULIDAD. EN EL PROVEÍDO DICTADO AL RECIBIRSE SU CONTESTACIÓN LA SALA FISCAL DEBE CONCEDER A LA DEMANDANTE EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA. El numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en las hipótesis ahí referidas, se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, lo cual implica que, en estos casos, la Sala Fiscal deba conceder ese término en el proveído dictado al recibirse aquélla, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la demandante respecto de las argumentaciones y pruebas expuestas y ofrecidas por la otra, pues el que resulte o no fundada la ampliación de la demanda sólo podrá determinarse con las constancias que al efecto se acompañen al escrito de contestación, así como con los conceptos de impugnación que adicione la quejosa en el de ampliación de la demanda. Lo anterior obedece al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el cual ha de exigirse con rigor a todos los tribunales, que han de respetar la secuencia lógico-jurídica impuesta en todo procedimiento y, además, a la necesidad de posibilitar el ejercicio de los derechos procesales de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

⁸⁰ Tesis Aislada VIII.1o.87 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1616.

Amparo directo 462/2006. Aurora García Nevárez. 2 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.⁸¹

2.6. La Ampliación de la Contestación a la Demanda

Sin mayor abundamiento sobre este punto, únicamente ha de reiterarse que el plazo para contestar la ampliación de la demanda es de veinte días, mediante escrito en lo conducente y conforme a las reglas de la contestación.

Cabe señalar que como medio de defensa en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor cuando admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de cualquiera de las anteriores, o alguna prueba; así como aquellas resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción, admitan o rechacen la intervención del tercero; podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la LFPCA.

2.7. Los Alegatos y el Cierre de Instrucción.

Como lo explica el Doctor Iturbe Rivas, la instrucción en el juicio de nulidad se limita a admitir la demanda, emplazar a las partes, recibir la contestación y la

⁸¹ Tesis Aislada XVII.1o.P.A.36 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 1694.

intervención del tercero (si lo hay), desahogar las pruebas y abrir un periodo de cinco días para que las partes puedan formular alegatos, concluido el cual, con o sin alegatos, quedará cerrada la instrucción.⁸²

Además de lo anterior, se puede agregar en sentido amplio que la instrucción en el juicio contencioso administrativo federal abarca substanciar y resolver por parte del Magistrado Instructor o Sala conocedora del asunto, en su caso, todas aquellas actuaciones previas a la emisión de la sentencia.

En cuanto a los alegatos, el citado autor señala que no son más que los puntos de vista u opiniones de carácter jurídico de las partes respecto del sentido que deberá tener la sentencia, en función de los hechos aducidos y las pruebas aportadas. Se traducen en las conclusiones de las partes.⁸³

Por su parte, Margáin Manautou argumenta que:

“Los alegatos sirven, esencialmente a la parte demandante, para que se haga un examen comparativo entre las causales de ilegalidad expuestas en el escrito de demanda en contra de la resolución impugnada y la contestación que produce la autoridad demandada a cada una de ellas, así como de sus pruebas, con el objeto de destacar que esta última no alude a todos y cada uno de los agravios expuestos, o bien alude parcialmente a alguno de ellos, o bien se pretende mejorar el acto combatido introduciéndose argumentos no expuestos en éste o invocándose disposiciones no citadas en él.

Ahora bien, como los alegatos sirven para destacar lo expuesto en el

⁸² Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, p. 153.

⁸³ *Ibídem*, p. 159

escrito de demanda, rebatir lo que la autoridad demandada contesta exponiendo las irregularidades o excesos de la misma al pretender mejorar el acto impugnado, así como para invocar precedentes jurisdiccionales o jurisprudencias recién establecidas sea por la Sala Superior o por los Tribunales Judiciales Federales, el contenido de ellos no puede formar parte de la litis como tampoco la parte actora puede aprovecharlos para mejorar su defensa introduciendo argumentos no expuestos en la demanda.”⁸⁴

En resumen, la instrucción concluye una vez que no exista cuestión pendiente por resolver, ni prueba por desahogar y haya transcurrido el plazo para formular alegatos por escrito, invariablemente de que se presenten o no, en virtud de lo previsto por el artículo 47 de la LFPCA.

Sin embargo, actualmente, en dicho precepto, se ordena la emisión de un acuerdo por el cual se declare expresamente el cierre de instrucción y en caso de que los alegatos sean presentados en tiempo deberán ser considerados en la sentencia, al expresar el ordenamiento como sigue:

“Artículo 47.- El Magistrado Instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo correspondiente en el que se declare cerrada la instrucción.”

⁸⁴ Margáin Manautou, Emilio, *op.cit.*, pp. 301 y 302.

Ahora bien, es importante señalar que de actualizarse algún supuesto previsto por el artículo 8 de la ley procedimental, o bien configurarse alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el diverso 9º de la propia ley, la Sala competente estará impedida de dictar sentencia de fondo.

2.8. La Sentencia.

Es el acto jurisdiccional que pone fin al juicio, en virtud de que como lo afirma el Doctor Iturbe Rivas:

“...implica la aplicación del Derecho objetivo a un caso concreto por parte del tribunal para concluir en forma normal el proceso, es decir, para decidir la cuestión principal debatida por las partes, así como para resolver las cuestiones incidentales que hubieran surgido durante el transcurso del desarrollo del juicio. Aun cuando el elemento fundamental de la sentencia es el juicio lógico que desarrolla el juez para aplicar una norma jurídica general al caso concreto, no podemos decir que la sentencia solamente entrañe la simple actuación de la ley, puesto que el juez no actúa de manera puramente teórica o automática, sino que también pone en juego su voluntad.”⁸⁵

Este acto jurisdiccional del TFJFA, debe cumplir con ciertas exigencias previstas en los artículos 49 y 50 de la LFPCA, tales como:

- Pronunciamiento por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados de la Sala competente, el cual deberá estar firmado por cada uno de ellos, al igual que el Secretario de Acuerdos correspondiente, de conformidad con el

⁸⁵ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, p. 171.

artículo 41, fracción II de la LOTFJFA.

- Dentro de los sesenta días siguientes al acuerdo por el que se dicte el cierre de instrucción.
- Fundamentada en derecho.
- Atención a la pretensión deducida en la demanda de nulidad.
- Examen previo de aquellos agravios que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana, siempre y cuando no sobreviniere alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- En caso de declararse la nulidad, señalar la forma en que fueron afectadas las defensas del particular y trascendieron en el sentido de la resolución.
- Referirse únicamente a los hechos narrados en la demanda y contestación.
- Tratándose de resolución del recurso administrativo, contando con elementos suficientes para ello, se pronunciará sobre la legalidad de ésta en la parte que no satisfizo el interés jurídico del entonces recurrente.
- Anulación o modificación estricta de lo impugnado expresamente en la demanda, según proceda.
- Verificación previa del derecho subjetivo, además de la ilegalidad de la resolución impugnada; en caso de que se condene a la autoridad a la restitución del derecho violado o a la devolución de cierta cantidad.

En general, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, las sentencias deben cumplir con ciertos requisitos de fondo, tales como; **congruencia, motivación,**

fundamentación y exhaustividad.⁸⁶

Por congruencia se traduce, según expone el Ministro Genaro Góngora Pimentel:

“...en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petita partium*), o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.”⁸⁷

Sin embargo, como excepción a este requisito, el TFJFA está facultado para pronunciar de oficio, la incompetencia de la autoridad demandada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en la resolución impugnada, con lo que se establece, aunque de manera limitada, la suplencia de la queja, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 51 de la LFPCA.

La fundamentación y motivación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental.⁸⁸

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expone en jurisprudencia I.4o.A. J/43, lo siguiente:

⁸⁶ Fix Zamudio, Héctor, “Sentencia”, *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*, 13ª ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 2893.

⁸⁷ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1997.

⁸⁸ Fix Zamudio, Héctor, *op.cit.*, p. 2893.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron

Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.⁸⁹

Y en cuanto hace a la exhaustividad, ésta consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.⁹⁰

En este orden de ideas, la sentencia definitiva del Tribunal de mérito que resuelva el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 52 de la LFPCA, podrá concluir en términos generales, en lo siguiente:

- Reconocer la validez del acto impugnado.
- Declarar la nulidad de la resolución controvertida para ciertos efectos.
- Declarar la nulidad del acto combatido, y en su caso, reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa; otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados o,

⁸⁹ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

⁹⁰ Fix Zamudio, Héctor, *op.cit.*, p. 2893.

cesar los efectos de los actos de ejecución que afecten al demandante, incluso el primer acto de aplicación que hubiere impugnado. Dicha nulidad no generará otros efectos, salvo lo contemplado en la ley de la materia correspondiente; la cual, en tratándose de la resolución que pone fin al procedimiento de nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo, no prevé diversos efectos a los mencionados en el propio precepto en cita.

- Pronunciarse sobre la indemnización o condenación en costas, cuando hayan sido solicitadas por las propias partes. Sobre este punto se suma importancia, ya que para efectos del presente trabajo, no debe perderse de vista, el último párrafo del citado artículo 52, al mencionar expresamente que la sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de la ley en comento.

Por otro lado, de no reconocerse la validez del acto controvertido, se declararía la nulidad del mismo, y como lo afirma Jesús Gonzalez Pérez:

“Será, por tanto, la propia sentencia la que dejará sin efecto el acto que infringiere el ordenamiento jurídico. Pero, como para establecer el orden jurídico perturbado no bastará por lo general dejar sin efecto el acto, se establece la obligación de la administración pública como parte procesal de realizar todo aquello que fuere necesario para restablecer el orden jurídico, como reconocer al demandante los derechos que le fueren negados por la administración o restituirle en el pleno goce de los mismos.”⁹¹

Paralelamente al control de legalidad, los ciudadanos obtienen ventajas personales, a través de ejecuciones forzosas que el propio órgano jurisdiccional

⁹¹ González Pérez, Jesús, *Procedimiento Administrativo Federal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 29.

impone como consecuencia de haber constatado la actuación ilegal de la demandada, lo que se traduce en el reconocimiento inequívoco de que el administrado es titular de verdaderos derechos subjetivos; en este sentido, la legalidad del actual Estado administrativo no se limita a precisar competencias y procedimientos, sino también el contenido, total o al menos parcial, de la actuación administrativa, el cual parte necesariamente de las posiciones subjetivas de los ciudadanos que entran en relación con la Administración Pública.⁹²

Aunado a lo anterior, se hace constar que de acuerdo a que las sentencias del TFJFA resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, según lo prevé el artículo 50, primer párrafo de la LFPCA, nuestro sistema contencioso-administrativo federal sigue la tendencia subjetivista, ya que al igual que el sistema español de justicia administrativa, el objeto del proceso es siempre enjuiciar las pretensiones que deduzcan los demandantes.⁹³

No obsta resaltar lo expresado por Eduardo García de Enterría en su análisis histórico comparatista de los sistemas contenciosos-administrativos objetivo y subjetivo, al considerar que de ser un medio de orden público de protección de la legalidad de la Administración, el contencioso-administrativo ha pasado a finales del siglo XX, a ser en varios países de la Unión Europea y aún, con todas las prevenciones que se quieran, incoativamente al menos, en Francia misma, país

⁹² García de Enterría, Eduardo, “Contencioso-administrativo objetivo y contencioso-administrativo subjetivo a finales del siglo XX. Una visión histórica y comparatista”, [documento en línea], Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, *Revista de Administración Pública* (núm. 152, mayo-agosto de 2000), formato pdf, disponible en: http://www.cepc.es/rap/Frames.aspx?IDS=pc4t4nyxha2uat55dqhzvi55_133887&ART=1,24308,2000_152_093.pdf, consultada el 27 de julio de 2009, pp. 97 y 98.

⁹³ *Ibidem*, p.102.

que forjó brillantemente el modelo; un sistema de tutela o protección de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.⁹⁴

Al respecto, qué mejor ejemplo que el derivado de la actuación administrativa que resuelve el destino de cierta reserva de derechos, ya sea por su anulación, ya sea por la improcedencia de tal declaración, en que los derechos subjetivos de los particulares se ven involucrados, incluidos los del tercero interesado y, que el TFJFA, a través de la Sala Especializada, tiene competencia para decidir sobre los mismos para su efectiva protección.

2.8.1. Clases de Sentencia.

En sentido estricto, la sentencia es la resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.⁹⁵

De lo anterior, diversos tratadistas mexicanos consideran las siguientes clases de sentencia:

A) Según su contenido, Margáin Maunatou⁹⁶ las clasifica en sentencias “de fondo” y “de sobreseimiento”, siendo éstas, las que no resuelven la litis o cuestión de fondo planteada por las partes y se limitan a declarar que la pretensión es

⁹⁴ *Ibidem*, p.104.

⁹⁵ Fix Zamudio, Héctor, *op.cit.*, p. 2891.

⁹⁶ Margáin Manautou, Emilio, *op.cit.*, p. 313.

inadmisible por falta de algún presupuesto procesal, mientras que aquéllas deciden sobre la legalidad del acto impugnado.

B) Por otro lado, las sentencias pueden ser “interlocutorias” y “definitivas”, en función del objeto procesal, ya sea accesorio o principal. Esto quiere decir -explica Iturbe Rivas⁹⁷- que las interlocutorias resuelven un aspecto o incidente del proceso, por lo que sólo tienen efectos intraprocesales y, por el contrario, las definitivas, como su nombre lo indica, deciden la litis principal, por lo que, son las que se emiten para finalizar el proceso y sus efectos son extraprocesales.

C) El artículo 51 de la ley en estudio, indica las causales por las cuales una resolución administrativa es ilegal, ya que de configurarse alguno de esos supuestos se declararía la nulidad lisa y llana o para efectos, según proceda; de lo contrario, se estaría en presencia de la legalidad del acto impugnado y por tanto, el Tribunal, mediante su Sala competente, reconocería la validez del mismo. En este sentido, las sentencias pueden ser “estimatorias” o “desestimatorias”, según su resultado; considerando la satisfacción de la pretensión que aduce el actor en su demanda de nulidad, por lo que las primeras serán aquellas que declaran la nulidad en cualquiera de sus modalidades, mientras que las segundas, serán las que se limiten a manifestar la inexistencia del derecho invocado.⁹⁸

D) Asimismo, el Dr. Iturbe Rivas⁹⁹ deduce que el artículo 1º del CFPC, señala indirectamente que de acuerdo a su finalidad, las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, al contemplar lo siguiente:

⁹⁷ Cfr. Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, pp. 186 y 187.

⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 188 y 189.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 204.

“**Artículo 1º.**- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.”

En efecto, se puede mencionar como lo advierte el Doctor Fix Zamudio,¹⁰⁰ en nuestro sistema procesal se han configurado tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado con motivo del fallo, y finalmente las terceras que fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, es decir que no comprueban lo que ya existe, sino que crean algo nuevo que antes no existía.

2.8.2. Diferencia y efectos entre sentencia declarativa y de condena.

Las sentencias declarativas son aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida,¹⁰¹ en otras palabras, estas resoluciones tienen por objeto únicamente la declaración de existencia o inexistencia de un derecho, como lo afirma Hugo Alsina, citado por el autor Iturbe Rivas,¹⁰² quien a su vez comenta que son de esta naturaleza, los fallos del TFJFA, que reconocen la validez de la resolución impugnada, asimismo podemos agregar aquellos que se limitan a nulificar lisa y llanamente el acto combatido.

¹⁰⁰ Fix Zamudio, Héctor, *op.cit.*, p. 2892.

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² Cfr. Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, p. 204.

En tanto que como lo expone Héctor Fix Zamudio¹⁰³ en su artículo “Principios Esenciales del Proceso Fiscal Federal Mexicano”, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación: las sentencias de condena, se caracterizan por ‘la obligación expresa o implícita de que la parte en cuya contra se ha dictado el fallo observe determinada conducta, y en todo caso, las resoluciones de nulidad implican una obligación genérica de resarcimiento’.

Asimismo Iturbe Rivas, cita a Alfredo Rocco, quien distingue las sentencias declarativas y de condena, de la siguiente forma:

“...la primera es una sentencia pura simple o sea un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o estado jurídico; la segunda es una sentencia, a la cual se añade una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado; la primera es un puro juicio lógico, la segunda un juicio lógico más un acto de voluntad. Pero en cuando es sentencia, también la sentencia condenatoria es un juicio lógico; la conminatoria es ya un acto preparatorio de la ejecución.”¹⁰⁴

De lo anterior y en atención a los efectos expresados por Margáin Manautou,¹⁰⁵ se exponen las siguientes diferencias a manera de cuadro comparativo:

¹⁰³ Fix Zamudlo, Héctor, *op.cit.*, p. 308.

¹⁰⁴ Iturbe Rivas, Arturo, *op.cit.*, p. 187.

¹⁰⁵ Margáin Manautou, Emilio, *op.cit.*, p. 310.

Sentencia Declarativa	Sentencia de Condena
Produce el efecto de determinar el derecho.	Además de determinar el derecho, produce el efecto de constituir un título para la realización forzosa de la relación declarativa.
La pretensión del actor sólo es declarada como existente.	Se declara cómo debe satisfacer dicha pretensión.
Afirma un derecho a la pretensión.	Comprueba un derecho que además debe también ser satisfecho.
Afirma sólo el derecho.	Afirma que este derecho debe ser cumplido o satisfecho.
Es un puro juicio lógico y no puede derivarse una ejecución forzosa.	Es un juicio lógico más un acto de voluntad.

En este orden de ideas, la sentencia declarativa sólo concluye en afirmar o negar la existencia del derecho deducido de la pretensión expresada en la demanda de nulidad, a lo cual se estaría a su vez en presencia de una sentencia estimatoria o desestimatoria, respectivamente; como se expuso en el punto anterior.

Finalmente, podemos concluir que en un juicio de nulidad derivado de una controversia de índole autoral en el que el TFJFA únicamente se pronuncie sobre

la resolución que puso fin al procedimiento de nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo, se estaría en presencia de una sentencia declarativa, si el fallo se limita a reconocer la validez de la resolución impugnada o bien, a declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

Por otro lado, se trataría de una sentencia de condena, si del fallo en cuanto al fondo, se resuelve declarar la nulidad del acto combatido para que se realicen ciertos efectos, por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, debiéndose en estos dos casos señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron en el sentido de la resolución, según lo prevé el artículo 50, segundo párrafo, y 51, fracciones II y III de la LFPCA; toda vez que la autoridad demandada estaría obligada a dar, hacer, o no hacer algo, como resarcimiento de los derechos afectados al demandante.

Asimismo, sería sentencia de condena, tanto la declaración de nulidad de dicho acto en cualquiera de sus modalidades (ya sea lisa y llana o para efectos), como el reconocimiento de validez del acto impugnado, si el Tribunal de mérito además resuelve de conformidad con el último párrafo del artículo 52 de la LFPCA; estimado el primer caso, la procedencia de la indemnización a favor del actor, o verificado el segundo, la procedencia de la condenación en costas a favor de la demandada.

2.8.3. La sentencia firme de conformidad con el artículo 53 de la LFPCA.

Dentro de este punto, cabe señalar como otra clase de sentencias, las que han adquirido firmeza en su fallo, por lo que a su vez conviene separarla de las llamadas definitivas; según la posibilidad de impugnación.

La sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.¹⁰⁶

En cuanto a que la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada.¹⁰⁷

El efecto de cosa juzgada constituye una garantía esencial de la seguridad jurídica que se configura como la vinculación que produce el fallo de una sentencia firme en otro proceso ulterior, como consecuencia de un mandato imperativo de naturaleza jurídico-pública dirigido al Juzgador con la finalidad de evitar resoluciones judiciales contradictorias o, incluso, nuevas decisiones sobre lo ya juzgado.¹⁰⁸

Ahora bien, el artículo 53 de la LFPCA, indica que la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de mérito, queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado, sobreseído o hubiere resultado infundado, y

¹⁰⁶ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, 8^a ed., México, Oxford University Press, 2001, p. 202.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 202 y 203.

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

En otras palabras, del artículo arriba citado, se advierte que la sentencia definitiva obtiene el carácter firme cuando sea:

- a) Inadmisible en su contra, recurso o juicio alguno,
- b) Consentida tácitamente al no interponer recurso o juicio dentro del plazo conferido para impugnarla, en el entendido de que la notificación de dicho acto fue realizada conforme a derecho.
- c) Desechado, sobreseído o resultase infundado el recurso o juicio intentado,
o
- d) Consentida expresamente por las partes involucradas.

En este orden de ideas, la sentencia del TFJFA que resuelve la controversia principal del juicio, puede ser impugnada a través del amparo directo por regla general dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia¹⁰⁹ y adquiere firmeza cuando habiendo o no contra ella recurso o juicio, no es capaz de alterar su contenido, o bien por consentimiento tácito o expreso; por lo que podemos concluir que toda sentencia firme es definitiva, pero no toda sentencia definitiva ha quedado firme.

¹⁰⁸ González-Varas Ibáñez, Santiago. *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, España, Tecnos, S.A., 1999, pp. 377 y 378.

¹⁰⁹ Véase artículos 21 y 158, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO III.

EL INCIDENTE DE CONDENACIÓN EN COSTAS.

Las costas son un instituto de naturaleza procesal que el derecho romano creó con el fundamento de resarcir los gastos que tenían ciertos funcionarios y profesionales en el proceso.¹¹⁰

En cuanto a los gastos y propiamente los de naturaleza procesal, María Luisa Freire Diéguez¹¹¹ explica que, tales desembolsos se originan como consecuencia de la sustanciación de un procedimiento, los cuales deben ser soportados por las partes a fin de defender sus intereses contrapuestos.

Asimismo, la citada autora expresa que:

“...el concepto de gasto procesal es genérico y engloba todos los desembolsos de carácter económico que realiza una persona que acude a los tribunales en solicitud de tutela judicial.”¹¹²

De tal suerte que en palabras de Alcalá Zamora y Castillo, “...la existencia de los gastos procesales es una necesidad evidente que no puede ser eliminada, puesto que el proceso como toda obra humana exige intervenir en él cantidad de riqueza

¹¹⁰ Gozaíni, Osvaldo A., *Costas Procesales. Jurisprudencia y Doctrina*, 2ª ed., Buenos Aires, EDIAR, Sociedad Anónima Editora, 1998, p.27.

¹¹¹ Freire Diéguez, María Luisa, *La Tasación de Costas en el Orden Jurisdiccional Civil. Práctica Jurídica*, Madrid, Tecnos, p. 15.

¹¹² *Ibídem*, p. 16.

que es en lo que consiste el gasto precisamente.”¹¹³

Así pues, como lo aclara Jaime Guasp citado por Gozaíni, no todos los gastos procesales son verdaderas costas, y por lo tanto, éstas constituyen una parte de los gastos procesales, una especie de un género más amplio que abarca todos los desembolsos de carácter económico que el proceso pueda originar.¹¹⁴

Asimismo, en “Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” de origen español, se diferencian los gastos del proceso de las costas procesales, al mencionarse que:

“...los primeros se refieren a todas las expensas de muy variada naturaleza producidas con ocasión de la actividad procesal y las segundas, que tienen un ámbito más restringido, pueden definirse como aquellos gastos que han de satisfacer los litigantes como consecuencia de un proceso, de lo que una de las partes puede reembolsarse si produce la condena en costas de la contraria.”¹¹⁵

Finalmente, Freire Diéguez,¹¹⁶ luego de analizar las definiciones de diversos autores de la doctrina española, deduce que ellos coinciden en que las costas procesales contienen cuatro características esenciales que las distinguen:

1. *Forman parte de los gastos procesales.* En virtud de que no todos los gastos originados en un litigio revisten el carácter de costas en sentido

¹¹³ Gozaíni, Osvaldo A., *op.cit.*, p. 18.

¹¹⁴ *Ibídem*, p. 16.

¹¹⁵ Agirreazkuenaga, Iñaki, (*et. al.*), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, 2ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2001 p. 584

¹¹⁶ Freire Diéguez, María Luisa, *op.cit.*, p. 18.

estricto aun cuando tengan relación inmediata o directa con el proceso, se concluye que las costas son una subespecie de los gastos procesales.

2. *La causalidad.* Las costas procesales encuentran directamente en el proceso su causa generadora, y mantienen con el procedimiento una relación de causa-efecto.
3. *La necesidad.* El gasto originado en el proceso, cuando es imprescindible se convierte en costa procesal.
4. *La imputabilidad.* Las costas procesales deben ser soportadas por las partes en un litigio, bien sea como actora bien como demandada.

Por lo que hace a la condenación en costas, Ramiro J, Podetti, citado por Gozaíni, precisa que:

“La petición de protección jurídica del actor (demanda) y del demandado (responde), real o ficta en cuanto a este último y en general cualquier instancia de los litigantes, son los actos que originan la responsabilidad procesal de las costas; la instrucción del proceso es la que ocasiona y produce los gastos que integran las costas, y el órgano jurisdiccional es quien declara la obligación de pagarlas. De tal manera que las costas surgen, se producen y reconocen mediante las tres instituciones básicas consideradas por la ciencia procesal contemporánea: acción, proceso y jurisdicción.”¹¹⁷

A mayor abundamiento, Gozaíni en su análisis para abordar el tema de la condenación en costas, expone que:

“...la imposición de costas fue considerada como un instituto de corte sustancial, cuya naturaleza reposa en la obligación de responder por los daños y perjuicios causados en el patrimonio del litigante, a cuyo fin la

¹¹⁷ Gozaíni, Osvaldo A., *op.cit.*, p. 24.

condena obra como un resarcimiento fundado en la culpa, en la presunción de culpa y en el artículo 1328 del Código Napoleón.”¹¹⁸

Asimismo, más adelante cita diversos autores a fin de fundamentar esta institución procesal, entre los cuales se destacan:

Alcalá Zamora y Castillo, quien “...consideró que las costas en el proceso constituyen una sanción de la conducta procesal aplicable en consecuencia a ambas partes, sea para aquél que resista, complique, o prolongue el proceso por culpa de temeridad o con el dolo de mala fe; sea para el actor que en tales condiciones demanda; o para el demandado que en los mismos supuestos obligó a aquél a requerir la justicia y no se allanó a la pretensión.”¹¹⁹

Couture, quien “...destacó que todo cuanto se haga para usar un derecho (constitucional) en defensa de un derecho efectivo, sería moverse dentro de las suposiciones naturales del orden constitucional; de manera que todo cuanto se haga para ejercerlo en perjuicio ajeno, será en contra de las suposiciones naturales del orden constitucional.”¹²⁰

Y finalmente agrega que será Chiovenda, “...quien al desarrollar la teoría del vencimiento puro y simple, obligará a un replanteo de todas las posiciones, para llegarse a la estimación actual de su postura.”, y concluye sobre este punto que: “La simple deducción del resultado del proceso, conlleva la atribución de soportar los gastos procesales; en suma: la condena en costas se determina por el simple hecho de la derrota, sin consideración a la existencia o inexistencia de culpa, mala

¹¹⁸ *Ibídem*, p. 21.

¹¹⁹ *Ibídem*, p.30.

¹²⁰ *Ídem*.

o buena fe, ejercicio abusivo del derecho, etc.”¹²¹

En este sentido se puede definir a la **condena en costas**, según transcripción de Freire Diéguez en referencia a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 9 de febrero de 1982, de la siguiente manera:

“...la imposición, por resolución judicial, a una determinada parte procesal o persona, del pago de ciertos gastos del procedimiento que, sin tal imposición, no tendría la obligación de satisfacer, cuando ella no esté expresamente impuesta por una norma legal”¹²²

En nuestra actual legislación procesal civil dentro del ámbito federal, las costas se establecen de la siguiente manera, de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 7 del CFPC:

“...Las costas procesales consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos...”

De lo anterior, se deduce que las costas procesales son el resultado de los gastos indispensables generados por la parte vencedora con motivo del proceso que los ocasiona, según la determinación del órgano jurisdiccional correspondiente y en concordancia con las disposiciones arancelarias; asimismo, en cuanto a su condena, se adopta la “teoría del vencimiento puro y simple” desarrollada por Chiovenda, en armonía con el diverso 8º del propio ordenamiento en cita al establecer únicamente las excepciones por las cuales se exonera del pago de costas al vencido.

¹²¹ *Ibidem*, p.31.

¹²² Freire Diéguez, María Luisa, *op.cit.*, p. 17.

Por otro lado, en materia contenciosa-administrativa, no se contemplaba la imposición de costas, hasta que la actual LFPCA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cinco y vigente a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a su artículo 6, textualmente prevé por regla general que: “En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan”; sin embargo, por excepción: “Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.”

En este sentido, podemos deducir que la propia ley del contencioso-administrativo estima que la condenación en costas es una sanción excepcional a la parte actora, si consideramos que vencida en juicio de nulidad, se declaró la validez del acto que controvirtió con el propósito de beneficiarse económicamente por el retraso en el cobro, ejecución o cumplimiento de dicho acto administrativo, mediante conceptos de impugnación notoriamente improcedentes o infundados.

3.1. Causa.

El artículo 6º de la LFPCA, segundo párrafo a la letra señala que: “...Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios...”, y más adelante establece que los propósitos notoriamente dilatorios surgen “...cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación sean notoriamente improcedentes o infundados...”

De lo anterior, se puede desprender que la causa de la condenación en costas proviene del propósito notoriamente dilatorio por parte del actor desde que impugna la resolución de autoridad administrativa a través del juicio contencioso federal y hasta que se resuelva, si en el caso concreto, se obtuvo un beneficio económico por el retraso en el cumplimiento del acto impugnado, al cual previamente debió haberse reconocido su validez mediante sentencia dictada en la correspondiente Sala del TFJFA.

En específico, si el afectado del acto que resuelva la nulidad de reserva de derechos (ya sea resolución de procedimiento o de recurso de revisión), interpone juicio contencioso federal, mediante escrito inicial de demanda donde exprese conceptos de impugnación notoriamente improcedentes, cuya finalidad sea retrasar el cumplimiento de dicho acto para obtener un beneficio económico; podría ser condenado al pago de costas procesales, siempre que la Sala Especializada del TFJFA resuelva en su momento reconocer la validez del acto impugnado, y la autoridad demandada en su contestación solicite tal reintegro, para que la Sala se pronuncie en su sentencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 52, último párrafo de la LFPCA.

Por lo tanto, la causa por la cual se puede originar la condena en costas a favor de la autoridad enjuiciada es cuando se acredite que el actor ha obtenido beneficios económicos a través del retraso en el cumplimiento de la resolución que controvierte mediante conceptos de impugnación notoriamente improcedentes en el juicio contencioso administrativo federal.

3.2. Sujetos.

Como se expuso en el capítulo anterior del presente trabajo, a diferencia de las partes, los sujetos procesales son aquellas personas que directamente intervienen en el proceso por la relación jurídica que originan.

En este sentido, los sujetos que entablan esa relación jurídica en el juicio contencioso administrativo son:

- **La autoridad demandada** quien en principio defiende y sostiene la validez de su resolución impugnada, además de reclamar a su favor la condenación en costas.

En el caso concreto, la autoridad emisora del acto impugnado por el que se resolvió la solicitud de nulidad de reserva de derechos, adscrita al INDAUTOR, órgano desconcentrado de la SEP, ya sea mediante el procedimiento origen o recurso de revisión, será la demandada, por tanto podrá estar representada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la mencionada dependencia.

- **El actor**, quien promueve JCAF a fin de dilatar presuntamente el procedimiento y obtener beneficios económicos, podrá ser aquella persona que no le favoreció el resultado de procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos, ya sea mediante el acto que puso fin a dicho procedimiento, o bien, a través del recurso de revisión que en su caso se hubiere interpuesto.

- **El tercero perjudicado** quien tiene una pretensión contraria a la del actor y puede intervenir en el juicio contencioso administrativo para coadyuvar a la autoridad y mantener la validez del acto impugnado. Es decir, que derivado del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos, será la persona a quien le haya beneficiado el acto que haya resuelto tal procedimiento o en su caso, el recurso de revisión.
- **La Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual** del TFJFA, que conoce del acto administrativo en el que se resolvió el asunto relativo al procedimiento de nulidad de reserva de derechos, además de resolver el juicio contencioso y pronunciarse sobre la condenación en costas.

Ahora bien, para el caso de que se promueva el incidente de condenación en costas en el juicio de contenciosos administrativo interpuesto en contra del acto de autoridad que resuelva sobre el procedimiento de nulidad de reserva de derechos, las partes que defienden su interés y forman la relación jurídica en el incidente en específico son la autoridad demandada y el actor, sin contemplar al tercero perjudicado, toda vez que si bien es cierto, éste último tiene un derecho incompatible con la parte demandante en el juicio, también lo es que no tiene tal carácter en el pago que por concepto de costas procesales correspondería únicamente a la demandada, de acuerdo al artículo 6º de la LFPCA.

Sin embargo, como el incidente en comento se encuentra estrechamente ligado al asunto principal en virtud de que debe demostrarse la nulidad del acto impugnado, se considera que el tercero perjudicado debe también ser parte en el trámite que se dé al incidente en estudio, toda vez que, por un lado, se le ha reconocido con tal carácter en el asunto principal, de conformidad con el diverso 3º, fracción III de la ley en cita, y por otro, el diverso 39 de la propia ley infiere correrle traslado de la promoción para que aporte las pruebas y realice las manifestaciones pertinentes;

máxime que la sentencia de dicho incidente a favor a de la demandada, podría servirle de apoyo para demandar en la vía civil, los daños y perjuicios ocasionados por el uso de la reserva de derechos que efectuó indebidamente la actora en el contencioso-administrativo.

3.3. Objeto.

El objeto del incidente en comento recae en el pago de costas generadas por el retraso en el cumplimiento de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo porque desde la impugnación y hasta que se resuelve el litigio se verificarán los propósitos notoriamente dilatorios.

Por tanto, para el caso en que se interponga JCAF con propósitos notoriamente dilatorios, en contra del acto que resuelva sobre la nulidad de reserva de derechos, dentro del procedimiento origen o mediante recurso de revisión según se hubiere optado; el objeto de este incidente recaerá en el pago que por concepto de costas procesales, el INDAUTOR dependiente de la SEP ha reclamado a través de la Unidad Administrativa antes señalada.

3.4. Forma.

El último párrafo del artículo 6 de la LFPCA señala de manera expresa que la condenación en costas establecida en dicho artículo se reclamará por la vía incidental, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley en cita.

Ahora bien, en cuanto al término incidente, Eduardo Pallares, citado por Tron Petit, lo define como: "...las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento."¹²³

Arellano García apunta que los incidentes son toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal.

Y por su parte José Becerra Bautista considera que los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

En este sentido, la condenación en costas surgirá de la reclamación que la autoridad demandada realice dentro del juicio contencioso federal, toda vez que de actualizarse alguno de los presupuestos previstos en la ley de la materia habrá lugar a la determinación del pago de costas en contra del actor en el juicio, tramitándose de manera accesoria a la cuestión litigiosa principal, es decir de forma incidental.

Derivado del artículo 39 de la LFPCA, se deduce que la ley en cita contempla dos tipos de incidentes, los de previo y especial pronunciamiento y, los que no lo son, es decir, los que únicamente son de especial pronunciamiento.

Al respecto, Pallares¹²⁴ afirma que los incidentes de previo y especial pronunciamiento paralizan el curso del juicio y, naturalmente, deben resolverse

¹²³ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Themis, 2006, p. 31.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 49.

antes de que se pronuncie la sentencia definitiva y los que no tienen tal carácter, se sustancian juntamente con el juicio.

Por su parte, Cabanellas comenta que: “Toda cuestión que exija un pronunciamiento especial es un incidente. En cuanto a sus efectos, los incidentes pueden resultar de previo y especial pronunciamiento, los que impiden la prosecución del juicio principal y se sustancian en la misma pieza de autos.”¹²⁵ Asimismo, el autor en cita menciona que los de sólo especial pronunciamiento no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.

Los incidentes son de previo y especial pronunciamiento, cuando surgen durante el juicio y lo interrumpen hasta que sean resueltos en un procedimiento especial; de otra forma, si los incidentes que se promuevan no necesitan un pronunciamiento previo a la sentencia del juicio, entonces se continuará el trámite del proceso sin interrupción.

En este orden de ideas, el incidente de condenación en costas no es de previo y especial pronunciamiento, ya que no suspende el trámite del juicio contencioso-administrativo, y por el contrario está estrechamente ligado al fondo por atenderse primeramente a que la autoridad demandada haya obtenido sentencia favorable con el reconocimiento de la validez de su resolución impugnada, para que entonces la Sala concedora del asunto se pueda pronunciar sobre los propósitos notoriamente dilatorios y determine la condena al pago de costas.

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 48 y 46.

3.4.1. Regulación.

El incidente de condenación en costas está regulado en el artículo 6º de la LFPCA, el cual prevé la posibilidad de que, como una excepción a la regla, la autoridad demandada obtenga a su favor el pago de costas cuando se controviertan sus resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, el propio artículo en cita remite al diverso 39 de la ley en comento para substanciar dicho incidente; asimismo, son aplicables las disposiciones del CFPC, en tanto no se opongan a aquellas que regulan el juicio contencioso administrativo federal como lo establece el artículo 1º de la ley en cita.

3.4.2. Requisitos de Procedencia.

La autoridad demandada tendrá la posibilidad de solicitar la condenación en costas a partir de la contestación de la demanda de nulidad o su ampliación si ésta procediere, y durante la tramitación del incidente en estudio, hacer notar que los conceptos de impugnación formulados en el escrito de demanda son notoriamente improcedentes o infundados, aunado a sostener la validez de la resolución controvertida.

Sin embargo, es posible que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, y con ello descartar el supuesto condenatorio al pago de costas.

Por otro lado, la validez de la resolución controvertida en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no presupone el pago de costas en contra del actor, de tal suerte que la mera validez de la resolución administrativa no determina en

forma automática la condenación en costas, porque precisamente se debe probar el beneficio económico del actor por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento del acto administrativo, para determinar la condenación de las costas procesales.

3.4.2.1. Oportunidad para su Ejercicio.

El artículo 52 de la LFPCA establece que la sentencia se pronunciará sobre el pago de costas solicitado cuando se adecue a los supuestos del artículo 6º de dicha ley, el cual contempla que sólo habrá lugar a la condenación de costas a favor de la autoridad cuando la parte actora impugne la resolución con propósitos notoriamente dilatorios, lo cual significa que la autoridad demandada podrá solicitar el pago de costas procesales al momento de presentar su contestación de demanda o inclusive en su ampliación de ser el caso, en la que aduzca que los conceptos de impugnación son notoriamente improcedentes o infundados, sostenga la validez de su actuación administrativa, para que demuestre el beneficio económico del actor por la dilación en el cumplimiento de la resolución impugnada, mediante la tramitación del incidente respectivo conforme artículo 39 de la LFPCA.

Sin embargo, para que se condene al pago de costas, debe determinarse la validez de la resolución controvertida en la sentencia de Sala competente, y a su vez reconocer el pago de costas generadas a favor de la autoridad demandada.

En este sentido la Dirección General de Asuntos Jurídicos, encargada de defender los actos de los servidores públicos de la SEP, como son las resoluciones emitidas por autoridad adscrita al INDAUTOR, podrá solicitar el pago de costas procesales

desde la presentación de su contestación de demanda o inclusive en su ampliación, según proceda, para que una vez que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, se reconozca la validez del acto impugnado, así como el pago de costas generadas a favor de la demandada, se esté en posibilidad de tramitar del incidente relativo conforme al mencionado precepto.

3.4.2.2. Competencia del TFJFA.

En estos asuntos, el TFJFA es competente para resolver el incidente en comento, de acuerdo al artículo 14, última fracción de su Ley Orgánica, en relación con los artículos 1º y 6º, vinculado a su vez este último, con el diverso 52, último párrafo de la LFPCA.

En el caso específico, por Acuerdo G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior del TFJFA, en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de ese mismo mes y año, se adicionó el artículo 24 Bis al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para crear la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual de dicho Tribunal, misma que será la encargada de atender el incidente en comento, al conocer sobre el juicio contencioso federal recaído a la resolución relativa a la nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo.

3.4.3. Tramitación.

El artículo 6º de la LFPCA, contempla que tanto el incidente de condenación en costas como el de indemnización se tramitarán de acuerdo a lo establecido por el

diverso 39, de la propia ley de la materia, el cual, en su último párrafo, a la letra señala que:

“Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.”

Sin embargo, como se expuso anteriormente, la Sala debe pronunciarse de forma preliminar sobre el derecho al pago por concepto de costas procesales, según puede desprenderse del artículo 52, último párrafo de la LFPCA y en atención a los numerales 6º, 17y 20 de dicha ley, toda vez que para estar en posibilidad de tramitar este incidente, primeramente deben concurrir los siguientes presupuestos:

1. Que lo solicite expresamente la autoridad demandada, en la contestación de la demanda o la ampliación, según procediere.
2. Que los conceptos de impugnación sean notoriamente improcedentes o infundados, y
3. Que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

De tal suerte que se tramite el incidente respectivo promovido por la autoridad demandada al considerar que existe retraso en el cumplimiento de la resolución que provoque un beneficio económico al particular, deberá ofrecer las pruebas para demostrarlo, y sea entonces cuando se le corra traslado al actor para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes. Sin embargo, la LFPCA es omisa respecto al momento y plazo en que la autoridad debe de promover el incidente que nos ocupa.

Cabe señalarse que, en el supuesto de que alguna o ambas partes del incidente ofrezcan como pruebas la pericial o la testimonial, en ese mismo ofrecimiento deberán presentarse los cuestionarios de los peritos o los interrogatorios de los testigos, según corresponda y su desahogo se llevará a cabo, de acuerdo a las reglas relativas al asunto principal. Asimismo, es aplicable de manera supletoria el CFPC de acuerdo al artículo 1º de la LFPCA, en tanto no se contravengan disposiciones de dicha ley.

3.4.4. Sanción.

En el supuesto de que se resuelva el incidente de condenación en costas a favor de la autoridad, el actor del juicio contencioso tendrá la obligación de pagar el monto determinado por la propia Sala que se pronunció sobre el asunto principal, quien a su vez realizada la tasación en costas, entendida como la fijación del monto a cubrir por el desfavorecido.

Como lo apunta Freire Diéguez, "...esa cuantificación de las costas queda sometida tanto a los conceptos legales que regulan el procedimiento de su práctica como a los que establecen los principio que facilitan las reglas generales concernientes a los conceptos que deben ser soportados por el litigante condenado a su pago a favor del beneficiado por el pronunciamiento de condena en costas."¹²⁶

Sin embargo, será hasta el momento en que la autoridad demandada, parte en el juicio contencioso, le requiera al particular el importe por concepto de condenación en costas para que éste pueda efectuar su liquidación, pues no cabe duda alguna

¹²⁶ Freire Diéguez, María Luisa, *op.cit.*, p. 20

de que la parte que ha obtenido dicho pronunciamiento a su favor goza de legitimación para reclamarla.¹²⁷

Sin mayor abundamiento, resulta cuestionable la naturaleza del pago de costas que en su caso se condene al particular, toda vez que si bien, por una parte, se trata de un ingreso que podrá percibir la Federación, por otra, no cumple en estricto sentido, con las cualidades de aquellos conceptos previstos en la artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009,¹²⁸ sin embargo la propia ley trata de comprender todos los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, aun cuando sean de naturaleza distinta a los conceptos enumerados en dicho precepto, de acuerdo a lo previsto por el diverso 12 de la citada ley.

3.4.5. Impugnación.

Por último, la sentencia que resuelva el incidente de condenación en costas a favor de la autoridad demandada podrá ser impugnada por el particular, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, mediante demanda de amparo por escrito que se presente ante la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, para que ésta a su vez la remita al Tribunal Colegiado competente.

¹²⁷ *Ibídem*, p. 21.

¹²⁸ Véase *Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009*, publicada el 10 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2009, 3/9/2009, formato pdf, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2009.pdf, consultada el 7 de octubre de 2009.

Asimismo, la autoridad demandada podrá interponer recurso de revisión dentro del mismo plazo en caso de que el fallo en la sentencia le sea desfavorable.

Cabe la posibilidad que ambas partes impugnen la misma sentencia del TFJFA, para lo cual el artículo 64 de la LFPCA prevé que en esos casos el tribunal *ad quem* se pronunciará de ambos en la sesión que decida el amparo.

CAPÍTULO IV.

EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN.

En palabras del maestro Ignacio Galindo Garfias, podemos considerar que:

“Tradicionalmente, el autor del daño injustamente causado, es quien ha debido soportar las consecuencias de la acción pasiva. Hasta épocas relativamente recientes, el problema de la responsabilidad civil se cifra en la indagación de la persona que había causado el daño, para imponer a su cargo la obligación de repararlo.

Pero a partir de que en el derecho civil apareció el concepto de riesgo creado, como fuente de la obligación de reparar el daño, la responsabilidad civil dejó de ser necesariamente la consecuencia de un hecho ilícito: el daño debe ser reparado, porque la víctima tiene derecho a ser indemnizada.”¹²⁹

En este sentido, la responsabilidad no radica en cuanto a la culpabilidad del daño, sino que más bien, se funda en la obligación de repararlo.¹³⁰

De acuerdo a lo anterior, podemos entender a la responsabilidad como la

¹²⁹ Galindo Garfias, Ignacio, “Responsabilidad, Seguro y Solidaridad Social en la Indemnización de Daños”, *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, [documento en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, 24/02/1991, Cuadernos de Derecho Comparado, (Núm. 10), formato pdf, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/693/6.pdf>, consultada el 11 de agosto de 2009, pp. 95 y 96.

¹³⁰ *Ibidem*, p 96.

necesidad de reparar los daños y perjuicios producidos a otros, ya sea por culpa (responsabilidad subjetiva) o por creación de un riesgo (responsabilidad objetiva). De tal forma que el contenido de dicha obligación es la indemnización, es decir, dejar sin daño.

En nuestra legislación, se definen los términos de daño y perjuicio en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, respectivamente, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

De los artículos transcritos, se desprenden los conceptos de daño emergente y lucro cesante, en el entendido de que el primero se refiere a una pérdida real y efectiva, en tanto que el segundo, es una pérdida invisible debida a la incidencia del acto dañoso en lo que iba a ser una ganancia racionalmente prevista.¹³¹

En atención al artículo 1915 del Código Civil Federal, se contemplan dos tipos de indemnización al señalarse que: “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”. De aquí se desprende:

1) El restablecimiento de la situación anterior, el cual consiste en eliminar los efectos nocivos y coloca al ofendido de nueva cuenta en el goce y disfrute de sus

¹³¹ Puig B. B. José, *Compendio de Derecho Civil*, México, Casa Editorial, 1997, p. 661.

derechos e intereses lesionados. (Indemnización restitutoria)

2) El pago de daños y perjuicios, mismo que consiste en reintegrar al patrimonio del afectado un valor equivalente a aquél del cual ha sido privado.

(Indemnización compensatoria)

En los casos en que por naturaleza del daño no sea posible el restablecimiento de la situación anterior, el pago por equivalente (indemnización compensatoria) debe ser suficiente para compensar a la víctima del daño sufrido y para restablecer en lo posible el equilibrio jurídico y económico destruido por el daño.¹³²

Por otro lado, el artículo 2110 del código en cita establece que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Es decir, que debe haber una correlación o nexo causal entre la falta cometida y los hechos contraproducentes que verifiquen los daños y perjuicios resarcibles, en este sentido y como lo señala Jesús Gonzalez Pérez: “El que por acción u omisión causa daños a otro por culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. Es éste un principio general del derecho por exceder del ámbito del derecho administrativo.”¹³³

En la LFPCA, por primera vez se adopta dentro de este ámbito, el derecho a la indemnización compensatoria cuando se acredite la falta grave cometida por la autoridad demandada, quien en ese caso deberá pagar por el importe de daños y perjuicios causados al afectado, de acuerdo con el artículo 6º de la ley en cita.

¹³² Galindo Garfias, Ignacio, *op.cit.*, p. 160.

¹³³ González Pérez, Jesús, *op.cit.*, p. 34.

4.1. Causa.

En las causas por las cuales un acto administrativo puede ser contrario a la norma de derecho, doctrinalmente se ha distinguido a la incompetencia, el vicio de forma, el vicio de fondo, la desviación de poder y el vicio de los motivos, al precisar que la incompetencia y el vicio de forma afectan la “juridicidad externa” del acto, en tanto que la violación de la regla de derecho en cuanto al fondo, la desviación de poder y el vicio de los motivos afectan la “juridicidad interna”.¹³⁴

Para el caso de la indemnización a través del incidente que se estudia en este capítulo, el artículo 6º, cuarto párrafo de la LFPCA, a la letra señala que:

“La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

¹³⁴ Greif, Jaime, “El Proceso Contencioso Administrativo en Uruguay”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo XII, Ministerio Público, Contencioso Administrativo y Actividad Jurídica, [documento en línea], México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 20/08/2008, formato pdf, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2564/18.pdf>, consultada el 27 de julio de 2009, p. 283.

de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.”

En atención a la última fracción del precepto transcrito, se remite al diverso 51, fracción V de la LFPCA, mismo que en su parte conducente señala:

“**Artículo 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

...”

De la transcripción de ambos artículos, se observa que la causa por la cual el particular tiene derecho a una indemnización es la falta grave derivada del acto administrativo de la autoridad demandada y que se determina en la sentencia del juicio contencioso federal.

De tal suerte que la nulidad de la resolución administrativa deberá ser consecuencia del acto ilegal de autoridad calificado como falta grave en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que carezca de fundamentación o de motivación, ya sea en cuanto al fondo o a la competencia.

Sobre la fundamentación y motivación, Adolfo Treviño Garza comenta que:

“La violación de la ley o no haberse aplicado la disposición debida, es el principio elemental de la indebida fundamentación, o sea la garantía de legalidad prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales. El primero, al establecer que no puede haber una privación de las propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo, que protege al particular de cualquier acto de molestia, si no existe de por medio un mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde la causa legal del procedimiento.”¹³⁵

Por su parte el maestro Gabino Fraga ha señalado que:

“El motivo del acto es el antecedente que lo provoca, es la situación legal o de hecho prevista por la ley, como presupuesto necesario de la actividad administrativa. Íntimamente ligado con el concepto del motivo se encuentra el de la motivación, que sin embargo son diferentes, puesto que esta última viene a ser el juicio que se forma la autoridad al apreciar el motivo y al relacionarlo con la ley aplicable. Tanto el motivo como la motivación representan elementos que operan como garantías de la seguridad personal y real, pues como veremos más adelante, la ley constitucional los exige cuando el acto agravia a particulares”.¹³⁶

II. Que sea contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

En el caso de que la autoridad administrativa resuelva determinado asunto que sea contrario a alguna jurisprudencia en materia de legalidad de nuestro Máximo

¹³⁵ Treviño Garza, Adolfo, *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, México, Porrúa, 1997, p.107.

¹³⁶ *Ibídem*, p. 100.

Tribunal, también se considerará falta grave.

De lo anterior, cabe hacer mención que tal jurisprudencia no necesariamente debe provenir del Pleno de la Corte, ya que el propio precepto en cita no especifica esta situación, sino que simplemente hace referencia a la última decisión sobre cuestiones de legalidad emanada por el Órgano Superior de Justicia de la Federación, ya sea mediante el Pleno o alguna de las Salas de la Corte, pues de no ser respetada dicha jurisprudencia por las autoridades administrativas en determinación de sus actos, de cierta forma se estaría desconociendo a uno de los Poderes por los cuales está conformado el Supremo Poder de la Federación, en atención al artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en la segunda parte de la fracción II, del artículo 6º en comento, se excluye como falta grave, la jurisprudencia publicada con posterioridad a la contestación de la demandada en el juicio contencioso federal. En decir, que al no existir un criterio definitivo en materia de legalidad sobre cierto aspecto que la autoridad haya considerado para sostener la validez de su acto al momento de realizar su contestación a la demanda, no podrá determinarse falta grave, porque se deduce del precepto en cita, la irretroactividad en los efectos de la jurisprudencia.

III. Que en el ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley de la materia confiera dichas facultades

La arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de actos discrecionales, son conceptos que los vincula una característica fundamental: cobran vigencia solamente tratándose de actos

discrecionales, es decir, de actos en los que la autoridad tiene libre albedrío y potestad para resolver.¹³⁷

Tales conceptos debemos relacionarlos con el significado de la palabra “discrecional”, porque, como se expuso, sólo se presentan en actos en que la autoridad tiene facultades discrecionales: “Que se hace libre y prudencialmente... Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas”.¹³⁸

En cuanto a las actividades reglada y discrecional, Gonzalez-Varas menciona que:

“El ordenamiento jurídico prevé unas veces en todos sus aspectos la actividad de la Administración, y otras, la mayoría, no ocurre así. Se contraponen, por ello, la actividad administrativa reglada y la discrecional. Cuando se da la primera, en el caso de que funcione normalmente la administración, quien entra en contacto con ella conoce de antemano la resolución que recaerá, puesto que bastará con subsumir el supuesto de hecho en la norma aplicable. En cambio, cuando la actividad administrativa es discrecional no cabe efectuar esta previsión.

Una potestad es, pues, discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no establece cuándo debe ejercitarse, cómo debe ejercitarse y en qué sentido debe ejercitar. Ello puede obedecer a una de dos circunstancias: a que no exista una ley que regule los tres aspectos o

¹³⁷ *Ibídem*, p. 110.

¹³⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, [en línea], 22^a ed., 2001, formato html, disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?LEMA=discrecional&origen=RAE>, consultada el 20 de febrero de 2009.

momentos citados, o a que, existiendo, en aras de la eficacia administrativa, permita la discrecionalidad de los tres o alguno de aquéllos.”¹³⁹

De lo anterior, constituye un requisito imprescindible para que pueda hablarse de discrecionalidad, y no de arbitrariedad, es que los fines que se persiguen o hayan de perseguirse por cada potestad, estén concretamente enunciados en el ordenamiento jurídico.¹⁴⁰

Para Francisco M. Connejo Certucha, arbitrariedad “...es la inadecuación de un acto o mandato imperativo e inexplicable, emitido por un órgano de autoridad, con respecto a una o varias normas de carácter general que deben regir en la situación en que dicho acto se produce.”¹⁴¹

Aunado a lo anterior, el término arbitrariedad puede definirse como lo expone Treviño Garza de la siguiente manera: “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o por el capricho”.¹⁴²

Cabe destacar que so pretexto de actuar discrecionalmente, la autoridad administrativa pudiera provocar desviación de poder, la cual es un concepto que se aplica comúnmente a las cuestiones administrativas, toda vez que en esta materia, las autoridades tienen facultades para actuar dentro de los parámetros que la ley contempla al caso, aún cuando la actividad en específico no esté

¹³⁹ González-Varas Ibáñez, Santiago, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de Julio)*, Madrid, TECNOS, S.A., 1999, p. 381.

¹⁴⁰ *Ídem*.

¹⁴¹ Treviño Garza, Adolfo, *op.cit*, pp. 111 y 112.

¹⁴² *Ibidem*, p. 110.

reglada, y si no hace un uso efectivo de esa discrecionalidad o bien va más allá del uso de la discrecionalidad, se considera, que existe desvío de poder al abusar de esa facultad.¹⁴³

Así, Hauriou, citado por Treviño Garza, expresa que la desviación de poder se da:

“Cuando una autoridad administrativa, aun cumpliendo un acto de su competencia, aun observando las formas y aun cuando no cometa ninguna violación a la ley, usa de su poder para otro fin y por otros motivos que aquellos, en vista de los cuales este poder le ha sido conferido, es decir, otros no queridos por la moral administrativa. Es esta una noción emparentada con aquella del abuso del derecho, y en este sentido, la desviación de poder es él mismo una clase de incompetencia *ratio materiae*. Se puede señalar también que es una violación a la buena fe, porque la administración debe obrar de buena fe, la que es parte de su moralidad.”¹⁴⁴

Asimismo cita a Foignet quien afirma la existencia de desviación de poder:

“...cuando un representante de la Administración ha usado de su autoridad con otro fin que aquel en vista del cual esa autoridad le ha sido conferida por la ley; por ejemplo, si la Administración usa de su poder de policía, no en el interés general, por un pensamiento de seguridad o de salubridad pública, sino con una finalidad financiera, o para favorecer empresas particulares en perjuicio del público o de empresas rivales”.¹⁴⁵

¹⁴³ González-Varas Ibáñez, Santiago, *op.cit.*, p. 381.

¹⁴⁴ Treviño Garza, Adolfo, *op.cit.*, p. 117

¹⁴⁵ *Ídem.*

En resumen, de los tres supuestos en los que se considera falta grave derivada de una ilegal actuación por parte de la autoridad demandada se deduce que: la ausencia de fundamentación y motivación, contrariar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad y obstaculizar los fines para los cuales la ley de la materia confiere facultades discrecionales, son actos que en esencia violan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y que además incurren en responsabilidad administrativa.

4.2. Sujetos.

Las personas que directamente intervienen en el proceso, por la relación jurídica que originan en el juicio contencioso administrativo, son:

- **El actor**, quien interpone Juicio Contencioso Federal y reclama a su favor la indemnización, por considerar que el acto impugnado representa un obstáculo para la utilización y en su caso, el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo, derivado de la falta grave cometida por la autoridad de dicho acto emitido de forma ilegal.
- **La autoridad demandada**, adscrita al INDAUTOR, órgano desconcentrado de la SEP, a quien se le imputa la falta grave por emitir de forma ilegal el acto administrativo que impide la utilización o en su caso el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo.
- **El tercero interesado** quien tiene una pretensión contraria a la del actor y puede intervenir en el juicio contencioso administrativo para coadyuvar a la

autoridad y sostener la validez del acto impugnado. Es decir, que derivado del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos, será la persona a quien le haya beneficiado el acto que haya resuelto tal procedimiento o en su caso, el recurso de revisión.

- **La Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual** del TFJFA, que conoce del acto administrativo en el que se resolvió el asunto relativo al procedimiento de nulidad de reserva de derechos, además de resolver el juicio contencioso y pronunciarse sobre la indemnización.

Ahora bien, para el caso del incidente de indemnización en el juicio contencioso administrativo interpuesto en contra del acto de autoridad que resuelva sobre el procedimiento de nulidad de reserva de derechos, en estricto sentido, las partes que defienden su interés y forman la relación jurídica en el incidente en específico son la autoridad demandada y el actor, sin contemplar al tercero perjudicado, toda vez que si bien es cierto que éste último tiene un derecho incompatible con la parte demandante en el juicio, también lo es que es irrelevante para esa persona, el pago que por concepto de indemnización correspondería a favor de la demandante, de acuerdo al artículo 6º de la LFPCA.

4.3. Objeto.

La indemnización prevista en el artículo 6º de la LFPCA tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de los actos u omisiones por parte de la demandada, consecuencia inmediata y directa de la falta grave cometida por la autoridad administrativa en detrimento del particular.

Por tanto, para el caso en que se interponga JCAF con propósitos notoriamente dilatorios, en contra del acto que resuelva sobre la nulidad de reserva de derechos, dentro del procedimiento origen o recurso de revisión según se hubiere optado; el objeto de este incidente recaerá en el pago de daños y perjuicios generados por la autoridad adscrita al INDAUTOR, órgano desconcentrado de la SEP, tras haber cometido falta grave con la emisión de dicho acto.

4.4. Forma.

Al igual que la condenación en costas, la indemnización que reclama la parte actora se resuelve mediante la vía incidental en el juicio contencioso administrativo federal, de acuerdo al último párrafo del artículo 6 de la LFPCA, el cual señala de manera expresa que la indemnización establecida en dicho artículo se reclamará por la vía incidental, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley en cita.

Asimismo, el incidente de indemnización, por exclusión, es de especial pronunciamiento, ya que no opone obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial; sin embargo, se encuentra estrechamente ligado a la cuestión litigiosa, toda vez que la Sala deberá primeramente resolver la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo a las causales que prevean la falta grave de la autoridad emisora del acto administrativo, para estar en posibilidad de resolver sobre la procedencia o no de la indemnización reclamada por parte del actor en el juicio contencioso federal.

4.4.1. Regulación.

Este incidente también se encuentra regulado en el artículo 6º de la LFPCA, el cual prevé la posibilidad de que el actor obtenga a su favor una indemnización cuando la autoridad emisora del acto controvertido haya cometido falta grave. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, el propio artículo en cita remite al diverso 39 de la ley en comento para substanciar dicho incidente, asimismo el último párrafo del numeral 52 de la propia ley adjetiva advierte determinar el derecho a la reparación del daño en la sentencia de Sala cuando se solicite a petición de parte y se adecuen a los supuestos del artículo 6º de la ley en comento.

De igual forma, son aplicables las disposiciones del CFPC, en tanto que no se opongan a las que regulan el juicio contencioso administrativo federal como lo establece el artículo 1º de la ley en cita.

4.4.2. Requisitos de procedencia.

De acuerdo a la LFPCA, la parte actora en su demanda o ampliación si procediere, estaría en posibilidad de solicitar la indemnización y durante la tramitación del juicio contencioso, tendrá que acreditar que la autoridad demandada emitió un acto ilegal, cometiendo falta grave, para que se reúnan los elementos necesarios a considerar por la Sala, y ésta se pronuncie en la sentencia sobre el derecho a la reparación del daño.

En este orden, la Sala del TFJFA puede llegar a la conclusión de declarar la validez del acto administrativo impugnado, y desaparecer por tanto, el supuesto

indemnizatorio.

Por otro lado, la nulidad de los actos, en el orden jurisdiccional, no presupone derecho a indemnización, de tal suerte que la mera anulación de la resolución administrativa no determina en forma automática el resarcimiento de daños y perjuicios, porque precisamente se debe verificar que las causales anulatorias del acto de autoridad controvertido han provocado falta grave por disposición legal, en primer lugar, para la procedencia del incidente en estudio y en segundo, para la determinación del daño resarcible.

4.4.2.1. Oportunidad para su Ejercicio.

El artículo 39 de la LFPCA no especifica el momento en que la parte actora deba promover el incidente de indemnización, al mencionar únicamente que:

“Artículo 39.- (...) Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. (...)”

De lo anterior, el sólo precepto infiere que se podrá solicitar la indemnización en cualquier tiempo, sin embargo, tal reclamo debe efectuarse en la demanda, toda vez que en armonía con los artículos, 14, fracción VIII, 17 y 52, último párrafo de la LFPCA, la sentencia de Sala deberá pronunciarse sobre la indemnización, a petición de parte, cuando se adecuen a los supuestos del artículo 6o. de la ley en comento.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia 2a./J. 194/2007, visible en la página 239 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, del mes de octubre de 2007, novena época; que la referida sentencia sólo debe reconocer el derecho a la reparación del daño, si en el caso se declaró la nulidad de la resolución impugnada por la que la demandada cometió falta grave y no se allanó en la contestación o su ampliación, según haya procedido, para estar en posibilidad de determinar si los daños y perjuicios son consecuencia inmediata y directa de la resolución nulificada y su cuantía específica, lo cual se deberá demostrar en vía incidental a través de la tramitación que al efecto señala el artículo 39 de la citada ley procesal; asimismo, la oportunidad para el reclamo a la reparación de los daños que se hubieren causado debe realizarse desde el momento en que se interpone la demanda de nulidad ante el TFJFA o bien, cuando proceda la ampliación a ésta, para que una vez declarada la nulidad de la resolución controvertida se verifique mediante el incidente respectivo el reclamo al pago de daños y perjuicios y se determine el monto indemnizatorio.

En este sentido, existe un primer momento para reclamar la indemnización desde la etapa inicial del juicio contencioso, y uno segundo, para determinar los daños y perjuicios ocasionados una vez que se determine el derecho a su pago en la sentencia que contenga los elementos de procedencia para tramitar el incidente de indemnización, de acuerdo a la jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

“DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO

CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO. De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad no se hubiese allanado al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular.

Contradicción de tesis 182/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 194/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil

siete.”¹⁴⁶

Consecuentemente, podemos deducir que el actor que interpone JCAF en contra de la resolución que resuelve sobre la nulidad de reserva de derechos, ya sea en el procedimiento relativo o recurso de revisión según se hubiere optado, podrá solicitar el pago de daños y perjuicios desde la presentación de su demanda o inclusive en su ampliación, según proceda, para que una vez que la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual declare la nulidad de la resolución controvertida y se pronuncie sobre el pago indemnizatorio a favor de la actora, esté en posibilidad de tramitar el respectivo incidente conforme al mencionado artículo 39 de la LFPCA.

4.4.2.2. Competencia del TFJFA.

En el caso específico, la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del TFJFA concedora de la resolución impugnada, es la encargada de resolver el incidente en comento, de acuerdo al artículo 14, fracción XI y XII de la LOTFJFA en relación con los artículos 1º y 6º de la LFPCA, y por Acuerdo G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro del mismo mes y año.

¹⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, Segunda Sala de la SCJN, Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 194/2007, pág. 239. (Registro No. 171203)

4.4.3. Tramitación.

De acuerdo al último párrafo del artículo 6 de la LFPCA, el incidente de indemnización será tramitado conforme al artículo 39 de dicha ley, el cual nos remite a su segundo párrafo por tratarse de un incidente de especial pronunciamiento, con base en los artículos, 14, fracción VIII, 17 y 20 de la ley adjetiva en cita, y la jurisprudencia que se expuso en el punto que precede:

El actor deberá solicitar expresamente la indemnización en su escrito de demanda o de ampliación y en caso de que consten probados en autos elementos suficientes, la sentencia de Sala determinará de forma preliminar el derecho a la reparación del daño, en la que también se ordenará correr traslado a la autoridad demandada quien tendrá un término de tres días para que tenga la oportunidad de oponerse a la existencia de daños y perjuicios.

En el supuesto de que alguna o ambas partes del incidente ofrezcan como pruebas la pericial o la testimonial, en ese mismo ofrecimiento deberán presentarse los cuestionarios de los peritos o los interrogatorios de los testigos, según corresponda y su desahogo se llevará a cabo, de acuerdo a las reglas relativas al asunto principal. En este sentido, es aplicable de manera supletoria el CFPC de acuerdo al artículo 1º de la LFPCA, en tanto no se contravengan disposiciones de dicha ley.

4.4.4. Sanción.

En el supuesto que se resuelva el incidente de indemnización a favor de la actora, la demandada en el juicio contencioso tendrá la obligación de pagar el monto

determinado por la Sala que conoció el asunto principal y cuantificó los daños y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 58 de la LFPCA, se podrá exigir el pago indemnizatorio a la autoridad administrativa, cuando ésta no ha dado cumplimiento a la sentencia firme de Sala y haya transcurrido el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la citada Ley, ya sea que la propia Sala le requiera de manera oficiosa, o bien mediante la queja formulada por la demandante cuya sanción podrá consistir desde una multa de apremio hasta alguna otra que determine la responsabilidad administrativa de la autoridad renuente, según se desprende en lo preceptuado en el artículo 58, fracciones I y II de la multicitada ley adjetiva.

Aunado a lo anterior, podemos considerar a las cantidades que en su caso pague la autoridad enjuiciada, como un gasto público federal a cargo del presupuesto de la SEP para cubrir la obligación impuesta en la Sentencia firme emitida por la Sala Regional Especializada del TFJFA, según se desprende del artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.¹⁴⁷

4.4.5. Impugnación.

La sentencia que resuelva el incidente de indemnización a favor del particular

¹⁴⁷ Véase *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, publicada el 30 de marzo de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, [documento en línea], México, 2009, 1/13/2009, formato pdf, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>, consultada el 7 de octubre de 2009.

podrá ser impugnada por la autoridad demandada, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante recurso de revisión que se presente ante la sede de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que conoció del asunto, para que ésta a su vez la remita al Tribunal Colegiado competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción VIII de la LFPCA.

Por último, existe la posibilidad que ambas partes impugnen la misma sentencia del TFJFA, para lo cual el artículo 64 de la ley en comento, prevé que en esos casos, el tribunal *ad quem* se pronunciará sobre ambas impugnaciones en la sesión que decida el amparo.

CAPÍTULO V.

PROBLEMÁTICA PARA INTERPONER LA CONDENACIÓN EN COSTAS Y LA INDEMNIZACIÓN EN MATERIA DE NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

La LFPCA vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, se establecen dos tipos de incidentes que no se habían contemplado antes en la legislación que regulara la materia contenciosa administrativa y que son objeto de análisis en el presente estudio.

Tales incidentes se encuentran previstos en el artículo 6 de la ley en comento, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 6º.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a Condena en Costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamento o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave,

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta ley.”

A partir del sentido de la resolución a través de la cual se ponga fin al procedimiento de nulidad de reserva de derechos y, en su caso, se resuelva el recurso de revisión administrativa, podremos deducir el carácter en que las partes acudirían al JCAF.

En este orden, se tratará de explicar cada una de las situaciones en las que el INDAUTOR resuelva el fondo sobre la nulidad de reserva de derechos, de la siguiente manera:¹⁴⁸

¹⁴⁸ Para mayor claridad, se presenta al final del presente trabajo (ANEXO 5), un cuadro mediante el cual se hace un desglose de cada una de las instancias por las que pasarían las partes involucradas.

Donde:

A es el titular de la reserva de derechos al uso exclusivo “X” y pretende conservarla.

B es el promovente de la nulidad de reserva de derechos y pretende obtener o proteger el uso exclusivo de “Y” (titulo, nombre o denominación igual o semejante a X).

SITUACIÓN 1: PROCEDE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESERVA.

En la resolución del procedimiento de nulidad de reserva de derechos se determina **procedente** declarar la nulidad de la reserva dubitable (X).

Efectos: Deja de surtir efectos la reserva de derechos “X”.

Entonces:

Si B es titular de “Y”, protege el derecho constituido.

Si B no es titular de “Y”, podrá solicitarla para obtenerla.

En caso de que el afectado (A) interponga recurso de revisión.

Las posibles resoluciones sobre el fondo del asunto, atenderían los siguientes sentidos:

a) Confirmar la validez de la resolución recurrida (Acto desfavorable para el recurrente (A)).

Efecto: Continúa sin efectos la reserva de derechos "X".

b) Revocar la resolución recurrida para efectos de restituir el derecho constituido. (Acto desfavorable para el tercero interesado (B)).

Efecto: Restituye la vigencia de la reserva de derechos "X".

Entonces: Como el recurrente (A) es titular de "X", protege el derecho constituido.

SITUACIÓN 2: NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESERVA.

En la resolución del procedimiento de nulidad de reserva de derechos se determina **improcedente** declarar de nulidad de la reserva cuestionada.

Efectos: Continua vigente la reserva de derechos "X".

En el caso de que el afectado (B) interponga recurso de revisión.

Las posibles resoluciones sobre el fondo del asunto, atenderían los siguientes sentidos:

a) Confirmar la validez de la resolución recurrida (Acto desfavorable para el recurrente (B)).

Efecto: Continua vigente la reserva de derechos "X".

b) Revocar la resolución recurrida para efectos de anular reserva. (Acto desfavorable para el tercero interesado (A)).

Efectos: Deja de surtir efectos la reserva de derechos "X".

Entonces:

Si el tercero interesado (B) es titular de “Y”, protege el derecho constituido.

Si el tercero interesado (B) no es titular de “Y”, podrá solicitarla para obtenerla.

Por otro lado, en la impugnación del acto por el que se resolvió el fondo sobre la nulidad de reserva, ya sea en el procedimiento origen o el recurso de revisión, podemos resumir los efectos de la resolución controvertida dentro del juicio contencioso en dos supuestos:

Cuando:

- 1) Se dejan sin efectos la reserva de derechos.
- 2) Continúa vigente la reserva de derechos.

En ambos efectos de la resolución impugnada, la autoridad demandada será la emisora del acto controvertido, quien regularmente estará adscrita al INDAUTOR dependiente de la SEP.

En este orden, de acuerdo a las situaciones planteadas podemos deducir que en el primer supuesto, se entendería que:

El actor es quien pretende recuperar el derecho de uso exclusivo, en tanto que el tercero, coadyuvará a la autoridad demandada para mantener sin efectos la reserva de derechos.

Donde:

A es el actor (Titular Afectado), y

B es el tercero interesado (Promoviente de la nulidad de reserva)

En este orden, los posibles fallos que resuelva el fondo del asunto podrían ser los siguientes:

- a) Reconocer la validez del acto impugnado. (Acto favorable para la autoridad demandada y el tercero interesado (A))

Efecto: Continúa sin efectos la reserva de derechos.

- b) Declarar la nulidad de la resolución controvertida para efectos de que se emita otra en la que se restituya el goce del derecho constituido. (Acto favorable para el actor A)

Efectos: Restituye la vigencia de la reserva de derechos.

En el segundo supuesto, se entendería que:

El actor (B) es quien pretende dejar sin efectos la reserva de derechos, en tanto que el tercero, coadyuvará a la autoridad demandada para continuar con la vigencia de la reserva de derechos.

Donde:

B es el actor (Promoviente de la nulidad de reserva), y

A es el tercero (Titular de la reserva cuestionada).

En este orden, los posibles fallos que resuelvan el fondo del asunto podrían ser los siguientes:

- a) Reconocer la validez del acto impugnado (Acto favorable para la autoridad demandada y el tercero (A))

Una vez causada ejecutoria: Continúa la vigencia de la reserva de derechos.

- b) Declarar la nulidad de la resolución controvertida para efectos de que se emita otra en la que se declare la nulidad de la reserva de derechos cuestionada. (Acto favorable para el acto (B))

Una vez causada ejecutoria: Dejará sin efectos la reserva de derechos.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del acto de autoridad por el que se resuelva el fondo sobre la nulidad de reserva de derechos y de la transcripción anterior, se observa que para poder satisfacer el supuesto normativo y obtener el beneficio de la **condenación en costas** a favor de la SEP, se deberá acreditar lo

siguiente:

- I. **Los propósitos notoriamente dilatorios** por parte del particular demandante.

En relación a esta situación, el precepto en cita exige a su vez que se comprueben tres supuestos:

- a. Que la Sala del TFJFA reconozca la validez de la resolución impugnada. Es decir, cuando el fallo le sea favorable a la autoridad demandada.
 - b. Que los conceptos de impugnación presentados en la demanda sean notoriamente improcedentes e infundados.
 - c. Que el particular se beneficie económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento de tal resolución, es decir, que el retraso mencionado sea un factor positivo en el patrimonio del actor. Se exceptúa del supuesto, cuando las cantidades adeudadas aumentan por recargo, inflación o alguna tasa de interés, claramente dirigido a la materia fiscal.
- II. **La existencia de costas procesales** susceptibles a reclamar y que la propia autoridad pueda comprobar, toda vez que es necesario determinar qué erogaciones son consideradas dentro del concepto de costas procesales y la forma de acreditarlos por la demandada al momento de cuantificar el monto correspondiente.

En atención a lo anterior, para que se acredite la condenación en costas a favor de la autoridad; primeramente, en la sentencia de Sala se deberá reconocer la validez de dicha resolución, que en su momento pudo traer como efectos:

1. Nulidad de la reserva de derechos al uso exclusivo. Efecto que probablemente devino de:
 - a) La procedencia de declarar la nulidad de reserva de derechos en el procedimiento origen y en su caso, se confirmó la validez del acto al resolver el recurso administrativo de revisión.
 - b) La improcedencia de declarar la nulidad de reserva de derechos en el procedimiento origen, en tanto que en el recurso de revisión, se resolvió revocar el acto administrativo para el efecto de que se declare la nulidad de reserva de derechos.
2. Continuidad de los efectos de la reserva de derechos. Efecto que probablemente fue consecuencia de:
 - a) La improcedencia de declarar la nulidad de reserva de derechos en el procedimiento origen y en su caso, se confirmó la validez de dicho acto al resolver el recurso administrativo de revisión.
 - b) La procedencia de declarar la nulidad de reserva de derechos en el procedimiento origen, en tanto que en el recurso de revisión, se resolvió revocar el acto administrativo para el efecto de que se restituya el derecho constituido. (Anexo 5)

Ahora bien, para acreditar el beneficio económico por el retraso en el cumplimiento de la resolución de nulidad de reserva de derechos, habría que considerar lo siguiente:

En el supuesto que la parte afectada interponga JCAF en contra de la resolución que resuelva el fondo sobre la nulidad de la reserva de derechos (ya sea en el procedimiento origen o recurso de revisión), no podría considerarse que hubo beneficio económico por el retraso en el cumplimiento de dicho acto impugnado, simplemente porque no hay tal dilación, en virtud de que con la emisión del referido acto administrativo se hacen efectivas las consecuencias sobre los efectos de la reserva de derechos, es decir no se prevé un acto intermedio para llevar a cabo su cumplimiento y la mera impugnación de la resolución controvertida no afecta su existencia y validez.

En este sentido, la actora en el JCAF que impugnó la resolución que deja sin efectos la reserva de derechos sobre la que había sido titular, ya no está facultada para hacer uso exclusivo de aquel título, nombre o denominación aplicado a alguno de los géneros previstos en la LFDA; pero sí podrá seguir usándolo, en tanto no se haya concedido a otra persona que sea igual o semejante en grado de confusión. Pues aun cuando se haya beneficiado económicamente, luego de la impugnación del acto, no fue consecuencia de la exclusividad que tenía, sino del libre uso que cualquiera puede efectuar sobre la denominación que se trate cuando no está concedida y vigente como reserva de derechos a persona alguna.

Asimismo, si se impugna la resolución de fondo que concluyó en la continuidad de los efectos de la reserva otorgada, la demandante en el JCAF, quien no goza de uso exclusivo sobre cierta denominación, está impedida de obtener la reserva de derechos del título, nombre o denominación semejante al previamente concedido y, la impugnación del acto, ni deja sin efectos la reserva, ni le da la libertad de

hacer uso de dicho título para beneficiarse económicamente.

Por otro lado, si el actor es titular de una reserva de derechos que considera igual o semejante a la controvertida en el procedimiento origen, cuya resolución no le favoreció ni siquiera mediante recurso de revisión, en su caso; entonces al interponer JCAF en contra de la resolución de fondo que concluyó en la continuidad de los efectos de la reserva otorgada con posterioridad, tampoco habría dilación en el cumplimiento de la resolución porque su impugnación no deja sin efectos la reserva de derechos cuestionada, y aún cuando se beneficie económicamente por el uso del título, nombre o denominación aplicado a algún género del artículo 173 de la ley autoral (objeto de controversia en el procedimiento origen), podrá realizarlo libremente en tanto sea tal y como le fue concedido a su favor, en el respectivo certificado.

En cuanto a los conceptos de impugnación mediante los cuales el actor basa su demanda, deberán ser “notoriamente improcedentes o infundados”, para lo cual, primeramente debieran definirse en la legislación aplicable lo que se entiende por tales términos, toda vez que el vocablo “notorio” implica subjetividad, si la ley adjetiva en comento no cuenta con parámetros que le den significado para efectos de la condenación en costas, pues de manera genérica para algunos juzgadores, puede suponer que el concepto de impugnación es notoriamente infundado, mientras que para otros no lo es, y aun así definiéndolos pudieran no cubrir el elemento clarificativo, provocando más complicaciones; de tal forma que pugnamos por la eliminación del mencionado presupuesto.

Por lo que hace a la existencia de costas procesales, atento a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 7 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPCA conforme su artículo 1º, y como se expuso en el capítulo tercero del presente trabajo, consisten en: “...la suma que, según la apreciación del tribunal y de

acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.”

Por tanto, las costas pueden provenir de diversos conceptos, tales como:

- Los honorarios del Abogado;
- Los honorarios de los Peritos;
- Gastos de los Fedatarios Públicos;
- Copias, Certificaciones, Testimonios y documentos que se soliciten a alguna Dependencia y éstos tengan un gasto;
- Publicaciones o Edictos necesarios.

Ahora bien, para el caso de la SEP, de la que depende el INDAUTOR por ser un órgano desconcentrado de aquella, cuenta con un presupuesto previsto en la Ley de Egresos, que le otorga el Estado a nivel federal, mediante la aprobación de la Cámara de Diputados sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de llevar a cabo las actividades encomendadas a dicha Secretaría. En este sentido, y a guisa de ejemplo, tal Entidad Pública no contrata abogados particulares para la defensa de sus actos dirigidos a los administrados, sino que, dentro de su propia estructura se

contempla una unidad administrativa encargada de tal actividad, como lo es la Dirección General de Asuntos Jurídicos¹⁴⁹, que la representa en la defensa legal de sus actos, por lo que, si el pago de sus funciones está previsto en el presupuesto asignado, no pueden entonces considerarse esas actividades como costas generadas a la Administración Pública; asimismo podría ocurrir con los demás conceptos susceptibles de reclamar y comprobarlos como costas, y únicamente podrían acreditarse algunos que impliquen un gasto que sobresalga del presupuesto asignado para defender el acto de autoridad.

En cuanto a la **indemnización**, el referido artículo prevé que la autoridad demandada estará obligada al pago de daños y perjuicios causados a la demandante, cuando concurra lo siguiente:

1. Cometa falta grave al dictar la resolución que se impugnó.

Para lo cual, en el propio precepto en cita señala los supuestos con los que se entenderá que hubo falta grave al dictarse la resolución combatida, mismos que se expusieron en el capítulo anterior del presente trabajo y que consisten en:

- Ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, publicada con anterioridad a la emisión del acto impugnado.

¹⁴⁹ Ver artículo 8, fracción VIII y 13 del Reglamento Interior de la SEP

- La incompatibilidad del ejercicio de facultades discrecionales con los fines para las cuales fueron creadas.

2. No se allane en el momento de emitir su contestación de demanda o ampliación, en su caso.

En esta tesitura, para acreditar el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios por la emisión del acto en el que resolvió el fondo sobre la nulidad de reserva de derechos, habría que ocurrir lo siguiente:

- I. La declaración de nulidad sobre la resolución impugnada** en la sentencia que dicte la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual. Es decir, que se entre al estudio de fondo y no sólo de forma del acto controvertido para que se declare la nulidad del mismo; de igual manera no se sobresea el juicio contencioso administrativo federal, ya que de no analizarse los motivos y fundamentos que dieron lugar al sentido de la resolución de nulidad de reserva de derechos, no podría en su caso, deducirse la falta grave cometida por la autoridad demandada.

Por otro lado, en caso de que la sentencia de Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto, deberá declarar la nulidad de la resolución controvertida, misma que pudo haber traído como efectos:

1. Nulidad de la reserva de derechos al uso exclusivo. Efecto que probablemente devino de:
 - a) La procedencia de declarar la nulidad de reserva de derechos en el

procedimiento origen y en su caso, se confirmó la validez del acto al resolver el recurso administrativo de revisión.

- b) La improcedencia de declarar la nulidad de reserva de derechos en el procedimiento origen, en tanto que en el recurso de revisión, se resolvió revocar el acto administrativo para el efecto de que se declare la nulidad de reserva de derechos.

2. La continuidad de los efectos de la reserva de derechos. Efecto que probablemente fue consecuencia de:

- a) La improcedencia de declarar la nulidad de reserva de derechos en el procedimiento origen y en su caso, se confirmó la validez del acto al resolver el recurso administrativo de revisión.

- b) La procedencia de declarar la nulidad de reserva de derechos en el procedimiento origen, en tanto que en el recurso de revisión, se resolvió revocar el acto administrativo para el efecto de que se restituya el derecho constituido. (Anexo 5)

II. La falta grave cometida por el servidor público que emitió la resolución declarada nula con base en alguno de los tres supuestos antes señalados, de los cuales se reducen a dos para el caso de estudiar la legalidad de la resolución de nulidad de reserva de derechos, toda vez que es posible comprobar la ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, cuando en el acto impugnado se evidencie la falta de cualquiera de esos elementos, restringiendo la posibilidad a que esa incuria verse únicamente en el fondo del asunto o su competencia;

asimismo, podría demostrarse la incompatibilidad del ejercicio de facultades discrecionales con los fines para las cuales fueron creadas, cuando por ejemplo, la autoridad administrativa en uso de sus facultades discrecionales en materia de reserva de derechos, permita la coexistencia de dos reservas de derechos iguales o semejantes en grado de confusión o no atienda las disposiciones que impiden el otorgamiento o la existencia jurídica de la reserva de derechos.

III. Los daños y perjuicios ocasionados.

Derivado de la resolución de nulidad de reserva de derechos, por la que se dejó sin efectos la reserva de derechos cuestionada (ya sea en el procedimiento origen o recurso de revisión), el actor en el JCAF a fin de obtener resolución favorable y recuperar la titularidad de la reserva de derechos declarada nula, puede reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de tal acto de autoridad, toda vez que a partir de la declaración de nulidad de la reserva que fuera titular, el demandante ha perdido el derecho constitutivo de ejercer el uso y explotación exclusivos del título, nombre o denominación aplicado a alguno de los géneros contemplados en el artículo 173 de la LFDA, en tanto no se resuelva a su favor a través de los respectivos medios de impugnación; por lo que durante todo ese tiempo, el antes titular de la reserva de derechos probablemente sufra un detrimento a su patrimonio, si la utilización que venía ejerciendo era de carácter económico, ya que de no ser así, no habría un daño o perjuicio susceptible de resarcir si atendemos a la definición establecida en los artículos 2108 y 2109 del Código Federal Civil, en virtud de que la ley de la materia no aporta ninguna al respecto; de otra forma pudiera reclamarse daños y perjuicios que no necesariamente tengan el carácter de económico, sin embargo resultaría mucho más difícil probar su existencia y más aun su cuantificación.

En ese sentido, sería más factible la comprobación de daños y perjuicios, cuando el uso que venía haciendo su legítimo titular antes de declarada nula, represente su explotación que le brindaba ganancias económicas; de otro modo, la verificación del detrimento patrimonial sería mínima, si consideramos que la reserva de derechos al uso exclusivo guarda estrecha relación con el beneficio económico, ya que ese derecho constituido abarca a su vez la explotación de la denominación reservada, la cual sólo puede ser aprovechada a través del comercio.

Así pues, el demandante debe demostrar la existencia de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del acto que se impugnó en el multicitado juicio; es decir, que debe acreditar el detrimento a su patrimonio por haber sido desplazado de la reserva de derechos de la que fue titular, desde el momento en que la misma se declaró su nulidad y hasta que la autoridad emisora del acto impugnado cumpla con la sentencia ejecutoriada en la que le restituyan el goce del derecho.

En otro supuesto, si el actor es titular de una reserva de derechos que considera igual o semejante a la controvertida en el procedimiento origen, cuya resolución no le favoreció ni siquiera mediante recurso de revisión, en su caso; entonces al interponer JCAF en contra de la resolución de fondo que concluyó en la continuidad de los efectos de la reserva otorgada con posterioridad, entonces podría tener derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, si demuestra la falta grave cometida por la autoridad emisora del acto ilegal que no declaró la nulidad de la reserva de derecho que controvirtió y que sigue vigente a la que obtuvo previamente, pese a la igualdad o semejanza en grado de confusión entre ambas, lo que pudo haber provocado pérdidas económicas tras no haberse reconocido la facultad de uso exclusivo de la que es titular.

Sin embargo, si el demandante en el JCAF no ha sido titular de reserva de

derechos e impugna la resolución de fondo que concluyó en la continuidad de los efectos de la reserva controvertida, entonces difícilmente podría demostrar daños y perjuicios por el obstáculo de obtener la reserva de derechos pretendida, porque en ningún momento ha ejercido exclusividad sobre el título cuestionado como reserva de derechos y por tanto no podrían acreditarse los daños y perjuicios sobre un uso inexistente, aun cuando se haya denegado la declaración de nulidad que le permita obtener la reserva de derechos anhelada, simplemente porque se carecería de bases reales para determinar la afectación y más aún su cuantificación para el resarcimiento de daños.

IV. **El nexos causal** entre esa falta grave cometida y los daños y perjuicios ocasionados.

Tal detrimento recaído al patrimonio de quien es legítimo titular de la reserva de derechos debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta grave por parte de la autoridad demandada, quien insiste en su acto al no allanarse en su contestación o ampliación a ésta, según sea el caso, para lo cual el actor en el incidente respectivo, debe demostrar tal vinculación así como la cuantía específica que considere suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados con motivo del derecho que le asiste sobre el título nombre o denominación aplicado a alguno de los géneros previstos por el artículo 173 de la LFDA en atención a las posibles circunstancias que se mencionaron en párrafos precedentes.

De todo lo anterior, podemos observar que cada uno de los conceptos a reclamar presenta dificultades para su acreditación por ausencia o imprecisión en la propia LFPCA; de tal suerte que además de los complicados presupuestos mencionados en el incidente respectivo, podemos señalar otros aspectos que no debemos desatender y que coinciden en ambos incidentes, para los cuales se efectuará el análisis de los mismos en los tres puntos siguientes de este trabajo.

5.1. La Omisión del Tercero Perjudicado en el artículo 6º de la LFPCA.

Como se expuso en el capítulo segundo del presente trabajo, el tercero interesado es un coadyuvante que se adhiere a las pretensiones de una de las partes a fin de que la resolución impugnada mantenga su validez.

En el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos regularmente son parte en el mismo, el particular promovente y el titular de la reserva de derechos quien recibe éste último el nombre de “Titular afectado” en términos del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, para que expongan los razonamientos y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes a fin de determinar la procedencia o no de dicha declaración; por tanto, en el caso concreto aquella persona, parte desde el procedimiento origen, que le favorezca la resolución de fondo sobre la declaración de nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo, será quien podrá intervenir en el juicio contencioso administrativo federal para apoyar los razonamientos que dieron lugar al acto de autoridad.

Sin embargo, no basta que sea señalado por alguna de las partes para que intervenga en el juicio, sino que además de cumplir con los requisitos de la demanda o contestación, en su caso, debe justificar su derecho para intervenir en el asunto, de lo contrario, podría ser rechazada su intervención. Lo cual infiere que, como se expuso en el capítulo segundo del presente trabajo, el tercero puede prescindir en el juicio contencioso administrativo federal, ya que aun cuando la intervención de éste sea potestativa, el artículo 18 de la LFPCA, le ordena justificar su derecho para intervenir en el juicio, pese a su deducción en el propio acto impugnado.

En el caso de los incidentes en estudio, ¿el tercero perjudicado podrá intervenir en

el respectivo, justificándose al efecto como al inicio del juicio contencioso administrativo federal?

Al respecto, el artículo 6º de la LFPCA es omiso, sin embargo, es importante mencionar que si bien al tercero ni le beneficia, ni le perjudica el pago que por concepto de costas procesales o indemnización correspondería a la autoridad demandada o actor, respectivamente, conforme al propio precepto en cita, no menos cierto es que para efectos de comprobar algunos de los presupuestos de cada incidente, el tercero perjudicado como parte en el juicio contencioso podría aportar mayores elementos mediante los cuales el órgano jurisdiccional se apoyaría para deducir la condena.

Lo anterior es así, toda vez que en cuanto a la condenación en costas, la autoridad demandada difícilmente podría acreditar el beneficio económico por parte de la actora que interpuso la demanda con propósitos dilatorios, en tanto que para el incidente de indemnización, el tercero podría coadyuvar con la autoridad en la inexistencia de daños y perjuicios.

5.2. La Falta del Plazo para interponer el Incidente respectivo.

Cada uno de los incidentes que se estudian en el presente trabajo carecen de un plazo determinado para interponerse por la parte interesada, lo que implica una total inseguridad, si además no se determina durante qué etapa procesal, las partes estarán en posibilidad de solicitar la tramitación del incidente respectivo.

Ahora bien, en remisión al cuarto párrafo del artículo 39 de la LFPCA, por el diverso 6º de la propia ley en cita, señala que para llevar a cabo la tramitación de

los incidentes, con la promoción se correrá traslado a las partes por el término de tres días, lo cual significa que al momento en que el órgano jurisdiccional ordene correr traslado se les otorgará el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas, presente la documentación necesaria, así como de ser el caso, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, cuyas reglas para la pericial y testimonial serán aplicables las relativas al asunto principal.

Sin embargo, no se contempla en tales artículos u otro de la ley, plazo para que el incidente respectivo deba promoverse y mucho menos a partir de qué momento se deba computar su término, pues ello podría suponer que durante la instrucción e inclusive después de su cierre, sea permitido interponer el incidente que atañe a las partes en cualquier momento, aunado a que para su tramitación como lo infiere el artículo 39 de la ley adjetiva, sólo podrá efectuarse con la debida promoción para estar en posibilidad de correr el traslado correspondiente.

5.3. Oportunidad para su Ejercicio.

El artículo 52 de la LFPCA establece que la sentencia se pronunciará sobre la indemnización o condena de costas solicitadas cuando se adecue a los supuestos del artículo 6º de dicha ley, el cual contempla:

En cuanto a la condenación de costas que será a favor de la autoridad cuando la parte actora impugne la resolución con propósitos notoriamente dilatorios, lo cual significa que si en la sentencia de Sala se pronunciará sobre la condena de costas, la autoridad demandada podrá solicitar el pago de costas procesales al momento de presentar su contestación de demanda o inclusive en su ampliación

de ser el caso, en la que aduzca que los conceptos de impugnación son notoriamente improcedentes o infundados, sostenga la validez de su actuación administrativa y demuestre el beneficio económico del actor por la dilación en el cumplimiento de la resolución impugnada.

En tanto que la indemnización a favor del particular podrá efectuarse cuando la unidad administrativa de la autoridad demandada cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata, lo cual infiere que si en la sentencia la Sala debe pronunciarse sobre este la indemnización solicitada, entonces

Hecho lo anterior en cada uno de los reclamos condenatorios, se estará en posibilidad de tramitar el incidente respectivo conforme al artículo 39 de la LFPCA que a la letra señala:

“Artículo 39.- (...) Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. (...)”

De lo anterior, el sólo precepto inferiría que se podrá reclamar la condenación en costas o la indemnización en cualquier tiempo, sin embargo, en armonía con los artículos, 14, fracción VIII, 17 y 52, último párrafo de la LFPCA, tal reclamo debería efectuarse desde el escrito inicial de la parte correspondiente, o su ampliación, según proceda; es decir, en el caso de la indemnización, el actor debiera solicitarla en su escrito de demanda, o ampliación, y en la condena en costas, la autoridad demandada la solicitaría en su contestación o ampliación.

Sin embargo, no se establece el momento procesal, para que la Sala corra traslado de la promoción y se tramite el incidente respectivo, para que se acrediten cada uno de los presupuestos procesales que derivarán en todo caso, luego de que se emita fallo a favor de la parte reclamante de la condena, y más aún carece de certeza, si tal sentencia de Sala está sujeta a recurso de revisión y amparo, de acuerdo al artículo 63, fracción VIII de la LFPCA.

En este sentido, existe un primer momento para reclamar la condena en costas o indemnización desde la etapa inicial en el JCAF, y uno segundo, para determinar las costas procesales o los daños y perjuicios ocasionados, según sea el caso, una vez que se determine el derecho a la parte reclamante, en la sentencia que contenga los elementos de procedencia para tramitar el incidente correspondiente.

5.4. Alternativa de Solución.

En cuanto a la intervención del tercero perjudicado en el incidente respectivo, podemos agregar por una parte, que si bien, ni le beneficia, ni le perjudica la sentencia que resuelva el incidente que se trate, por otra, podría serle de utilidad para demandar en la vía civil, los daños y perjuicios ocasionados por el uso de la reserva de derechos que efectuó indebidamente la actora en el JCAF.

En tal virtud, consideramos que el tercero perjudicado, cuando sea parte en el JCAF, deben correrse traslado de la promoción para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo establecido y atenderse sus argumentaciones, a fin de que la Sala pueda allegarse de mayores elementos que le permitan resolver el incidente correspondiente.

Lo anterior puede sustentarse de la interpretación a los artículos 3º, 6º, último párrafo y 39 de la LFPCA, si atendemos a que el último precepto en cita, infiere la intervención del tercero perjudicado cuando éste sea parte en el JCAF, toda vez que dicho precepto ordena correr traslado de la promoción “a las partes”, sin distinción alguna, por el término de tres días para substanciar el incidente respectivo, lo cual significa que si el particular cuyas pretensiones son contrarias a las del actor desde el procedimiento origen y tiene el carácter de tercero perjudicado, considerado parte en el juicio conforme al artículo 3º de la propia ley, podemos deducir que a su vez, se le debe correr traslado de la promoción para que aporte las pruebas y realice las manifestación que a su derecho le convengan, sin necesidad de justificar su intervención, en virtud de que en el incidente no se prevé la misma exigencia que en el asunto principal.

La falta de plazo y la oportunidad para tramitar el incidente respectivo, son aspectos que se encuentran relacionados para substanciar el incidente que se trate, cuya solicitud está dividida en dos momentos procesales:

Una etapa preliminar que se efectuará desde el inicio del JCAF hasta la resolución definitiva en la que se pronuncie sobre el derecho al correspondiente pago indemnizatorio o de costas procesales, y otra sustantiva en la que se tramite el incidente relativo para determinar la existencia y cuantificación de daños y perjuicios o de costas procesales ocasionados, según sea el caso, en armonía de lo dispuesto por los artículos, 14, fracción VIII, 17 y 52, último párrafo de la LFPCA.

Lo anterior, sigue el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 2a./J. 194/2007, visible en la página 239 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, del mes de octubre de 2007, novena época, misma que a la letra señala lo siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO. De la interpretación de los artículos 6o., cuarto párrafo, 17, 20 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la indemnización a que se refiere el primero de los preceptos debe solicitarse en la demanda o en la ampliación, si procede, y cuando se estime demostrado que la unidad administrativa correspondiente incurrió en falta grave, siempre que la autoridad no se hubiese allanado al contestar la demanda, la sentencia debe declarar en forma preliminar que el particular tiene derecho a ser resarcido en su patrimonio; mientras que la existencia de los daños y perjuicios, si éstos son consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada y su cuantía específica, deben ser materia de prueba en el incidente que habrá de tramitarse en términos del artículo 39 de la ley procesal citada. Lo anterior es así, porque hasta la sentencia que declare la nulidad podrá evidenciarse la existencia de la falta grave y la conducta procesal de la autoridad enjuiciada, consistente en no allanarse al contestar la demanda, aunado a que el monto de los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido sólo puede conocerse hasta que cesen los efectos de la resolución viciada; de ahí que la exigencia de que tales elementos sean demostrados en el procedimiento contencioso implique una carga excesiva al particular.

Contradicción de tesis 182/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.”

Tesis de jurisprudencia 194/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.”

La anterior tesis, si bien esta dirigida a la indemnización prevista en el artículo 6º de la LFPCA, puede equipararse procesalmente a la condenación en costas, en virtud de que si en la sentencia de la Sala se pronunciará sobre el pago de costas solicitado, cuando se adecue a los supuestos de dicho precepto, entonces la autoridad demandada podrá solicitar el pago de costas procesales al momento de presentar su contestación de demanda o inclusive en su ampliación de ser el caso, en la que aduzca que los conceptos de impugnación son notoriamente improcedentes o infundados, sostenga la validez de su actuación administrativa y demuestre el beneficio económico del actor por la dilación en el cumplimiento de la resolución impugnada, por lo tanto la referida sentencia sólo debe reconocer el derecho al pago de costas procesales, si en el caso se reconoció la validez de la resolución impugnada por demostrarse que el actor contravirtió la resolución de autoridad con propósitos notoriamente dilatorios, para estar en posibilidad de determinar qué erogaciones se considerarán costas procesales, su existencia y cuantificación específica, lo cual se deberá demostrarse en vía incidental.

No obstante lo anterior, aun no se contempla en qué momento la parte a quien le favoreció el fallo, tiene la oportunidad de presentar la promoción respectiva para iniciar el trámite incidental correspondiente, toda vez que dicha sentencia es susceptible de impugnación, inclusive por ambas partes, según lo prevé el artículo 64 de la LFPCA.

En este orden, consideramos no sólo que se haya emitido fallo a favor de alguna de las partes reclamante de la indemnización o del pago de costas, sino que además, por cuestión de seguridad jurídica, la resolución definitiva de la Sala haya quedado firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la LFPCA, cuyo texto se transcribe:

“Artículo 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta Ley, el secretario de acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.”

Ahora bien, luego de que la Sentencia de Sala quede firme sobre el pronunciamiento relativo a la indemnización o condenación en costas a favor de su solicitante, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del precitado artículo, se hará la certificación de tal circunstancia a fin de que se les notifique a las partes involucradas en el JCAF resuelto.

Sin embargo, la LFPCA es omisa para establecer un plazo determinado, para que la parte correspondiente presente la promoción por la que se exigirá hacer efectivo el derecho al “pago condenatorio”, lo cual remitiría a aplicar de forma supletoria el

CFPC, en cuyas disposiciones se adecuaría su artículo 297, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.”

En este aspecto, como alternativa de solución, al momento en que se haga del conocimiento a las partes sobre la certificación de sentencia firme; asimismo se podrá apercibir al solicitante de indemnización o condena en costas, según sea, para que presente su promoción incidental durante los próximos tres días siguientes en que surta efectos su notificación, de lo contrario se tendría por perdido el derecho a ejercitarlo, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 288 del CFPC, de aplicación supletoria a la materia.

No obstante lo anterior, aun cuando el mencionado artículo establece el plazo de tres días para cualquier otro asunto que podría aplicarse al caso de promover el incidente correspondiente, luego de certificarse que la sentencia relativa ha quedado firme; consideramos que dicho plazo es insuficiente si atendemos a que el interesado deberá acreditar:

Para la condena en costas, la existencia de costas procesales, las cantidades devengadas por tal concepto.

En tanto que para la indemnización, la existencia de daños y perjuicios ocasionados, el nexo causal con la resolución impugnada en el JCAF, y las cantidades que ascienden por tales conceptos.

Más aún, la propia ley no se limita en cubrir las cantidades que por los conceptos señalados recibirán las partes afectadas sin contemplar sus respectivas actualizaciones y por si fuera poco, a cargo de que autoridad y bajo que facultades podrá entregar o exigir los montos correspondientes.

En ese sentido, lo más conveniente será conceder un mayor plazo que permita recabar los datos y la documentación necesaria al respecto, el cual deberá otorgarse de igual forma a las partes involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convengan y aporten las pruebas necesarias.

Lo anterior, aplicado al JCAF con motivo de la impugnación del acto por el que resuelve el fondo sobre la nulidad (ya sea en el procedimiento origen o recurso de revisión), las partes podrán solicitar la indemnización o el pago de costas procesales, en atención a lo siguiente:

El actor, parte afectada por la resolución de nulidad de reserva de derechos, podrá solicitar la indemnización en la demanda o ampliación en su caso, mediante la cual impugnó dicho acto y demuestre falta grave cometida por la Dirección de Reserva de Derechos y/o INDAUTOR dependiente de la SEP, para que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual emita sentencia a su favor y le reconozca a su vez el derecho a la indemnización, para que en su caso, de quedar firme dicho fallo, se le notifique tal situación a las partes involucradas en el JCAF y el interesado tenga la oportunidad dentro del plazo de tres días siguientes, de presentar la promoción del incidente de indemnización en la que deberá demostrar la existencia de daños y perjuicios ocasionados que sean consecuencia inmediata y directa de la falta grave cometida por la autoridad, así como las cantidades que justifiquen el resarcimiento y en su caso, la actualización de las mismas.

Por su parte la SEP, autoridad demandada por la resolución de nulidad de reserva de derechos, emitida por el INDAUTOR, podrá solicitar condena en costas en la contestación o su ampliación, según proceda, y demuestre los propósitos notoriamente dilatorios del actor, para que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual emita sentencia reconozca la validez del acto y se pronuncie sobre el pago de costas a su favor, para que en su caso, de quedar firme dicho fallo, se le notifique tal situación a las partes involucradas en el JCAF y la autoridad tenga la oportunidad de presentar la promoción del incidente de condenación en costas dentro del plazo de tres días siguientes, mediante la cual deberá demostrar la existencia de costas procesales, las cantidades devengadas por tal concepto y en su caso, la actualización de las mismas.

Una vez hecho lo anterior, se correr traslado de la promoción para que en el mismo término las partes puedan realizar las manifestaciones y aportar las pruebas que a su derecho convengan, conforme al artículo 39 de la LFPCA.

En virtud de que consideramos que la LFPCA no especifica cada una de las particularidades arriba expuestas, y la supletoriedad del CFPC, no satisface un término óptimo para la promoción del incidente respectivo, en el presente trabajo se establece lo siguiente propuesta.

5.5. Propuesta de Reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en cuanto a la tramitación de los incidentes de condenación en costas y la indemnización previstos en su artículo 6º.

Consideramos que para llevar a cabo la tramitación de cada uno de los incidentes analizados en el presente trabajo, en la LFPCA se debería:

- Adoptar la intervención del tercero perjudicado para que de forma expresa

sea parte en el incidente a fin de no causar incertidumbre, ni sujetarse a interpretaciones.

- Indicar que debe solicitarse en la demanda, contestación o sus ampliaciones, según proceda, para que la sentencia se pronuncie al respecto de manera preliminar.
- Establecer expresamente que debe quedar firme la sentencia en la que se pronuncie a favor del derecho solicitado.
- Contemplar el plazo en que la parte beneficiada de la sentencia firme pueda promover el incidente respectivo, mismo que deberá ser mayor a tres días, en consideración a los elementos que deben aportar las partes para fundar sus pretensiones.
- Excluir el término “notoriamente” para definir la causa en que se acreditaría el incidente respectivo.
- Ajustar los términos “dilación en el cumplimiento, cobro o ejecución” con los casos en que no necesariamente se da alguna de estas situaciones para beneficiarse económicamente, como lo puede ser la indebida utilización de la reserva de derechos.
- Eliminar el término “condena en costas”, a fin de evitar que las cantidades demandadas no cumplan con la definición de “costas procesales” y que tal pago esté determinado con base en el propio beneficio económico que obtuvo el actor.
- Prever los parámetros de cuantificación de los montos.
- Procurar que las cantidades derivadas del pago correspondiente deben ser líquidas y exigibles, así como efectuarse su actualización.
- Señalar la autoridad facultada y/o encargada del cobro de las cantidades determinadas y exigibles en la sentencia del incidente respectivo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La naturaleza jurídica de las reservas de derechos constituye una potestad exclusiva otorgada por el Estado, para el uso y explotación sobre nombres, características físicas, psicológicas y de operación originales, por tiempo determinado y renovable según proceda, con independencia de cada uno de los derechos contemplados en el régimen de propiedad intelectual (*latu sensu*).

SEGUNDA: La reserva de derechos al uso exclusivo tiene por finalidad fomentar el uso y explotación de los nombres, títulos o denominaciones aplicados a los géneros especificados en el artículo 173 de la ley autoral, así como la protección, tanto de su titular como del público al que está dirigido.

TERCERA: El procedimiento administrativo de nulidad podrá promoverlo cualquier persona que tenga interés de beneficiarse con la obtención de cierta reserva de derechos o de impedir un daño o perjuicio en su contra, toda vez que si la LFDA permite solicitar la reserva de derechos a fin de posibilitar su obtención, de igual manera se tiene el derecho para promover dicho procedimiento que posibilita el cese de la reserva de derechos previamente otorgada a través de una declaración administrativa, ya que su vigencia representa un obstáculo para ejercer plenamente la facultad de uso exclusivo.

CUARTA: La resolución derivada del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos será definitiva para efectos de interponer juicio contencioso administrativo federal, cuando:

1.- La autoridad emite el acto administrativo por el cual, pone fin al expediente en que se actuó.

2.- Promovido el recurso de revisión en contra de dicho acto administrativo, el superior jerárquico lo resuelve en términos del artículo 91 de la LFPA.

QUINTA: El sentido en que se haya resuelto el procedimiento de nulidad de reserva de derechos o el recurso de revisión, determinará la calidad de las partes en el juicio contencioso administrativo federal, en cuyo caso se le dará vista al tercero perjudicado, ya sea por la titularidad de la reserva de derechos que ha conservado o, por haber promovido el procedimiento origen que concluyó en la declaración de nulidad de la reserva cuestionada.

SEXTA: Conforme a la LFPCA, el tercero interesado no es parte obligatoria en el juicio contencioso sino potestativa, ya que en su artículo 18 se menciona que podrá apersonarse en juicio en los mismos términos que el actor o demandado, según sea el caso; y que además deberá justificar su derecho para intervenir en el juicio, pese a la deducción que se efectúe en la relación procesal, lo cual infiere que para la ley en comento el tercero interesado es prescindible.

SÉPTIMA: Si bien es cierto que para el tercero en el juicio (JCAF), no es relevante la determinación de la condena en costas o la indemnización previstos en el artículo 6º de la LFPCA, también lo es que para tramitar el incidente respectivo, el artículo 39 de dicha ley, implícitamente lo reconoce como parte del mismo y, por tanto, podrá efectuar las manifestaciones y aportar las pruebas pertinentes para coadyuvar de forma integral a la autoridad enjuiciada. Sin embargo, lo idóneo sería que en la ley en cita se contemplara de forma expresa la intervención del tercero perjudicado, cuando lo hubiere, a fin de evitar incertidumbre y criterios

contradictorios al respecto.

OCTAVA: Los incidentes de indemnización o de condena en costas se consideran de especial pronunciamiento, por tanto no suspende el juicio principal y nada impide que los mismos se promuevan después de emitida la sentencia.

NOVENA: Los presupuestos procesales de los incidentes en estudio se encuentran estrechamente ligados al asunto principal, lo cual apoya para que tales incidentes se tramiten, luego de dictar sentencia que lo resuelva.

DÉCIMA: Cabe la posibilidad que ambas partes impugnen la misma sentencia del TFJFA, para lo cual el artículo 64 de la LFPCA prevé que en esos casos el tribunal *ad quem* se pronunciará de ambos en la sesión que decida el amparo; por lo tanto, ello reafirma que debe quedar firme la sentencia para interponer el incidente correspondiente a fin de garantizar la seguridad jurídica entre las partes.

DÉCIMA PRIMERA: En atención a los dos últimos puntos anteriores, para promover el incidente relativo, la ley adjetiva debiera señalar como presupuesto procesal la constancia de que la sentencia a favor de la parte beneficiada le haya reconocido su derecho indemnizatorio o al pago de costas y haber quedado firme, ya que a su vez se deduce que de acuerdo al artículo 53 de la LFPCA, toda sentencia firme es definitiva, pero no toda sentencia definitiva está firme.

DÉCIMA SEGUNDA: En el juicio contencioso administrativo federal, los propósitos notoriamente dilatorios del particular es la causa de la condena en costas como la falta grave de la autoridad, lo es de la indemnización.

DÉCIMA TERCERA: Previo a promover el incidente relativo, el actor deberá solicitar el reconocimiento al derecho indemnizatorio en su escrito inicial de demanda o ampliación según sea el caso, en tanto que la autoridad demandada deberá solicitar el derecho al pago de costas en su contestación de demanda o ampliación según corresponda.

DÉCIMA CUARTA: La oportunidad para ejercer el derecho sobre la condena en costas y la indemnización tiene dos momentos procesales, uno preliminar para que se reconozca el derecho y otro sustantivo donde se iniciará el incidente relativo para que en su caso, se cumpla o haga efectivo el pago determinado.

DÉCIMA QUINTA: De la solicitud de condena en costa y la indemnización la Sala del TFJFA se pronunciará mediante sentencia declarativa al respecto, en tanto que la petición sobre el incidente correspondiente podrá culminar con la sentencia de condena.

DÉCIMA SEXTA: La validez de la resolución controvertida en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo no presupone el pago de costas en contra del actor, de tal suerte que la mera validez de la resolución administrativa no determina en forma automática la condenación en costas, porque precisamente se debe corroborar el beneficio económico del actor por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento del acto administrativo, en primer lugar, para la procedencia del incidente respectivo y en segundo, para la determinación de costas procesales.

DÉCIMA SÉPTIMA: Por su parte, la nulidad de los actos administrativos en el JCAF, no presupone derecho a indemnización, de tal suerte que la mera anulación de la resolución administrativa no determina en forma automática el resarcimiento

de daños y perjuicios, porque precisamente se debe verificar que las causales anulatorias del acto de autoridad controvertido han provocado falta grave por disposición legal, en primer lugar, para la procedencia del incidente relativo y en segundo, para la determinación del daño resarcible.

DÉCIMA OCTAVA: Aun cuando el mencionado artículo 297, fracción III del CFPC, establece el plazo de tres días para cualquier otro asunto que podría aplicarse al caso de promover el incidente correspondiente, luego de certificarse que la sentencia relativa ha quedado firme; consideramos que dicho plazo es insuficiente, si atendemos a que el interesado deberá acreditar: la existencia de costas procesales, o bien, de daños y perjuicios ocasionados y su nexo causal, según sea el caso, así como las cantidades devengadas por tales conceptos; entonces lo óptimo sería que la ley previera un plazo mayor a tres días que permita recabar los datos y la documentación necesaria al respecto, el cual deberá otorgarse de igual forma a las partes involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convengan y aporten las pruebas necesarias.

DÉCIMA NOVENA: En el supuesto que la parte afectada interponga JCAF en contra de la resolución que resuelva el fondo sobre la nulidad de la reserva de derechos (ya sea en el procedimiento origen o recurso de revisión), no podría considerarse que hubo beneficio económico por el retraso en el cumplimiento de dicho acto impugnado, simplemente porque no hay tal dilación, en virtud de que con la emisión del referido acto administrativo se hacen efectivas las consecuencias sobre los efectos de la reserva de derechos, es decir no se prevé un acto intermedio para llevar a cabo su cumplimiento y la mera impugnación de la resolución controvertida no afecta su existencia y validez.

VIGÉSIMA: El vocablo “notorio” implica subjetividad, si la ley adjetiva en comento no cuenta con parámetros que le den significado para efectos de la condenación

en costas, pues de manera genérica para algunos juzgadores, puede suponer que el concepto de impugnación es notoriamente infundado, mientras que para otros no lo es, y aun así definiéndolos pudieran no cubrir el elemento clarificativo, provocando más complicaciones, por tanto lo más recomendable es su eliminación.

VIGÉSIMA PRIMERA: En virtud de que la SEP no contrata abogados particulares para la defensa de los actos derivados de sus unidades administrativas u organismos desconcentrados como lo es el INDAUTOR, sino que, dentro de su propia estructura se contempla un área encargada de tal actividad, como lo es la Dirección General de Asuntos Jurídicos¹⁵⁰, que la representa en la defensa legal de tales actos administrativos, por lo que, si el pago de sus funciones está previsto en el presupuesto asignado, no pueden entonces considerarse esas actividades como costas generadas a la Administración Pública; asimismo podría ocurrir con los demás conceptos susceptibles de reclamar y comprobarlos como costas, y únicamente podrían acreditarse algunos que impliquen un gasto que sobresalga del presupuesto asignado para defender el acto de autoridad, lo cual se estima poco probable.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Por lo que hace a la indemnización contemplada en el artículo 6º de la LFPCA, se desprende que de los tres supuestos en los que se considera falta grave derivada de una ilegal actuación por parte de la autoridad demandada, esto es: la ausencia de fundamentación y motivación, contrariar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad y obstaculizar los fines para los cuales la ley de la materia confiere facultades discrecionales, son actos que en esencia viola los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público,

¹⁵⁰ Ver artículo 8, fracción VIII y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

además de incurrir en responsabilidad administrativa.

VIGÉSIMA TERCERA: Cada uno de los conceptos a reclamar presenta dificultades para su acreditación por ausencia o imprecisión en la propia LFPCA, tanto de forma como de fondo. Sin embargo es más probable que se acredite la indemnización al actor, que la condena en costas a favor de la autoridad demandada en virtud de que se emplean términos que difícilmente satisfagan la norma, tales como “propósitos notoriamente dilatorios”, “conceptos de impugnación notoriamente improcedentes o infundados”, o inclusive, “costas procesales” desde la óptica de la administración pública que cuenta con recursos humanos y materiales para la defensa de los actos emanados por sus dependencias y organismos.

VIGÉSIMA CUARTA: La LFPCA no es exhaustiva en la tramitación del incidente de condenación en costas y el de indemnización prevista previstos en el artículo 6º, ni con la remisión al diverso 39 de la propia ley, ni con la suplencia del CFPC, por tanto, dicha ley es objeto de reforma en cuanto a la tramitación de la condena en costas y la indemnización previstos en el primero de los citados preceptos.

VIGÉSIMA QUINTA: No obstante lo anterior, si en el mejor de los casos, se resolviera alguno de los incidentes en estudio a favor de su reclamante, ello resultaría nugatorio, si no se contempla en la ley las respectivas actualizaciones de los montos determinados, bajo qué concepto ingresaría o egresaría del erario público tales cantidades y a través de qué autoridad sería la encargada de cobrarlas o pagarlas según sea el caso; en consecuencia, el artículo 6º de la LFPCA es ineficaz para la condenación en costas y la indemnización mediante el incidente relativo derivado de la resolución que ponga fin al procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos al uso exclusivo o resuelva el respectivo recurso de revisión.

VIGÉSIMA SEXTA. Si bien el artículo 6º de la LFPCA presenta diversas dificultades para llevar a cabo la condena en costas y la indemnización, estos conceptos son un claro avance de que el TFJFA, no sólo se limita a un control “objetivo” de la legalidad del acto administrativo que se impugnaba, sino que además se pronuncia sobre el contenido de la actuación administrativa, la cual parte necesariamente de posiciones subjetivas de los gobernados que entran en relación con la Administración Pública.

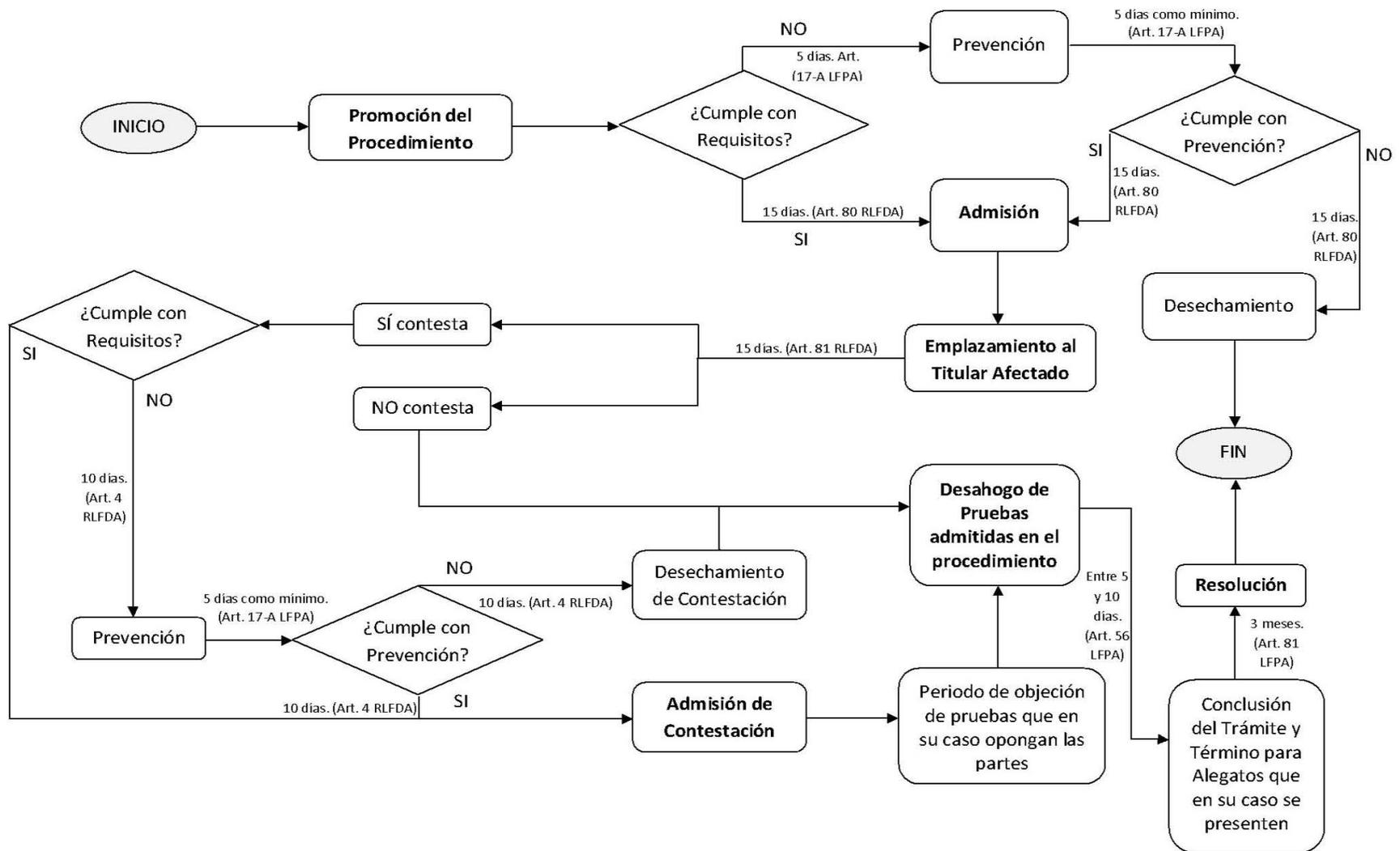
VIGÉSIMA SÉPTIMA: Por último, concluimos que en situaciones como las derivadas del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de reserva de derechos, en el que se enfrentan derechos subjetivos de los administrados y la autoridad que lo resuelve puede ser demandada ante el TFJFA, cuya competencia recaerá en la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, necesariamente existirá el tercero perjudicado, cuyas pretensiones contrarias al actor, nuevamente son confrontadas ahora en juicio; pugnamos por un sistema contencioso administrativo eficaz a través de normas que cumplan con el mismo carácter para que incluso ese tercero intervenga de forma más activa al grado de demandar posibles indemnizaciones o por qué no, de responder también sobre sus actos que muy probablemente estén vinculados con los propios de la autoridad, a fin de alcanzar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva a favor del Estado de Derecho.

ANEXOS

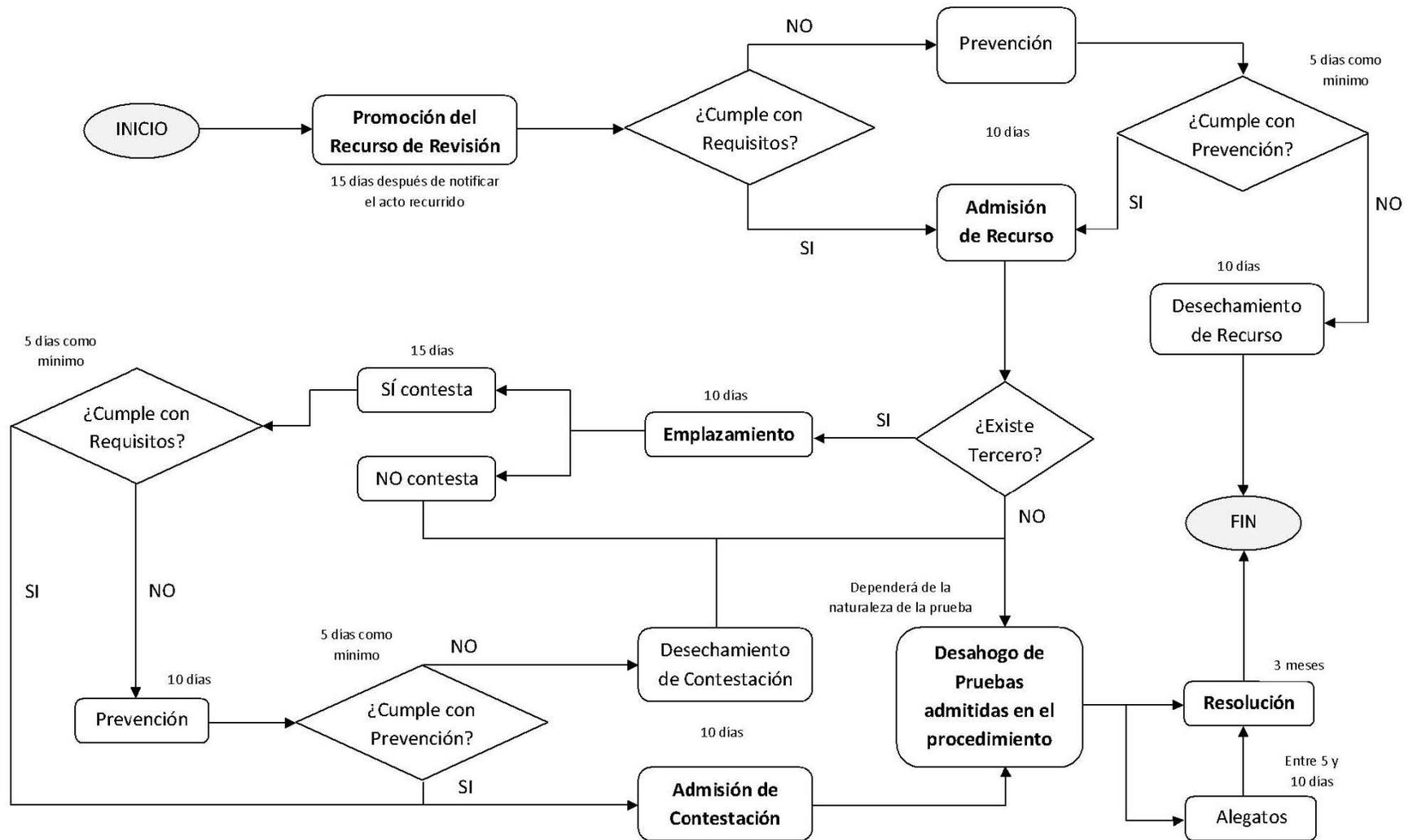
1. CUADRO COMPARATIVO

	RESERVAS DE DERECHOS	DERECHO DE AUTOR	DERECHO CONEXO	DERECHO MARCARIO
Sujeto de Derecho	El titular de la reserva de derechos puede ser persona física o moral. (Art. 186 LFDA)	El Autor sólo puede ser persona física y siempre será titular del derecho moral. El titular del derecho patrimonial puede ser persona física o moral, no necesariamente es el autor de la obra. (Arts. 12, 18 y 25 LFDA)	Cualquier persona que ejecute o interprete una obra literaria o artística. Los Editores de Libros y Productores de Fonogramas y Videogramas pueden ser personas físicas o morales. Los Organismos de Radiodifusión serán personas morales. (Art. 116, 117, 130, 136 y 139 LFDA)	El titular de la marca puede ser persona física o moral. (Art. 87 LPI)
Objeto de protección	Títulos, nombres o denominaciones, así como características físicas, psicológicas o de operación originales, aplicados a alguno de los géneros del artículo 173 de la LFDA.	Obras artísticas y literarias en sus diversas ramas contempladas en el artículo 13 de LFDA.	Interpretaciones, ejecuciones, ediciones, producciones de fonogramas y videogramas, así como emisiones o transmisiones por medio de ondas radioeléctricas. (Art. 116, 126, 129, 135 y 140 LFDA)	Signos visibles que distinguen productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. (Art. 88 LPI)
Finalidad	Identificar publicaciones o difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como promociones publicitarias. (Art. 176 LFDA)	Goce de prerrogativas y derechos sobre obras literarias y artísticas. (Art. 11 LFDA)	Proteger los intereses legítimos de ciertas personas físicas o morales que contribuyen a poner las obras a disposición del público.	Distinguir productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. (Art. 88 LPI)
Forma de protección	Certificado de Reserva. (Art. 174 LFDA)	Creación de la obra original fijada en un soporte material. No requiere formalidad. (Art. 5 LFDA)	Fijación del objeto de protección mediante un soporte material. No requiere formalidad. (Art. 5 LFDA)	Registro marcarío. (Art. 87 LPI)
Inicio de protección	A partir de la fecha en que el INDAUTOR expide el certificado correspondiente. (Art. 191 LFDA)	Desde el momento en que la obra haya sido fijada en un soporte material. (Art. 5 LFDA)	A partir de la fijación de su objeto de protección en un soporte material. (Art. 5 LFDA)	A partir de la presentación de su solicitud ante el IMPI. (Art. 95 LPI)
Vigencia	1 año para publicaciones y difusiones periódicas. (Art. 189 LFDA) 5 años personajes, nombres o denominaciones artísticas, y promociones publicitarias. (Art. 190 LFDA)	Perpetuidad del derecho moral. (Art. 18 LFDA) En cuanto al patrimonial, la vida del autor, más 100 años después de su muerte. (Art. 29 LFDA)	75 años. (Art. 122 y 134 LFDA) 50 años. (Art. 146, 138, y 127 LFDA)	10 años. (Art. 95 LPI)
El uso como forma de conservación	Indispensable para renovar el plazo de la reserva y por tanto conservarla. (Art. 191 LFDA)	No es necesario usar las obras para mantener el derecho sobre las mismas.	No es necesario usar su objeto de protección para conservar el derecho sobre el mismo.	Sí es necesario el uso del signo distintivo para conservar el derecho sobre el mismo. (Art. 134 LPI)
Renovación de vigencia.	Por periodos sucesivos iguales cada vez que la conceda el INDAUTOR. No aplica en promociones publicitarias. (Art. 191 LFDA)	No aplica	No aplica	Por periodos de la misma duración, cada vez que la conceda el IMPI. (Art. 95 y 133 LPI)
Forma de Extinción	Nulidad, cancelación y caducidad. (Art. 183, 184 y 185 LFDA)	Una vez transcurrido el plazo de protección. (Art. 29 LFDA)	Una vez transcurrido el plazo de protección.	Nulidad, caducidad y cancelación. (151, 152 y 153 LFDA)

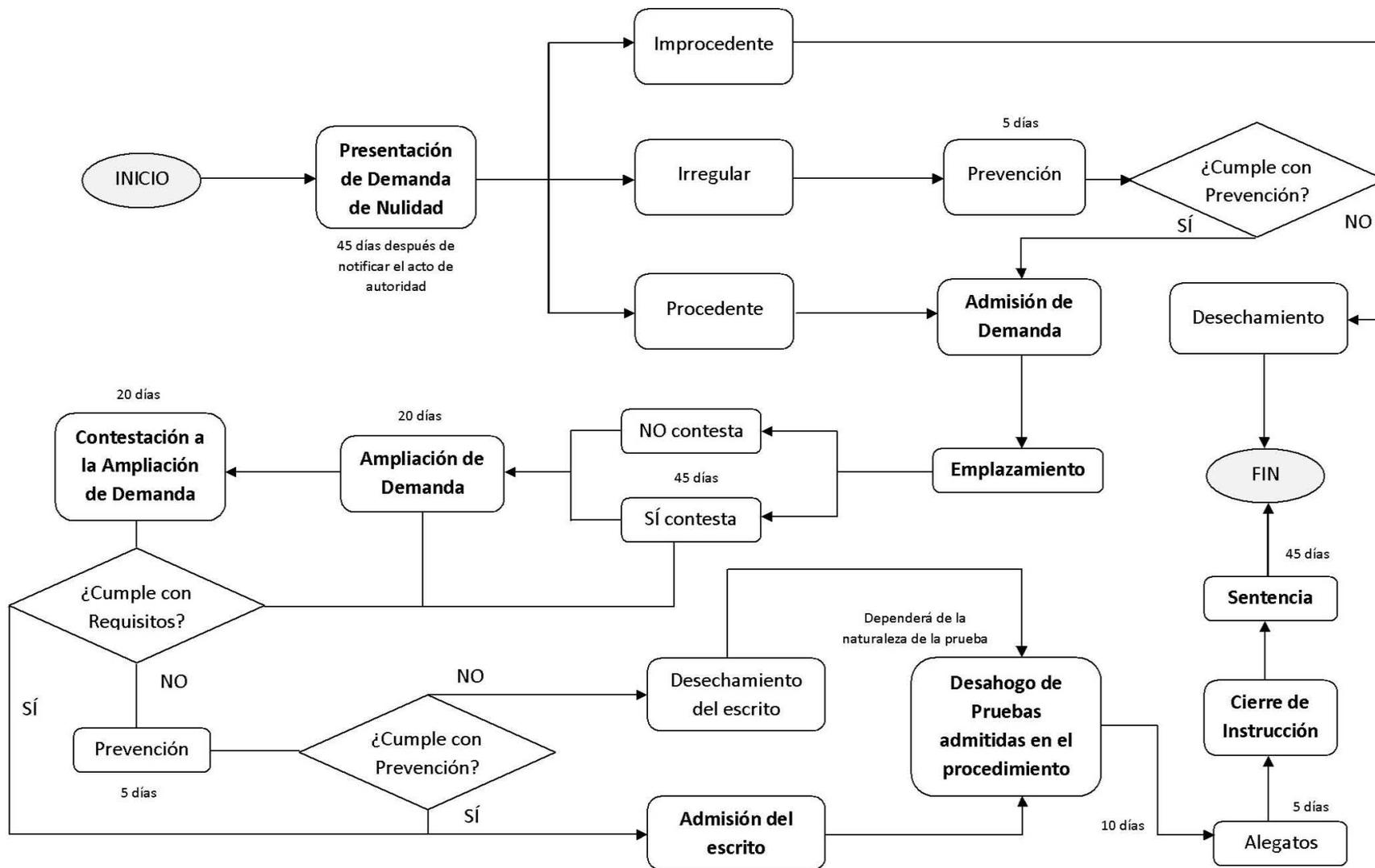
2. PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS



3. RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN



4. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL



5. CUADRO PROCESAL EN MATERIA DE NULIDAD DE RESERVA DE DERECHOS

Procedimiento de Nulidad		Recurso de Revisión		Juicio Contencioso Administrativo Federal	
Partes	Sentido de la Resolución	Partes	Sentido de Resolución	Partes	Sentido de la Sentencia
Titular afectado (A)	<p>Procede declarar la Nulidad de la Reserva de Derechos.</p> <p>Deja de surtir efectos la reserva de derechos</p>	<p>Promovente de Recurso (A)</p> <p>Tercero Perjudicado (B)</p>	<p>Confirma la resolución recurrida.</p> <p>Continúa sin efectos la reserva de derechos.</p>	<p>Actor (A)</p> <p>Autoridad Demandada (SEP-INDAUTOR)</p> <p>Tercero (B)</p>	<p>Reconoce la Validez del acto impugnado, por tanto, continúa sin efectos la reserva de derechos.</p>
			<p>Revoca para el efecto de que se restituya el derecho constituido.</p> <p>Restituye la vigencia de la reserva de derechos.</p>	<p>Actor (B)</p> <p>Autoridad Demandada (SEP-INDAUTOR)</p> <p>Tercero (A)</p>	<p>Declara la Nulidad del acto impugnado para efectos de que se emita otra resolución en la que se restituya el derecho constituido.</p> <p>Reconoce la Validez del acto impugnado, por tanto, continúa vigente la reserva de derechos.</p> <p>Declara la Nulidad del acto impugnado para efectos de que se emita otra en la que se declare la nulidad de la reserva de derechos.</p>
	<p>Declaración de Nulidad de Reserva de Derechos improcedente.</p> <p>Continúa vigente la reserva de derechos.</p>	<p>Promovente de Recurso (B)</p> <p>Tercero Perjudicado (A)</p>	<p>Confirma la resolución recurrida.</p> <p>Continúa vigente la reserva de derechos.</p>	<p>Actor (B)</p> <p>Autoridad Demandada (SEP-INDAUTOR)</p> <p>Tercero (A)</p>	<p>Reconoce la Validez del acto impugnado, por tanto, continuará vigente la reserva de derechos.</p> <p>Declara la Nulidad del acto impugnado para efectos de que se emita otra en la que se declare la nulidad de la reserva de derechos.</p>
			<p>Revoca para el efecto de que se declare la nulidad.</p> <p>Deja sin efectos la reserva de derechos</p>	<p>Actor (A)</p> <p>Autoridad Demandada (SEP-INDAUTOR)</p> <p>Tercero (B)</p>	<p>Reconoce la Validez del acto impugnado, por tanto, continuará sin efectos la reserva de derechos.</p> <p>Declara la Nulidad del acto impugnado, para efectos de que se emita otra resolución en la que se restituya el derecho constituido.</p>

¹ Los espacios sombreados pueden excluirse cuando no se haya interpuesto Recurso Administrativo de Revisión, sin que afecte la situación de las partes.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, (et. al.), *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, 2ª ed., Valladolid, Lex Nova, 2001.
2. ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, “Las Partes y los Terceros en el Proceso”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XVI, número 62, abril-junio de 1966.
3. BARROSO MONTERO, Susana, “Reservas al uso exclusivo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 22, núm. 22, 1998.
4. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975.
5. CRISTIANI, Julio Javier. “Las Reservas de Derechos y su Regulación en la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. ¿Protección Acumulada o Conflictos por Acumularse?”, en Becerra Ramírez, Manuel (comp.), *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
6. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 22ª ed., México, Porrúa, 1996.
7. Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª ed., t. III, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.
8. Diccionario Jurídico Mexicano, t. VII, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
9. FIX ZAMUDIO, Héctor, “Principios Esenciales del Proceso Fiscal Federal Mexicano”, *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, segundo número extraordinario, México, 1966.
10. FIX ZAMUDIO, “Sentencia”, *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*, 13ª ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
11. FREIRE DIÉGUEZ, María Luisa, *La Tasación de Costas en el Orden*

Jurisdiccional Civil. Práctica Jurídica, Madrid, Tecnos, 2003.

12. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, "Contencioso-administrativo objetivo y contencioso-administrativo subjetivo a finales del siglo XX. Una visión histórica y comparatista", *Revista de Administración Pública*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 152, mayo-agosto de 2000.
13. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 1997.
14. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
15. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Procedimiento Administrativo Federal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000.
16. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), Madrid, España, Tecnos, S.A., 1999.
17. GOZAÍNI, Osvaldo A., *Costas Procesales. Jurisprudencia y Doctrina*, 2ª ed., Buenos Aires, EDIAR, Sociedad Anónima Editora, 1998.
18. ITURBE RIVAS, Arturo, *Elementos de Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, 2004.
19. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo; de Anulación o de Ilegitimidad*, 10ª ed., México, Porrúa, 2001.
20. MARTÍNEZ LARA, Ramón. "El Sistema Contencioso Administrativo en México", 1ª. Ed., Trillas. México, 1990
21. OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., México, Oxford University Press, 2001.
22. SCHMIDT, Luis C. "Propiedad Intelectual y sus fronteras: Protección de Arte e Industria", en Becerra Ramírez, Manuel (comp.), *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

23. “Las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo dentro del Sistema Mexicano de la Propiedad Intelectual”, *El Foro*, México, decimotercera época, tomo XVI, núm. 1, 2003.
24. SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 7ª ed., México, Porrúa, 1976.
25. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Porrúa, 1998.
26. TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Themis, 2006.
27. Treviño Garza, Adolfo, *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, México, Porrúa, 1997.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil Federal
2. Código Federal de Procedimientos Civiles
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Ley de Amparo.
5. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009.
6. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
7. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
8. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
9. Ley Federal del Derecho de Autor.
10. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
11. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

12. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
13. Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.
14. Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CONSULTA ELECTRÓNICA

1. <http://www.cepc.es>
2. <http://www.diputados.gob.mx>
3. <http://www.impi.sep.gob.mx>
4. <http://www.indautor.sep.gob.mx>
5. <http://www.juridicas.unam.mx>
6. <http://www.ordenjuridico.gob.mx>
7. <http://www.rae.es>
8. <http://www.sep.gob.mx>
9. <http://www.tfjfa.gob.mx>
10. <http://www.wipo.int>